

ROL N° 7-2005 “EPISODIO LONQUÉN”

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO/ ART. 391 N° 1 CIRCUNSTANCIA 5° DEL CÓDIGO PENAL (14)

SECUESTRO/ ART. 141 DEL CÓDIGO PENAL (12)

SECUESTRO CALIFICADO/ ART. 141 INC. 4° DEL CÓDIGO PENAL (1) (ACUSACIÓN PARTICULAR FS. 2881)

SECUESTRO SIMPLE/ ART. 141 DEL CÓDIGO PENAL (15), TORTURA/ ART. 150 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL (15) Y HOMICIDIO CALIFICADO/ ART. 391 N° 1 CIRCUNSTANCIA 1° Y 5° DEL CÓDIGO PENAL (15) (ACUSACIÓN PARTICULAR FS. 2903)

**VÍCTIMAS: ENRIQUE RENÉ ASTUDILLO ÁLVAREZ
OMAR ENRIQUE ASTUDILLO ROJAS
RAMÓN OSVALDO ASTUDILLO ROJAS
MIGUEL ÁNGEL ARTURO BRANT BUSTAMANTE
CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ FLORES
NELSON HERNÁNDEZ FLORES
OSCAR NIBALDO HERNÁNDEZ FLORES
JOSÉ MANUEL HERRERA VILLEGAS
SERGIO ADRIÁN MAUREIRA LILLO
JOSÉ MANUEL MAUREIRA MUÑOZ
RODOLFO ANTONIO MAUREIRA MUÑOZ
SEGUNDO ARMANDO MAUREIRA MUÑOZ
SERGIO MIGUEL MAUREIRA MUÑOZ
MANUEL JESÚS NAVARRO SALINAS
IVÁN GERARDO ORDÓÑEZ LAMA**

**ACUSADOS: MARCELO IVÁN CASTRO MENDOZA
DAVID COLIQUEO FUENTEALBA
PABLO ÑANCUPIL RAGUILEO
JUSTO IGNACIO ROMO PERALTA
FÉLIX HÉCTOR SAGREDO ARAVENA
JACINTO TORRES GONZÁLEZ
JUAN JOSÉ VILLEGAS NAVARRO**

Santiago, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 7-2005, “EPISODIO LONQUÉN”**, para investigar los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz e Iván Gerardo

Ordóñez Lama y de secuestro en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz y Manuel Jesús Navarro Salinas y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **MARCELO IVÁN CASTRO MENDOZA** o **LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA**, cédula nacional de identidad 5.408.805-1, chileno, natural de El Almendral, nacido el día 22 de septiembre de 1945, de 70 años, casado, oficial ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Mac Iver 425 departamento 44 Santiago; de **DAVID COLIQUEO FUENTEALBA**, cédula nacional de identidad 4.837.633-9, chileno, natural de Cholchol, nacido el día 6 de agosto de 1944, de 72 años, casado, suboficial ® de Carabineros de Chile, domiciliado en camino Los Montes N° 6464 de Lonquén; de **PABLO ÑANCUPIL RAGUILEO**, cédula nacional de identidad 5.118.490-4, chileno, natural de Nueva Imperial, nacido el día 24 de julio de 1945, de 71 años, casado, cabo 1° exonerado de Carabineros de Chile, domiciliado en hijuela 20 sector Hueichahue de Nueva Imperial; de **JUSTO IGNACIO ROMO PERALTA**, cédula nacional de identidad 6.143.125-K, chileno, natural de Melipilla, nacido el día 25 de diciembre de 1948, de 67 años, casado, suboficial mayor ® de Carabineros de Chile, domiciliado en pasaje Dolores N° 2245 de la ciudad de Arica; de **FÉLIX HÉCTOR SAGREDO ARAVENA**, cédula nacional de identidad 3.836.639-4, chileno, natural de Curacaví, nacido el día 28 de diciembre de 1935, de 80 años, casado, suboficial mayor ® de Carabineros de Chile, domiciliado en parcela 29 B sector Ranchillo de la comuna de María Pinto; de **JACINTO TORRES GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad 4.823.280-9, chileno, natural de Temuco, nacido el día 27 de octubre de 1944, de 71 años, casado, sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en avenida Quilín N° 4458 de la comuna de Macul y de **JUAN JOSÉ VILLEGAS NAVARRO**, cédula nacional de identidad 4.505.607-4, chileno, natural de Talca, nacido el día 5 de noviembre de 1943, de 72 años, casado, sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 1211 de la comuna de Isla de Maipo.

A fs. 8 se agregó querrela, interpuesta por René Emilio Astudillo Rojas, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, sustracción de menores calificada, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su padre Enrique René Astudillo Álvarez y de sus hermanos Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, haciendo presente que éstos fueron detenidos, junto a Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz, el día 7 de octubre de 1973, en sus respectivos domicilios, por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, quienes se movilizaban en la camioneta del dueño del fundo en que trabajaban. Que, ese mismo día, en la plaza de Isla de Maipo, carabineros detuvo a Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama y los trasladó a la Tenencia de Isla de Maipo. Que, con posterioridad, se informó que los detenidos fueron trasladados al Campo de Prisioneros del Estadio Nacional; pero, éstos no llegaron a dicho lugar, toda vez que fueron asesinados en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978, a raíz de una denuncia anónima que conoció la Iglesia Católica acerca de la existencia de restos humanos en una mina abandonada de Lonquén.

A fs. 94 se hizo parte María Raquel Mejías Silva, abogado, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 133 se agregó querrela, interpuesta por Carlos Enrique Hernández Cavieres, José Alejandro Hernández Cavieres, Patricio Remigio Hernández Cavieres, Ana Enriqueta Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Segundo Hernández Cavieres, Mónica del Carmen Hernández Cavieres y Luis Eugenio Hernández Cavieres, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su padre Carlos Segundo Hernández Flores, haciendo presente que éste fue detenido, sin orden judicial, junto a Nelson Hernández Flores, Nibaldo Hernández Flores e Ignacio Vergara Guajardo, en el mes de octubre de 1973, en horas de la noche, al interior de la casa de su abuela paterna, situada en el fundo Naguayán, por funcionarios de carabineros de Isla de Maipo. Que, ese mismo día, fueron detenidos en similares circunstancias otros campesinos de las familias Astudillo y Maureira y, en la plaza de dicha localidad, los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, con posterioridad, se informó que los detenidos fueron trasladados al Campo de Prisioneros del Estadio Nacional; pero, éstos no llegaron a dicho lugar, toda vez que fueron asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 307 se agregó querrela, interpuesta por Purísima Elena Muñoz Contreras, Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, en su calidad de cónyuge e hijos de Sergio Maureira Lillo y de madre y hermanos de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, torturas e inhumación ilegal, en la persona de Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz, haciendo presente que éstos fueron detenidos, sin orden judicial, el día 7 de octubre de 1973, a las 22:00 horas, en su domicilio, por una patrulla de funcionarios de carabineros de Isla de Maipo, a cargo del sargento Pablo Ñancupil Raquileo e integrada por David Coliqueo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres y Héctor Vargas. Que, ese mismo día, también fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón, los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores y los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, con posterioridad, los detenidos fueron asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 642 se agregó querrela, interpuesta por María Inés Herrera Villegas, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, sustracción de menor calificada, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su hermano José Manuel Herrera Villegas, haciendo presente que éste fue detenido, sin orden judicial, el día 7 de octubre de 1973, en la plaza de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de Isla de Maipo. Que, ese mismo día, también fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón; los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio y los jóvenes Miguel Brant Bustamante, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, con posterioridad, los detenidos fueron

asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 726 se agregó querella, interpuesta por María Teresa Navarro Salinas, por los delitos de crímenes de guerra, sustracción de menores, homicidio calificado, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su hermano Manuel Jesús Navarro Salinas, haciendo presente que éste fue detenido, sin orden judicial, el día 7 de octubre de 1973, en la plaza de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo. Que, ese mismo día, también fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón; los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio y los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas e Iván Ordóñez Lama. Que, con posterioridad, los detenidos fueron asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 760 se agregó querella, interpuesta por María Irene Hernández Flores, por los delitos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, secuestro agravado, homicidio calificado, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su hermano Oscar Nibaldo Hernández Flores, haciendo presente que éste fue detenido, sin orden judicial, el día 7 de octubre de 1973, en la viña Naguayán, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, a cargo del sargento Pablo Ñancupil e integrada por David Coliqueo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres y Héctor Vargas. Que, ese mismo día, también fueron detenidos Carlos y Nelson Hernández Flores; Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio y los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, con posterioridad, los detenidos fueron asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 801 se agregó querella, interpuesta por Lilliam Elena Lama Egnem, Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama y Ana Patricia Ordóñez Lama, por los delitos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, sustracción de menores agravada, homicidio calificado, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su hijo y hermano Iván Gerardo Ordóñez Lama, haciendo presente que éste fue detenido, sin orden judicial, el día 7 de octubre de 1973, en la plaza de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo. Que, ese mismo día, también fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón; los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio y los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas y Manuel Navarro Salinas. Que, con posterioridad, los detenidos fueron asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 834 se agregó querella, interpuesta por Juan del Carmen Brant Bustamante, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su hermano Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, haciendo presente que éste fue detenido, sin orden judicial, el día 7 de octubre de 1973, en la plaza de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo. Que, ese mismo día, también fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón; los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio y los jóvenes José Herrera Villegas, Manuel

Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, con posterioridad, los detenidos fueron asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 975 se agregó querrela, interpuesta por Carmen Gloria Hernández Cartes, Ema del Pilar Hernández Cartes, Nelson Eduardo Hernández Cartes, José Alamiro Hernández Cartes y Carlos Francisco Hernández Cartes, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro, homicidio calificado, torturas e inhumación ilegal, en la persona de su padre Nelson Hernández Flores, haciendo presente que éste fue detenido, sin orden judicial, el día 7 de octubre de 1973, en la viña Naguayán, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo. Que, ese mismo día, también fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón; Carlos y Oscar Hernández Flores; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio y los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, con posterioridad, los detenidos fueron asesinados por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en los hornos de cal de Lonquén, sitio en que se ocultaron sus cuerpos, siendo encontrados a fines de 1978.

A fs. 1441 Nelson Caucoto Pereira, en representación de Lillian Amelia Meza Lama, hermana de Iván Gerardo Ordóñez Lama, adhirió a la querrela interpuesta por su madre Lilliam Elena Lama Egnem y sus hermanos Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama y Ana Patricia Ordóñez Lama, por los delitos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, sustracción de menores agravada, homicidio calificado, torturas e inhumación ilegal.

A fs. 1659 Rosa Ester Herrera Villegas adhirió a la querrela interpuesta por María Inés Herrera Villegas, por el delito de sustracción de menores agravada, en la persona de su hermano José Manuel Herrera Villegas.

A fs. 1910 se sometió a proceso a David Coliqueo Fuentealba, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz e Iván Gerardo Ordóñez Lama, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 circunstancia 5° del Código Penal y de los delitos de secuestro, en la persona de Oscar Nibaldo Hernández Flores y Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Punitivo, perpetrados el día 7 de octubre de 1973.

A fs. 1924 se sometió a proceso a Justo Ignacio Romo Peralta como autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz e Iván Gerardo Ordóñez Lama, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 circunstancia 5° del Código Penal y de los delitos de secuestro, en la persona de Oscar Nibaldo Hernández Flores y Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícitos

previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Punitivo, perpetrados el día 7 de octubre de 1973.

A fs. 1949 se sometió a proceso a Lautaro Eugenio Castro Mendoza como autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz e Iván Gerardo Ordóñez Lama, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 circunstancia 5° del Código Penal y de los delitos de secuestro, en la persona de Oscar Nibaldo Hernández Flores y Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Punitivo, perpetrados el día 7 de octubre de 1973.

A fs. 2109 se acumuló a estos antecedentes la causa rol N° 200-1979 del Segundo Juzgado Militar de Santiago y se dejó sin efecto el sobreseimiento definitivo de fs. 1821 de dicho proceso, por estimar inaplicable el DL de Amnistía de 1978.

A fs. 2171 se agregó certificado de defunción de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte.

A fs. 2172 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Augusto Pinochet Ugarte, por haberse extinguido la responsabilidad penal por la muerte del responsable.

A fs. 2226 Hilda María Sepúlveda Garrido y Miguel Adrián Maureira Sepúlveda, cónyuge e hijo de Sergio Miguel Maureira Muñoz, adhirieron a la querrela interpuesta por Purísima Elena Muñoz Cavieres y sus hijos Olga, Juan, Ángel, Jorge, María, Rafael, Corina y Elena Maureira Muñoz, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, torturas e inhumación ilegal.

A fs. 2230 Luis Antonio Hernández Ramírez, hijo de Carlos Segundo Hernández Flores, adhirió a la querrela interpuesta por sus hermanos Carlos, José, Patricio, Ana, Luis Ricardo, Mario, Mónica y Luis Eugenio Hernández Cavieres, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, torturas e inhumación ilegal.

A fs. 2270 Aída del Carmen Astudillo Rojas, Norma de las Mercedes Astudillo Rojas, María Olga Astudillo Rojas, Marcos Andrés Astudillo Rojas, Mirta Eliana Astudillo Rojas y Roberto Patricio Astudillo Rojas, hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y hermanos de Omar Enrique y Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, adhirieron a la querrela interpuesta por su hermano René Emilio Astudillo Rojas, por los delitos de crímenes de guerra, secuestro calificado, torturas e inhumación ilegal.

A fs. 2275 se rectificaron los autos de procesamiento de fojas 1910, 1924 y 1949, sometiendo a proceso a Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz e Iván Gerardo Ordóñez Lama, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N°

1 circunstancia 5° del Código Penal y del delito de secuestro, en la persona de Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Punitivo, perpetrados el día 7 de octubre de 1973.

A fs. 2276 se rectificó el auto de procesamiento de fs. 1949, sólo en cuanto se sometió a proceso a Lautaro Eugenio Castro Mendoza debiendo decir “Marcelo Iván Castro Mendoza”.

A fs. 2577 se sometió a proceso a Pablo Ñancupil Raguileo como autor de los delitos de secuestro, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, perpetrados el día 7 de octubre de 1973.

A fs. 2665 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 2678 se dictó acusación en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz e Iván Gerardo Ordóñez Lama, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 circunstancia 5° del Código Penal y del delito de secuestro, en la persona de Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Punitivo, perpetrados el día 7 de octubre de 1973 y de Pablo Ñancupil Raguileo como autor de los delitos de secuestro, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, perpetrados el día 7 de octubre de 1973.

A fs. 2694 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por la querellante María Irene Hernández Flores y, asimismo, en representación de ésta, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima Oscar Nibaldo Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2714 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Lilliam Elena Lama Egnem, Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama, Ana Patricia Ordóñez Lama y Lilian Amelia Meza Lama y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, madre y hermanos de la víctima

Iván Gerardo Ordóñez Lama, por concepto de daño moral, \$550.000.000, \$150.000.000 para la madre y \$100.000.000 para cada uno de los hermanos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2735 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Carmen Gloria Hernández Cartes, Ema del Pilar Hernández Cartes, Nelson Eduardo Hernández Cartes, José Alamiro Hernández Cartes y Carlos Francisco Hernández Cartes y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de la víctima Nelson Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$750.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2756 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes René Emilio Astudillo Rojas, Aida del Carmen Astudillo Rojas, Norma de las Mercedes Astudillo Rojas, María Olga Astudillo Rojas, Marcos Andrés Astudillo Rojas, Mirta Eliana Astudillo Rojas y Roberto Patricio Astudillo Rojas y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y de Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, por concepto de daño moral, \$1.400.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2777 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por el querellante Juan del Carmen Brant Bustamante y, asimismo, en representación de éste, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar al demandante, hermano de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2797 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por la querellante María Inés Herrera Villegas y, asimismo, en representación de ésta, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima José Manuel Herrera Villegas, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2817 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Purísima Elena Muñoz Contreras, Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, la primera, cónyuge de Sergio Maureira Lillo y madre de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y, el resto, hijos

de Sergio Maureira Lillo y hermanos de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, por concepto de daño moral, \$1.600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2839 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Hilda María Sepúlveda Garrido y Miguel Adrián Maureira Sepúlveda y, asimismo, en representación de éstos dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijo de la víctima Sergio Miguel Maureira Muñoz, por concepto de daño moral, \$300.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2860 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Carlos Enrique Hernández Cavieres, José Alejandro Hernández Cavieres, Patricio Remigio Hernández Cavieres, Ana Enriqueta Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Segundo Hernández Cavieres, Mónica del Carmen Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de Carlos Segundo Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$1.350.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2881 Nelson Caucoto Pereira, abogado, por la querellante María Teresa Navarro Salinas dedujo acusación particular en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro como autores del delito de secuestro calificado de Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, invocando en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 1, 4, 6, 8 y 11 del mismo cuerpo legal y, asimismo, en representación de ésta, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2903 Gabriel Andrés Aguirre Luco, abogado, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

formuló acusación particular en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito reiterado de secuestro simple, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama; en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito reiterado de aplicación de tormentos, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del mismo cuerpo legal, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama y en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito reiterado de homicidio calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del código del ramo, circunstancias 1° y 5°, en las personas de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama. Asimismo, solicitó se consideren en relación a los acusados las agravantes previstas en el artículo 12 N° 8 y 11 del mismo cuerpo legal y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, pidió que se imponga a Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, en calidad de autores del delito reiterado de secuestro simple, en grado consumado, la pena de presidio perpetuo simple, accesorias legales y costas de la causa; a Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, en calidad de autores del delito reiterado de aplicación de tormentos, en grado consumado, la pena de presidio perpetuo simple, accesorias legales y costas de la causa y a Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, en calidad de autores del delito reiterado de homicidio calificado, en grado consumado, la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias legales y costas de la causa.

A fs. 2917 Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Irene Hernández Flores, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco

de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de las víctimas Carlos Segundo Hernández Flores y Nelson Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2937 María Domitila Brant Bustamante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagarle, en su calidad de hermana de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2961 María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Ester Herrera Villegas, Margarita del Carmen Herrera Villegas, Jorge Patricio Herrera Villegas, Enrique Alberto Herrera Villegas y Juan Jordán Herrera Villegas, en su calidad de hermanos de la víctima José Manuel Herrera Villegas, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagarles, por concepto de daño moral, \$600.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 2983 Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda y Carlos Antonio Maureira Navarrete, en su calidad de cónyuge e hijo de la víctima Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagarles, por concepto de daño moral, \$300.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 3006 Eva del Carmen Navarro Salinas, Erasmo Antonio Navarro Salinas, Víctor Orlando Navarro Salinas, Ricardo Adán Navarro Salinas y Fermín del Carmen Navarro Salinas, en su calidad de hermanos de la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagarles, por concepto de daño moral, \$500.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 3046 José Antonio Ricardi Romero, en representación de Pablo Ñancupil Raguileo, solicitó la absolución de su representado, fundado en que no se encuentra establecida la existencia del delito de secuestro que se le atribuye, toda vez que, en la especie, la privación de libertad ejecutada por su defendido no puede ser encuadrada en el delito común del artículo 141 del Código Penal, ya que concurren ciertos elementos que permiten darle un trato privilegiado, puntualmente el hecho que la detención se haya producido como consecuencia de la persecución de un delito y que haya conducido a los detenidos a un cuartel policial, sin que haya sido su responsabilidad dejar constancia del hecho de la detención ni

poner a los detenidos a disposición de los tribunales de justicia. Asimismo, alegó que en este caso tampoco se configura el delito de detención ilegal cometida por funcionario público, previsto en el artículo 148 del Código Punitivo, toda vez que la detención que efectuó su representado si bien podría considerarse ilegal no puede calificarse de arbitraria, dado su desconocimiento acerca de la improcedencia de la misma. Que, en todo caso, favorecen a su patrocinado las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, como muy calificadas. Finalmente, solicitó que se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa.

A fs. 3076, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Irene Hernández Flores, en su calidad de hermana de Oscar Nibaldo Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3124, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Lilliam Elena Lama Egnem, Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama, Ana Patricia Ordóñez Lama y Lillian Amelia Meza Lama, en su calidad de madre y hermanos de Iván Gerardo Ordóñez Lama, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, en relación a los demandantes Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama, Ana Patricia Ordóñez Lama y Lillian Amelia Meza Lama, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal y, en cuanto a la demandante Lilliam Elena Lama Egnem, la improcedencia de la demanda, basada en la excepción de pago y en la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3173, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carmen Gloria Hernández Cartes, Ema del Pilar Hernández Cartes, Nelson Eduardo Hernández Cartes, José Alamiro Hernández Cartes y Carlos Francisco Hernández Cartes, en su calidad de hijos de Nelson Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3220, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por René Emilio Astudillo Rojas, Aída del Carmen Astudillo Rojas, Norma de las Mercedes Astudillo Rojas, María Olga Astudillo Rojas, Marcos Andrés Astudillo Rojas, Mirta Eliana Astudillo Rojas y Roberto Patricio Astudillo Rojas, en su calidad de hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y de hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, en lo que dice relación con Omar y Ramón Astudillo Rojas, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de los demandantes y, en cuanto a Enrique Astudillo Álvarez, la excepción de pago y

la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3268, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juan del Carmen Brant Bustamante, en su calidad de hermano de Ángel Arturo Brant Bustamante, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal del demandante, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 3315, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Inés Herrera Villegas, en su calidad de hermana de José Manuel Herrera Villegas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3362, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Purísima Elena Muñoz Contreras, Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, la primera en calidad de cónyuge de Sergio Maureira Lillo y madre de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y los restantes en calidad de hijos de Sergio Maureira Lillo y hermanos de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, en lo que dice relación con José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, la improcedencia de la indemnización solicitada por Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, por preterición legal de los demandantes y, en cuanto a la víctima Sergio Maureira Lillo, la improcedencia de la demanda, basada en la excepción de pago y en la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3420, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Hilda María Sepúlveda Garrido y Miguel Adrián Maureira Sepúlveda, en calidad de cónyuge e hijo de Sergio Miguel Maureira Muñoz, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3473, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carlos Enrique Hernández Cavieres, José Alejandro Hernández Cavieres, Patricio Remigio Hernández Cavieres, Ana Enriqueta Hernández Cavieres, Luis

Ricardo Hernández Cavieres, Mario Segundo Hernández Cavieres, Mónica del Carmen Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez, en su calidad de hijos de Carlos Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3525, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Teresa Navarro Salinas, en su calidad de hermana de Manuel Jesús Navarro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3571, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Irene Hernández Flores, en su calidad de hermana de Carlos Hernández Flores y Nelson Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3617, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Domitila Brant Bustamante, en su calidad de hermana de Ángel Arturo Brant Bustamante, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 3663, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Ester Herrera Villegas, Margarita del Carmen Herrera Villegas, Jorge Patricio Herrera Villegas, Enrique Alberto Herrera Villegas y Juan Jordán Herrera Villegas, en su calidad de hermanos de José Manuel Herrera Villegas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de los demandantes, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3710, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda y Carlos Antonio Maureira Navarrete, en calidad de cónyuge e hijo de Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 3754, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Eva del Carmen Navarro Salinas, Erasmo Antonio Navarro Salinas, Víctor Orlando Navarro Salinas, Ricardo Adán Navarro Salinas y Fermín del Carmen Navarro Salinas, en su calidad de hermanos de Manuel Jesús Navarro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de los demandantes; la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 3825 Manuel Alejandro Tejos Canales, abogado, en representación de David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento definitivo de los autos. En subsidio, contestó la acusación, solicitando la absolución de sus defendidos por beneficiarlos la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, invocó en favor de sus patrocinados la prescripción gradual de la pena contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la eximente incompleta del artículo 411 inciso 2° del Código de Justicia Militar y las minorantes previstas en el artículo 11 numerales 6 y 9 del Código Punitivo, la primera en carácter de muy calificada. Asimismo, solicitó el rechazo de la acusación particular, por estimar que no concurren en la especie las agravantes de alevosía y premeditación conocida.

A fs. 3856, Gabriel Andrés Aguirre Luco, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Coliqueo Fuentealba, Romo Peralta, Torres González y Villegas Navarro.

A fs. 3871, Mauricio Unda Merino, abogado, en representación de Félix Héctor Sagredo Aravena, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento definitivo de los autos. En subsidio, contestó la acusación, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse establecida su participación en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado y secuestro que se le atribuyen y, en el evento de rechazarse dicha petición, reiteró la excepción de prescripción de la pena. En subsidio de lo anterior, invocó en favor de su patrocinado la prescripción gradual de la pena contemplada en el artículo 103 del Código Penal, las minorantes previstas en el artículo 11 numerales 6 y 9 del Código Punitivo y la concesión del beneficio de Remisión Condicional de la Pena.

A fs. 3901, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Coliqueo Fuentealba, Romo Peralta, Torres González y Villegas Navarro.

A fs. 3908, Gabriel Andrés Aguirre Luco, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Sagredo Aravena.

A fs. 3911, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Sagredo Aravena.

A fs. 3930, Pablo Castro Dibsi, abogado, en representación de Marcelo Castro Mendoza, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento definitivo de los autos. En subsidio, contestó la acusación, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse establecida su participación en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado y secuestro que se le atribuyen y por la concurrencia de prescripción de la acción penal, amnistía y cosa juzgada. En subsidio de lo anterior, invocó en favor de su patrocinado, la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, la prescripción gradual de la pena contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo, la atenuación de responsabilidad criminal del artículo 411 inciso 2° del Código de Justicia Militar, la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal como muy calificada y la concesión de alguno de los beneficios de la Ley 18.216. Asimismo, solicitó el rechazo de la acusación particular, por estimar que no concurren en la especie las agravantes de alevosía y premeditación conocida.

A fs. 3969, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Castro Mendoza.

A fs. 3970, Gabriel Andrés Aguirre Luco, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Castro Mendoza.

A fs. 3974, complementando su defensa, Mauricio Unda Merino, abogado, en representación de Félix Héctor Sagredo Aravena, solicitó la absolución de su patrocinado respecto de los delitos de secuestro calificado, homicidio calificado y aplicación de tormentos, por no encontrarse establecida su participación en calidad de autor de los mismos.

A fs. 3986, complementando su defensa, Manuel Alejandro Tejos Canales, abogado, en representación de David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, solicitó la absolución de sus patrocinados respecto del delito de secuestro calificado de Manuel Jesús Navarro Salinas, por encontrarse prescrita la acción penal o por no encontrarse establecida su participación en calidad de autor de los mismos o por favorecerlo la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. En subsidio, pidió la prescripción gradual de la pena del artículo 103 del Código Punitivo y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la primera como muy calificada. Además, alegó el rechazo de las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 1, 4, 6, 8 y 11 del mismo cuerpo legal.

A fs. 4012, complementando su defensa, Pablo Castro Dibsi, abogado, en representación de Marcelo Castro Mendoza, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento definitivo de los autos. En subsidio, contestó la acusación, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse establecida su participación en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, secuestro y secuestro calificado que se le atribuyen y por la concurrencia de prescripción de la acción penal, amnistía y cosa juzgada. En subsidio de lo anterior, invocó en favor de su patrocinado, la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, la prescripción gradual de la pena contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo, la atenuación de responsabilidad criminal del artículo 411 inciso 2° del Código de Justicia

Militar, la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal como muy calificada y la concesión de alguno de los beneficios de la Ley 18.216. Asimismo, solicitó el rechazo de la acusación particular, por estimar que no concurren en la especie las agravantes de alevosía y premeditación conocida.

A fs. 4030, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de Castro Mendoza.

A fs. 4036, se rechazaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal opuestas por los acusados, sin costas.

A fs. 4043 se recibió la causa a prueba.

A fs. 4191 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 6774 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, en el quinto otrosí del escrito de contestación a la acusación de fs. 3930, el abogado Pablo Castro Dibsi, en representación del acusado Marcelo Castro Mendoza, dedujo tacha respecto de los testigos del sumario que se indican a continuación:

- a) **Olga Adriana Maureira Muñoz**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- b) **Rosario del Carmen Rojas Álvarez**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal;
- c) **Marta Luisa Brant Solar**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- d) **Lilliam Elena Lama Egnem**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- e) **María Irene Hernández Flores**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- f) **Hilda María Sepúlveda Garrido**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal;
- g) **Emma Rosa Carter Muñoz**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- h) **José Luis Orlando Navarro Herrera**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- i) **Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- j) **Juan del Carmen Brant Bustamante**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- k) **María Inés de Jesús Villegas Acevedo**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- l) **María Celestina Salinas Martínez**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- m) **María Teresa Navarro Salinas**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- n) **René Emilio Astudillo Rojas**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- o) **Mirta Eliana Astudillo Rojas**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;

- p) **Ana Julia Brant Brant**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- q) **Sixta del Carmen Flores Hernández**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- r) **Corina del Tránsito Maureira Muñoz**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- s) **Ana Enriqueta Hernández Cavieres**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- t) **Carlos Enrique Hernández Cavieres**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- u) **María Inés Herrera Villegas**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- v) **Erasmus Antonio Navarro Salinas**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- w) **Mercedes Angélica Arévalo Espinoza**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- x) **Carmen Gloria Hernández Cartes**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- y) **Purísima Elena Muñoz Contreras**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- z) **Roberto Patricio Rojas Álvarez**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- aa) **Norma de las Mercedes Astudillo Rojas**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- bb) **Marcos Andrés Astudillo Rojas**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal estipula que no son testigos hábiles, entre otros, “los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto” (numeral 8°), “los que tuvieren con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral” (numeral 10°) y “los denunciante a quienes afecte directamente el hecho sobre el que declaren, a menos de prestar la declaración a solicitud del reo y en interés de su defensa” (numeral 11°).

TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indique de manera circunstanciada la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarla.

CUARTO: Que, en ese orden de cosas, de la lectura de la referida presentación se desprende que el abogado Castro Dibsi, al deducir las tachas, se limitó a señalar, en cada caso, las inhabilidades del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal invocadas, transcribiendo la norma legal respectiva; pero, omitió señalar de manera circunstanciada la inhabilidad que afecta al testigo en particular, conformándose con emplear frases genéricas como “el testigo está involucrado en los hechos”, para fundar la inhabilidad del numeral 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, sin indicar de qué forma está involucrado o “el testigo es familiar de varias víctimas”, para sustentar la inhabilidad del numeral 10° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, sin indicar con qué parte

tiene el parentesco y cuál es su naturaleza, razón por la cual esta sentenciadora no admitirá las tachas alegadas respecto de los testigos mencionados en el considerando primero.

QUINTO: Que, asimismo, según consta de fs. 4106, 4130 y 4133, durante el probatorio, el abogado del Consejo de Defensa del Estado dedujo tacha en contra de **César del Carmen Peñaloza Calderón, Jorge Alberto Medina Santibáñez y Nicasio de la Cruz Hidalgo Inostroza**, limitándose a señalar que dichos testigos se encontraban inhabilitados para declarar por tener interés en el resultado del juicio.

SEXTO: Que, como se dijo, conforme a lo dispuesto por el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indique de manera circunstanciada la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarla.

Por su parte el artículo 373 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las tachas deben ser calificadas, es decir, sólo se admitirán las tachas que se funden en las causales indicadas en los artículos 357 y 358, expresándose con toda claridad, además de la causal, los hechos que la constituyen, razones que llevan a esta sentenciadora a no admitir las tachas alegadas.

EN CUANTO AL FONDO

A.-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

SÉPTIMO: Que, en estos autos, se investigó la existencia de hechos punibles que afectaron diversos bienes jurídicos –vida, libertad ambulatoria y seguridad individual– en relación a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973 y la participación que en tales hechos cupo a Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, todos funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo.

En razón de ello, según consta de fs. 2678, el tribunal acusó a Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz e Iván Gerardo Ordóñez Lama, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia 5° del Código Penal y del delito de secuestro simple, en la persona de Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Punitivo y a Pablo Ñancupil Raguileo como autor de los delitos de secuestro simple, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando

Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

Sin embargo, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 2881, Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante María Teresa Navarro Salinas, dedujo acusación particular en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro como autores del delito de secuestro calificado de Manuel Jesús Navarro Salinas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal, invocando en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N°s 1, 4, 6, 8 y 11 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, a fs. 2903, Gabriel Andrés Aguirre Luco, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formuló acusación particular en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito reiterado de secuestro simple, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama; en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito reiterado de aplicación de tormentos, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del mismo cuerpo legal, en la persona de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama y en contra de Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito reiterado de homicidio calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del código del ramo, circunstancias 1° y 5°, en las personas de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama.

OCTAVO: Que, entonces, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, la discusión jurídica se centró en los siguientes aspectos:

1.-Si los hechos que afectaron a las víctimas Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por concurrir en la especie las circunstancias primera –alevosía- y quinta –premeditación conocida-. Lo anterior, de acuerdo al mérito de la acusación de oficio de fs. 2678 y la acusación particular interpuesta por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fs. 2903.

2.-Si los hechos que afectaron a las víctimas Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, son constitutivos, además, del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, de acuerdo al mérito de la acusación de oficio de fs. 2678 y la acusación particular interpuesta por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fs. 2903 o si los hechos que afectaron a la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4° del Código Punitivo, como plantea la acusadora particular María Teresa Navarro Salinas a fs. 2881.

3.-Si los hechos que afectaron a las víctimas Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, son constitutivos, además, del delito de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, como planteó el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fs. 2903.

NOVENO: Que el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía (circunstancia primera), por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido o con premeditación conocida (circunstancia quinta).

DÉCIMO: Que, por su parte, el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Dicha norma constituye la sanción genérica frente a los atentados en contra de la libertad.

Ahora bien, tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les otorga un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado, en la especie, circunstancias que hagan imposible reconocer en la conducta del funcionario público una determinada conexión con el sistema institucional de vulneración legítima de la libertad de las personas.

De acuerdo a lo planteado, para estimar concurrente la figura del artículo 148 del Código Punitivo deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

UNDÉCIMO: Que, por último, el delito de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Punitivo, sanciona al que decreta o prolongue indebidamente la incomunicación de un reo o aplique tormentos o use con él un rigor innecesario.

Puntualmente, la aplicación de tormentos supone “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales” (tal como lo expresan los profesores Politoff, Matus y Ramírez en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 218).

DUODÉCIMO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer término, se contó con la prueba testimonial que, a continuación, se transcribe:

-En relación a la detención de Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, José Manuel Herrera Villegas, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama.

a) **Juan del Carmen Brant Bustamante**, a fs. 4944 y 6048, indicó que no fue testigo de la detención de su hermano Miguel Brant Bustamante; pero, por rumores, supo que fue practicada por funcionarios de carabineros.

b) **María Luisa Brant Solar**, a fs. 4830, manifestó que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 11.00 horas, su sobrino Miguel Brant Bustamante salió a caminar en compañía de unos amigos, entre ellos uno de apellido Navarro. Que supo que fue detenido por funcionarios de carabineros de Isla de Maipo.

c) **María Inés de Jesús Villegas Acevedo**, a fs. 5008 vta., señaló que su hijo José Manuel Herrera Villegas fue detenido el día 7 de octubre de 1973 en Isla de Maipo, en circunstancias que se encontraba de visita en casa de su abuela materna. Que el día 8 de octubre de 1973 se dirigió a la Tenencia de Isla de Maipo a consultar por su hijo y la enviaron a buscarlo al Estadio Nacional y al Ministerio de Defensa, sin que pudiera encontrarlo.

d) **María Inés Herrera Villegas**, a fs. 247 y 678, expresó que el día 5 de octubre de 1973 su hermano José Manuel Herrera Villegas concurrió hasta la localidad de Isla de Maipo a visitar a su abuela, lugar en que permanecería durante el fin de semana. Que el día lunes no regresó a su casa. Que se dirigió a Isla de Maipo con el fin de averiguar acerca de su paradero. Que, por intermedio de la hermana de Manuel Navarro Salinas, tomó conocimiento que su hermano, junto a dicho individuo e Iván Ordóñez Lama, había sido detenido el día 7 de

octubre de 1973, entre las 18:00 y las 19:00 horas, en la plaza de Isla de Maipo, por funcionarios de carabineros de la Tenencia de la misma localidad. Que, al concurrir a la mencionada unidad policial, se le informó que varios detenidos habían sido trasladados a la Comisaría de Carabineros de Talagante y, al consultar en ésta, se le comunicó que los detenidos habían sido llevados al Estadio Nacional. Que no tuvo más noticias de su hermano. Que, al aparecer restos óseos en la mina en Lonquén, su madre, actualmente fallecida, concurrió al Servicio Médico Legal e identificó la ropa que vestía su hermano.

e) **Rosa Ester Herrera Villegas**, a fs. 2130, refirió que su hermano José Manuel Herrera Villegas fue detenido el día 7 de octubre de 1973 en la plaza de Isla de Maipo. Que acompañó a su madre a distintos lugares a indagar acerca del paradero de su hermano; pero, sin resultado. Que después de muchos años pudo establecerse con certeza que el cuerpo de su hermano estaba dentro de los cadáveres exhumados desde la fosa común del Cementerio de Isla de Maipo.

f) **José Luis Orlando Navarro Herrera**, a fs. 4833 y 6047, indicó que supo por terceros que su hijo Manuel Jesús Navarro Salinas fue detenido, junto a unos amigos, entre ellos Manuel Herrera Villegas, el día 7 de octubre de 1973, a las 11:00 horas, en la plaza de Isla de Maipo por funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo.

g) **María Teresa Navarro Salinas**, a fs. 248, 2131 y 6056 vta., manifestó que el día 7 de octubre de 1973, a eso de las 10:00 horas, su hermano Manuel Navarro Salinas salió de su casa, ubicada en calle Acevedo N° 58 de la comuna de Isla de Maipo, hacia la plaza de la misma localidad, a dejar a un amigo, sin que, a la fecha, haya vuelto a saber de él. Que una amiga le contó que su hermano fue detenido el día 7 de octubre de 1973, alrededor del mediodía, en la plaza de Isla de Maipo, por funcionarios de carabineros.

h) **Lillian Elena Lama Egnem**, a fs. 250, 2136, 4830 vta. y 6049, señaló que el día 6 de octubre de 1973, en horas de la mañana, su hijo Iván Gerardo Ordóñez Lama salió a una fiesta de matrimonio. Que, a la mañana siguiente, a las 10:00 horas, en circunstancias que su hijo estaba sentado en la plaza de Isla de Maipo con unos amigos, entre ellos Miguel Brant Bustamante y un joven de apellido Navarro, fueron detenidos por funcionarios de carabineros, sin que haya vuelto a verlo.

i) **Ana Patricia Ordóñez Lama**, a fs. 2135, expresó que su hermano Iván Ordóñez Lama salió a las 21:00 horas a juntarse con unos amigos. Que no regresó esa noche. Que, al día siguiente, salió con su madre a buscarlo, siendo informadas por vecinos que había sido detenido por funcionarios de carabineros, junto a otros dos jóvenes, uno llamado Miguel y otro de apellido Navarro. Que nunca más supo de su hermano.

j) **José Patricio Hernández Toledo**, a fs. 6055, refirió que el día 6 de octubre de 1973, en horas de la noche, alojó con sus amigos Miguel Brant, José Herrera, Manuel Navarro e Iván Ordóñez en un inmueble de propiedad de sus padres. Que, al día siguiente, alrededor de las 10:00 horas, todos salieron en dirección a la plaza de Isla de Maipo, lugar en que se quedaron conversando hasta las 13:30 horas, momento en que se retiró, quedando en la plaza Herrera, Navarro y Ordóñez. Que en el trayecto hacia la plaza Miguel se había adelantado, señalando que los esperaba en ese lugar; pero, no volvió a verlo.

k) **Tarcisio Ernesto Guerrero Cárcamo**, a fs. 6071, indicó que estuvo con Brant, Herrera, Navarro y Ordóñez el día en que fueron detenidos. Que, alrededor de las 12:00 horas, estuvieron en la plaza de Isla de Maipo. Que se retiró para ir a almorzar y, al regresar a las 14:30 horas, encontró sólo a Brant, quien le comentó que Herrera, Navarro y Ordóñez habían sido detenidos por funcionarios de carabineros, sin explicar motivo. Que ambos sintieron

temor de ser detenidos. Que, alrededor de las 19:00 horas, estando en la plaza, llegó una citroneta, Brant se acercó y se subió, sin que volviera a verlo.

l) **Ignacio Bermeosolo Bertran**, a fs. 6072, manifestó que en la época de los hechos era el cura párroco de Isla de Maipo y que, en tal calidad, concurrió a la Tenencia de Isla de Maipo a preguntar por cuatro jóvenes que habían sido detenidos, a eso de las 20:00 horas, en la plaza de Isla de Maipo, informándosele que habían sido trasladados al polvorín de Talagante.

-En relación a la detención de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón Osvaldo Astudillo Rojas

a) **Rosario del Carmen Rojas Álvarez**, a fs. 261, 4824 y 6034, indicó que el día domingo 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:30 horas, llegaron a su casa funcionarios de carabineros, entre ellos Pablo Ñancupil, quienes se llevaron detenido a su marido Enrique Astudillo Álvarez y a sus dos hijos mayores Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas. Que su marido, con anterioridad, le había manifestado temor de ser detenido por haber sido dirigente sindical y militante del Partido Comunista. Que, al día siguiente, concurrió a la Tenencia de Isla de Maipo a consultar por ellos, siendo informada que habían sido trasladados a las 06:00 horas al Estadio Nacional, Que, sin embargo, por la tarde, a su hija María Olga se le comunicó que ellos estaban en el Complejo Químico de Talagante, lugar al que acudieron, sin resultado. Que, posteriormente, lograron tener acceso a una nómina de detenidos que fue remitida desde la Tenencia de Isla de Maipo al Estadio Nacional, en la que estaban incluidos los nombres de su marido e hijos, de los Hernández y de los Maureira.

b) **Marcos Andrés Astudillo Rojas**, a fs. 262 y 2425, manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, en compañía de sus padres y de sus hermanos Emilio, Omar, Ramón, Roberto y Mirta, llegaron al lugar funcionarios de carabineros, entre ellos Ñancupil, Coliqueo y Torres, quienes los insultaron y golpearon y, tras registrar toda la casa, se llevaron detenidos a su padre Enrique Astudillo Álvarez y a sus hermanos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas.

c) **Roberto Patricio Astudillo Rojas**, a fs. 2426, señaló que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, en compañía de sus padres y de sus hermanos Marcos, Omar, Ramón y René, llegaron al lugar funcionarios de carabineros, quienes se llevaron detenido a su padre Enrique Astudillo Álvarez y a sus hermanos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas.

d) **Mirta Eliana Astudillo Rojas**, a fs. 2428, expresó que el día de los hechos, alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, en compañía de sus padres y de sus hermanos Emilio, Marcos, Omar, Ramón y Roberto, llegaron al lugar funcionarios de carabineros, quienes se llevaron detenido a su padre Enrique Astudillo Álvarez y a sus hermanos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas. Que su padre era presidente del sindicato del fundo Naguayán, en el que trabajaba junto a sus hermanos.

e) **José Mario Celsi Perrot**, a fs. 2430 y 6073, refirió que que en la época en que ocurrieron los hechos el fundo Naguayán era de propiedad de una sociedad familiar. Que en el fundo trabajaban unas 130 personas, entre ellos los Astudillo, los Hernández y los Maureira. Que la mayoría de los trabajadores tenía casa al interior del fundo. Que los trabajadores no eran conflictivos. Que nunca tuvo problemas con ellos ni motivo para efectuar denuncias en su contra. Que efectivamente facilitó una camioneta de su propiedad a funcionarios de carabineros, quienes la usaron durante unos meses. Que se enteró de la detención de sus trabajadores días después de ocurrida. Que no tuvo injerencia en la misma.

f) **Ignacio Bermeosolo Bertran**, a fs. 6072, indicó que en la época de los hechos fue el cura párroco de Isla de Maipo. Que supo que los Astudillo, al igual que los Hernández y los Maureira, durante el gobierno de la Unidad Popular habían participado en tomas de predios y agitación sindical y que después del 11 de septiembre de 1973 estaban realizando reuniones clandestinas. Que conoció de su detención por parte de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo.

-En relación a la detención de Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Nibaldo Hernández Flores

a) **María Irene Hernández Flores**, a fs. 245 vta., 2148, 4831 y 6030, indicó que en la época en que ocurrieron los hechos vivía con su madre y sus hermanos Nelson Hernández Flores y Oscar Hernández Flores. Que su hermano Carlos Hernández Flores vivía en Santiago; pero, en ese momento, se encontraba de visita en su hogar. Que el día domingo 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:30 horas, llegaron a su casa, ubicada al interior del fundo Naguayán, cuatro funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, entre ellos uno apodado “Cariqueo”, otro llamado Pablo y un tercero de apellido Muñoz, quienes detuvieron, sin expresar el motivo, a sus tres hermanos Carlos, Nelson y Oscar y a Ignacio Vergara Guajardo, quien fue liberado esa misma noche. Que, al día siguiente, a las 09:00 horas, concurrió a la unidad policial, lugar en que se le informó que sus hermanos habían sido trasladados al Estadio Nacional. Que en razón de ello se dirigió al Estadio Nacional, sitio en que una funcionaria de la Cruz Roja le comunicó que sus familiares no se encontraban en ese recinto. Que a partir de esa fecha realizó numerosas gestiones para ubicarlos. Que por radio se enteró del hallazgo de restos humanos en la localidad de Lonquén.

b) **Ignacio del Carmen Vergara Guajardo**, a fs. 6045 vta. y 6052, manifestó que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:30 horas, en circunstancias que se encontraba en el corredor de la casa de la familia Hernández, ubicada en calle La Ballica N° 12, llegaron al lugar funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en una camioneta, entre ellos Pablo Ñancupil y Manuel Muñoz, quienes le consultaron si ese era el inmueble de los Hernández y, ante su silencio, lo golpearon y lo arrojaron al suelo, amenazándolo de muerte. Que, acto seguido, Ñancupil y Muñoz entraron a la casa, quedándose junto a él los funcionarios Coliqueo y Torres. Que, al interior de la camioneta, vio a tres funcionarios más, entre ellos un sargento 1°. Que se percató que en la camioneta se encontraban detenidas algunas personas, entre quienes pudo identificar a Sergio Maureira Lillo. Que desde la casa sacaron a Carlos, Nelson y Oscar Hernández en calidad de detenidos. Que, luego, pasaron a las casas de los Maureira casados, Sergio y Rodolfo y a la de la familia Astudillo, donde detuvieron a Enrique Astudillo Álvarez y a dos de sus hijos, Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas. Que fueron trasladados a la Tenencia de Isla de Maipo, lugar en que se les amenazó y golpeó. Que, luego, fue liberado.

c) **Emma Rosa Cartes Muñoz**, a fs. 4832 vta. y 6049 vta., señaló que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su pieza con su marido Nelson Hernández Flores y sus cinco hijos menores, ingresó a la misma un funcionario de carabineros, quien procedió a detener a su marido y a incautar unas madejas de lana. Que, al día siguiente, concurrió a la Tenencia de Isla de Maipo a preguntar por su marido y por sus cuñados, quienes fueron detenidos en la misma oportunidad, siendo informada de que habían sido trasladados al Estadio Nacional, lugar en que no fueron encontrados.

d) **Carmen Gloria Hernández Cartes**, a fs. 254 y 2132, expresó que el día 7 de octubre de 1973, a eso de las 22:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su casa, al

interior del fundo Naguayán, en compañía de sus padres Nelson Hernández Flores y Ema Cartes Muñoz, su abuela Sixta Hernández Flores, su tía María Hernández Flores, el conviviente de ésta Iván Vergara Guajardo y sus tíos Carlos Hernández Flores y Nibaldo Hernández Flores, sintió el ruido de un motor, por lo que se asomó a la ventana y vio que afuera del inmueble se encontraba estacionada una camioneta de color blanco de propiedad de José Celsi, el dueño del fundo. Que avisó a su padre, oportunidad en que éste le manifestó que venían por él. Que, en ese instante, entraron a la casa, pateando la puerta, dos funcionarios de carabineros, quienes se llevaron a su padre y a sus tíos Carlos y Nibaldo. Que antes de sacarlos de la casa amarraron sus manos con alambres. Que los funcionarios policiales allanaron el inmueble en busca de armas; pero, nada encontraron. Que tras lo ocurrido concurrió junto a su madre a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo a consultar por su padre y tíos, informándoseles que habían sido trasladados a Talagante, lugar en que se les comunicó que quizás estaban en el Estadio Nacional. Que concurrió muchas veces al Estadio Nacional, sin obtener resultados acerca del paradero de sus familiares. Que años después se encontraron unos cuerpos en los hornos de Lonquén y sólo hace un tiempo tiene la certeza acerca de que corresponden a sus familiares.

e) **Mario Segundo Hernández Cavieres**, a fs. 2143, refirió que en el mes de octubre de 1973, casi a la medianoche, en circunstancias que su padre Carlos Segundo Hernández Flores se encontraba en casa de su abuela paterna, llegaron funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo en una camioneta de color blanco, quienes se lo llevaron junto a sus tíos Nelson y Nibaldo, sin que volviera a tener noticias suyas.

f) **José Mario Celsi Perrot**, a fs. 2430 y 6073, indicó que en la época en que ocurrieron los hechos el fundo Naguayán era de propiedad de una sociedad familiar. Que en el fundo trabajaban unas 130 personas, entre ellos los Astudillo, los Hernández y los Maureira. Que la mayoría de los trabajadores tenía casa al interior del fundo. Que los trabajadores no eran conflictivos. Que nunca tuvo problemas con ellos ni motivo para efectuar denuncias en su contra. Que efectivamente facilitó una camioneta de su propiedad a funcionarios de carabineros, quienes la usaron durante unos meses. Que se enteró de la detención de sus trabajadores días después de ocurrida. Que no tuvo injerencia en la misma.

g) **Germán Maximiliano Genskowski Inostroza**, a fs. 2487 y 6074, manifestó que en la época en que ocurrieron los hechos era administrador del fundo Naguayán. Que después del 11 de septiembre de 1973, uno o dos funcionarios de carabineros concurrieron a su domicilio afirmando que tenían conocimiento acerca de la existencia de reuniones clandestinas al interior del fundo, solicitándole que les indicara la dirección de uno de los trabajadores, puntualmente de Sergio Maureira, información que les proporcionó. Que Enrique Astudillo, Nelson Hernández y Sergio Maureira Lillo eran personas conflictivas, de conocida militancia política.

h) **Ignacio Bermeosolo Bertran**, a fs. 6072, señaló que en la época de los hechos fue el cura párroco de Isla de Maipo. Que supo que los Hernández, al igual que los Astudillo y los Maureira, durante el gobierno de la Unidad Popular habían participado en tomas de predios y agitación sindical y que después del 11 de septiembre de 1973 estaban realizando reuniones clandestinas. Que conoció de su detención por parte de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo.

-En relación a la detención de Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz

a) **Purísima Elena Muñoz Cavieres**, de fs. 254 vta. y 2162, indicó que el día 7 de octubre de 1973, en horas de la noche, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior del fundo Naguayán, acompañada de su cónyuge Sergio Maureira Lillo y de sus hijos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz, llegaron funcionarios de carabineros y se llevaron a su marido a la Tenencia de Isla de Maipo, todo de manera tranquila a pesar de que registraron toda la casa. Que, una hora después, regresaron los mismos funcionarios de carabineros y esta vez, de manera violenta, se llevaron a sus hijos José y Segundo. Que, en esa época, sus hijos Rodolfo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz residían con sus respectivas familias; pero, también fueron detenidos. Que, posteriormente, al concurrir a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo a consultar por su marido y por sus hijos, se le informó que habían sido trasladados al Estadio Nacional.

b) **Olga Adriana Maureira Muñoz**, a fs. 243, 2524, 4821, 5551 y 6032, manifestó que el día domingo 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:15 horas, llegaron hasta su casa, ubicada al interior del fundo Naguayán, cinco funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, quienes detuvieron a su padre Sergio Adrián Maureira Lillo. Que, media hora después, regresaron los mismos funcionarios y detuvieron violentamente a sus hermanos solteros José Manuel Maureira Muñoz y Segundo Armando Maureira Muñoz, siendo testigos de lo ocurrido su primo Francisco Miranda Muñoz y su vecino Enrique Huerta Pavez. Que, en ambas ocasiones, entre los funcionarios policiales se encontraba Pablo Ñancupil, a quien conocía con anterioridad. Que también pudo identificar a los funcionarios Muñoz, Sagredo, Torres y Vargas. Que sus familiares fueron trasladados en una camioneta de color blanco. Que sus hermanos casados, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz, fueron detenidos por los mismos funcionarios policiales. Que, al día siguiente, junto a su hermana Corina, concurrió a la Tenencia de Isla de Maipo a consultar por sus familiares, siendo derivadas a la Comisaría de Talagante. Que, en dicha unidad policial, el capitán que se encontraba a cargo les indicó que éstos habían sido enviados al complejo químico de Talagante, sitio al que acudieron, sin obtener resultados. Que, luego, en Isla de Maipo se le dijo que sus parientes habían sido enviados al Estadio Nacional, razón que la llevó a venir a Santiago a indagar al respecto, también de manera infructuosa. Que, al descubrirse la existencia de cadáveres inhumados ilegalmente en una mina de la localidad de Lonquén, concurrió al Servicio Médico Legal. Que algunas de las prendas que se le exhibieron correspondían a su padre Sergio Maureira Lillo y a sus hermanos José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz. Que, posteriormente, los restos de su padre fueron sepultados en forma individual en el cementerio de Isla de Maipo y los de sus hermanos en una fosa común en el mismo lugar. Que, al parecer el año 1979, se desenterraron los restos de su padre, se pusieron en una urna y se sepultaron en la misma fosa común en que estaban sus hermanos.

c) **Corina del Tránsito Maureira Muñoz**, a fs. 244 vta. y 2126, señaló que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su casa al interior del fundo Naguayán, en compañía de su padre Sergio Adrián Maureira Lillo y de sus hermanos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz, llegaron al lugar funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, quienes registraron el inmueble y se llevaron a su padre a la referida unidad policial. Que, en esa oportunidad, los funcionarios de carabineros incautaron una carabina de reliquia que estaba en el living, un reloj de oro de su padre y un revólver de su hermano José. Que, una hora después, regresaron los mismos funcionarios y se llevaron violentamente a sus hermanos José y Segundo. Que sus hermanos Rodolfo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz vivían en esa época en sus respectivos

domicilios y también fueron detenidos esa noche. Que, posteriormente, concurrieron en varias oportunidades a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo para conocer noticias de sus familiares; pero, sin resultado. Que su padre era militante del MAPU.

d) **Juan Luis Maureira Muñoz**, a fs. 2128, expresó que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio al interior del fundo Naguayán, en compañía de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz, llegaron al lugar funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, quienes se llevaron de manera pacífica a su padre a la referida unidad policial. Que, aproximadamente una hora después, regresaron los mismos funcionarios y se llevaron violentamente a sus hermanos José y Segundo. Que sus hermanos Rodolfo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz vivían en esa época con sus respectivas familias y también fueron detenidos esa noche. Que nunca más se supo de su padre y de sus hermanos.

e) **Rafael Ignacio Maureira Muñoz**, a fs. 2161, refirió que el día 7 de octubre de 1973, en horas de la noche, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior del fundo Naguayán, en compañía de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz, llegaron funcionarios de carabineros, quienes se llevaron a su padre a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Que, una hora después, nuevamente se presentaron en la casa funcionarios policiales; pero, esta vez de manera violenta, llevándose a sus hermanos José y Segundo. Que sus hermanos Rodolfo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz vivían con sus respectivas familias en otro lugar y también fueron detenidos esa noche. Que en la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo se les informó que sus familiares habían sido trasladados al Estadio Nacional. Que nunca más volvieron a verlos.

f) **Jorge Antonio Maureira Muñoz**, a fs. 2164, indicó que el día 7 de octubre de 1973, a las 22:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior del fundo Naguayán, en compañía de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz, llegaron funcionarios de carabineros, quienes se llevaron a su padre a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Que, una hora después, nuevamente se presentaron en la casa funcionarios policiales; pero esta vez de manera violenta, llevándose a sus hermanos José y Segundo. Que intervino en los hechos Jacinto Torres.

g) **Ángel Ricardo Maureira Muñoz**, a fs. 2165, manifestó que el día 7 de octubre de 1973, a las 22:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior del fundo Naguayán, en compañía de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz, llegaron funcionarios de carabineros, quienes se llevaron a su padre a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Que, una hora después, nuevamente se presentaron en la casa funcionarios policiales, quienes, de manera violenta, se llevaron a sus hermanos José y Segundo.

h) **María Cristina Maureira Muñoz**, a fs. 2166, señaló que el día 7 de octubre de 1973, a las 22:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior del fundo Naguayán, en compañía de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz, llegaron funcionarios de carabineros, quienes se llevaron a su padre a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Que, una hora después, nuevamente se presentaron en la casa funcionarios policiales, quienes esta vez de manera violenta se llevaron a sus hermanos José y Segundo.

i) **Francisco Eugenio Miranda Muñoz**, a fs. 2483, expresó que en la época que ocurrieron los hechos vivía en la casa de su tía Elena Muñoz y su esposo Sergio Maureira Lillo. Que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, llegó al citado inmueble personal de carabineros, quienes se llevaron a su tío a la unidad policial, señalando que necesitaban conversar con él, sin expresar motivo. Que, alrededor de las 22:30 ó 23:00 horas, ingresaron nuevamente a la casa funcionarios de carabineros; pero, esta vez, con gran violencia, llevándose a José y Armando Maureira Muñoz. Que, al día siguiente, supo que esa noche también detuvieron a otros dos hijos de su tía, quienes vivían con sus respectivas familias.

j) **Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda**, a fs. 248 vta., 4842 vta. y 6045, refirió que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio con su marido Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, llegaron funcionarios de carabineros, quienes lo detuvieron sin expresar motivo. Que, al día siguiente, concurrió a la Tenencia de Isla de Maipo a consultar por su marido, siendo informada por el teniente que éste había sido trasladado a Talagante.

k) **Hilda María Sepúlveda Garrido**, a fs. 244, 4832, 5551 y 6050, indicó que en la época en que ocurrieron los hechos vivía junto a su esposo Sergio Maureira Muñoz y a su hijo de 1 año en el inmueble de calle Álvarez N° 205 de la comuna de Isla de Maipo. Que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 21:45 horas, en circunstancias que se encontraba con su marido y su hijo en el domicilio indicado, llegaron al lugar funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, entre ellos Pablo Ñancupil, quienes lo detuvieron de manera violenta. Que, en esa oportunidad, le preguntaron donde vivía su cuñado Rodolfo. Que en el Servicio Médico Legal reconoció un pantalón de su cónyuge.

l) **José Mario Celsi Perrot**, a fs. 2430 y 6073, manifestó que en la época en que ocurrieron los hechos el fundo Naguayán era de propiedad de una sociedad familiar. Que en el fundo trabajaban unas 130 personas, entre ellos los Astudillo, los Hernández y los Maureira. Que la mayoría de los trabajadores tenía casa al interior del fundo. Que los trabajadores no eran conflictivos. Que nunca tuvo problemas con ellos ni motivo para efectuar denuncias en su contra. Que efectivamente facilitó una camioneta de su propiedad a funcionarios de carabineros, quienes la usaron durante unos meses. Que se enteró de la detención de sus trabajadores días después de ocurrida. Que no tuvo injerencia en la misma.

ll) **Germán Maximiliano Genskowski Inostroza**, a fs. 2487 y 6074, señaló que en la época en que ocurrieron los hechos era administrador del fundo Naguayán. Que después del 11 de septiembre de 1973, uno o dos funcionarios de carabineros concurrieron a su domicilio afirmando que tenían conocimiento acerca de la existencia de reuniones clandestinas al interior del fundo, solicitándole que les indicara la dirección de uno de los trabajadores, puntualmente de Sergio Maureira, información que les proporcionó. Que Enrique Astudillo, Nelson Hernández y Sergio Maureira Lillo eran personas conflictivas, de conocida militancia política.

m) **Ignacio Bermeosolo Bertran**, a fs. 6072, expresó que en la época de los hechos fue el cura párroco de Isla de Maipo. Que supo que los Maureira, al igual que los Astudillo y los Hernández, durante el gobierno de la Unidad Popular habían participado en tomas de predios y agitación sindical y que después del 11 de septiembre de 1973 estaban realizando reuniones clandestinas. Que conoció de su detención por parte de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo.

n) **Héctor Enrique Quijada Muñoz**, a fs. 5631, cabo 1° de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos, indicó que, efectivamente, las

víctimas estuvieron detenidas en la mencionada unidad policial. Que conocía a los Maureira -al padre y a tres de los hijos- y a uno de los Astudillo. Que supo que los detenidos fueron trasladados al Estadio Nacional. Que desconocía que en realidad habían fallecido en la localidad de Lonquén y sus cuerpos arrojados a los hornos de cal.

ñ) **Manuel Enrique Muñoz Rencoret**, a fs. 5599 vta., manifestó que la primera quincena de octubre de 1973, en horas de la noche, participó en la detención de los Maureira porque se sospechaba que tenían participación en los ataques con armas de fuego en contra de la unidad policial, agregando que, tras ser detenidos, éstos fueron conducidos a la Tenencia de Isla de Maipo, lugar en que fueron interrogados por el teniente Castro, optándose por trasladarlos al Estadio Nacional, amarrados en la parte posterior de un camión municipal, conducido por el cabo Torres. Que el piquete a cargo de la custodia de los detenidos lo integraba Belmar, Coliqueo, Sagredo, Villegas, él y otros funcionarios, en total ocho. Asimismo, aduciendo un ataque sorpresivo mientras caminaba con los detenidos en el sector de Lonquén, reconoció haber disparado en la oscuridad con el fusil Sig que portaba, que se produjo un intercambio de disparos, que los detenidos resultaron muertos y que colaboró con arrojar los cuerpos de las víctimas al interior de los hornos de cal.

o) **José Luis Mario Belmar Sepúlveda**, a fs. 5601 vta., señaló que los primeros días del mes de octubre de 1973, en horas de la noche, participó en el traslado de unos detenidos al Estadio Nacional, en un camión municipal, conducido por el cabo Torres. Que el piquete a cargo de la custodia de los detenidos lo integraban siete funcionarios más el teniente Castro, entre ellos, Coliqueo, Muñoz, Sagredo, Torres y él. Asimismo, corroborando la versión de Muñoz, reconoció haber disparado en la oscuridad con los fusiles Sig y haber colaborado con arrojar los cuerpos al interior de los hornos de cal.

-En relación a las circunstancias en que se produjo el hallazgo de osamentas en los hornos de cal de la localidad de Lonquén

a) **Enrique Alvear Urrutia, Obispo Auxiliar de Santiago**, a fs. 5001, indicó que el día 29 de noviembre de 1978, el Vicario Episcopal de la Solidaridad, Cristian Precht Bañados le comunicó que había recibido información sobre la existencia de restos humanos en un lugar próximo a Santiago, agregando que, antes de formalizar una denuncia ante los tribunales, le parecía necesario verificar la veracidad de la información, para lo cual proponía que una comisión, integrada por personas dignas de crédito, inspeccionara el lugar. Que le manifestó su acuerdo con el procedimiento, ante lo cual el Vicario le solicitó que encabezara la comisión, a lo que accedió. Que, al día siguiente, 30 de noviembre, alrededor de las 9:30 horas, se reunió en las oficinas de la Vicaría de la Solidaridad, ubicada en Plaza de Armas N° 444, a las personas a las que se solicitaría que integraran la comisión, esto es, el Vicario Episcopal de la Solidaridad, Cristian Precht; el Secretario Ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad, Javier Egaña; el Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, Alejandro González; el abogado Máximo Pacheco; el director de la revista “Qué Pasa”, Jaime Martínez; el subdirector de la revista “Hoy”, Abraham Santibáñez; los sacerdotes Rafael Hernández y Gonzalo Aguirre, Pablo Sahli y él. Que el señor Egaña explicó a los presentes el objeto de la reunión, dándoles a conocer que se había recibido información acerca de la existencia de restos humanos en un lugar próximo a Santiago, que antes de formalizar la denuncia se estimaba necesario verificar su veracidad y que, para ello, se solicitaba a los presentes practicar una visita inspectiva, agregando que el Cardenal estaba en conocimiento de todo. Que todos los asistentes se manifestaron dispuestos y se dirigieron al lugar. Que en un automóvil, conducido por el abogado Alejandro González, lo hicieron los señores Precht, Pacheco, Martínez y Santibáñez y, en otro, guiado por el señor Sahli, los sacerdotes

Hernández y Aguirre, el señor Egaña y él. Que se dirigieron hacia la localidad de Lonquén, se alejaron del centro del poblado y llegaron hasta unos hornos para el tratamiento de minerales. Que un grupo comenzó a cavar en la parte superior y, otro, en la boca inferior del mismo horno, logrando este último abrir un espacio, asomarse al interior y constatar la existencia de osamentas humanas. Que, al día siguiente, acompañado de los abogados Pacheco y González, se entrevistó con el Presidente de la Excma. Corte Suprema, a quien informó acerca del hallazgo.

b) **Cristian Precht Bañados, Vicario Episcopal de la Solidaridad**, a fs. 4984, manifestó que viajó a los hornos de Lonquén en el automóvil, conducido por Alejandro González, en compañía del obispo Alvear. Que el lugar fue indicado por una persona, cuya identidad no puede revelar, pero los datos proporcionados fueron suficientes para encontrarlo sin tropiezos. Que la boca inferior de uno de los hornos estaba tapiada con una especie de mortero de piedra con una mezcla, al parecer de cemento, que cedió después de unos golpes de chuzo. Que pronto quedó un espacio que permitió advertir la presencia de osamentas humanas al interior de los hornos.

c) **Máximo Pacheco Gómez**, a fs. 4752 y 4907, señaló que el día jueves 30 de noviembre de 1978, alrededor de las 10:00 horas, por encargo del Cardenal don Raúl Silva Henríquez, se le citó a una reunión que se realizaría a las 12:00 horas, en el Arzobispado de Santiago. Que, al llegar, se encontró con el obispo auxiliar de Santiago Enrique Alvear, el presbítero Cristian Precht, el abogado Alejandro González, el abogado Javier Luis Egaña, Jaime Martínez -director de la revista “Qué Pasa”-, Abraham Santibáñez –subdirector de la revista “Hoy”- y tres sacerdotes. Que, por encargo del señor Cardenal, se informó a los presentes que se había tomado conocimiento, bajo secreto de confesión, acerca de la existencia de cadáveres en la localidad de Lonquén. Asimismo, que, ante la gravedad de los hechos, el señor Cardenal había dispuesto formar una comisión para verificar la veracidad de la denuncia, encargo que todos los presentes aceptaron, por lo que se trasladaron de inmediato al lugar, logrando comprobar que, efectivamente, al interior de unos hornos en la localidad de Lonquén existían osamentas humanas. Que regresaron a Santiago y, al día siguiente, presentó personalmente una denuncia, suscrita por Enrique Alvear Urrutia, obispo auxiliar de Santiago; Cristian Precht Bañados, Vicario Episcopal, el abogado Alejandro González Poblete y él, al Presidente de la Excma. Corte Suprema.

d) **Alejandro González Poblete, Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad**, a fs. 4752 vta. y 5017, expresó que el día 29 de noviembre de 1978, el Vicario le comunicó que la autoridad eclesiástica había sido informada por un sacerdote que, bajo secreto de confesión, una persona le había referido la existencia de cadáveres en un lugar determinado. Que se acordó que una comisión, integrada por personas calificadas, verificara la veracidad de la denuncia, por lo que se citó a una reunión, al día siguiente, jueves 30 de noviembre de 1978, a Enrique Alvear, obispo auxiliar de Santiago; Máximo Pacheco; Jaime Martínez, director de la revista “Qué Pasa” y Abraham Santibáñez, subdirector de la revista “Hoy”. Que en la reunión también estuvo presente Cristian Precht, Vicario de la Solidaridad; Javier Luis Egaña, Secretario Ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad y tres sacerdotes, entre ellos Gonzalo Aguirre y Pablo Sahli. Que, en esa oportunidad, el Vicario explicó a los presentes el motivo de la reunión y les pidió que, en calidad de testigos calificados, lo acompañaran al lugar a verificar la veracidad de la denuncia. Que se trasladaron de inmediato, logrando comprobar que, efectivamente, al interior de unos hornos en la localidad de Lonquén existían osamentas humanas. Que regresaron a Santiago y, al día siguiente, se presentó la denuncia ante el Presidente de la Excma. Corte Suprema.

e) **Abraham Eugenio Santibáñez Martínez**, a fs. 4946 vta., refirió que participó en una reunión en que se informó que un sacerdote había recibido, bajo secreto de confesión, la noticia de la existencia de cadáveres ocultos en unos hornos de cal de la localidad de Lonquén. Que, en razón de ello, se le pidió concurrir al lugar, en calidad de testigo, con el fin de verificar la veracidad de la denuncia. Que se trasladó en un automóvil, conducido por el abogado Alejandro González, junto al Vicario Cristian Precht, Máximo Pacheco y Jaime Martínez. Que, una vez en el lugar, tras remover algunos escombros desde la boca inferior de uno de los hornos, encontraron osamentas humanas.

f) **Jaime Calisto Martínez Williams**, a fs. 4952, indicó que viajó en un automóvil, conducido por el abogado Alejandro González, en compañía de Cristian Precht, Máximo Pacheco y Abraham Santibáñez. Que en otro vehículo se trasladó monseñor Alvear, dos personas jóvenes, una de ellas sacerdote y una fotógrafa. Que el objetivo del viaje fue corroborar la existencia de restos humanos en el lugar. Que el grupo se dividió en dos, dedicándose una parte a excavar en la parte superior y, la otra, en la parte inferior de los hornos. Que, después de bastante rato, el grupo que trabajaba en la parte inferior avisó que se había encontrado algo, constatando que efectivamente se trataba de restos humanos.

g) **Luis Gonzalo Aguirre Ode**, sacerdote, a fs. 5265, indicó que el día jueves 30 de noviembre de 1978 fue invitado por el Vicario de la Solidaridad, Cristian Precht, a una reunión, en la que estuvieron presentes Máximo Pacheco, Jaime Martínez (de la revista “Que Pasa”), Abraham Santibáñez (de la revista “Hoy”), el obispo Alvear, el sacerdote Rafael Hernández, el ex seminarista Pablo Sahli, Javier Luis Egaña y el abogado Alejandro González. Que, en dicha reunión, el Vicario informó que se había recibido la denuncia de un “entierro” cerca de Lonquén y que el objeto de la misma era concurrir al lugar indicado a corroborar su efectividad. Que todos los presentes se dirigieron al lugar en dos vehículos, uno conducido por Alejandro González (en el que se trasladaron Cristian Precht, Máximo Pacheco, Jaime Martínez y Abraham Santibáñez) y, el otro, guiado por Pablo Sahli (en el que se trasladaron el obispo Alvear, el sacerdote Rafael Hernández, una fotógrafa llamada Helen y él). Que, al llegar, constató que se trataba de unos hornos de cal, cuya boca inferior se encontraba tapada con piedras y cemento. Que, junto al sacerdote Rafael Hernández, comenzó a extraer materiales y, al cabo de un rato, otra de las personas que los acompañaba informó que no era necesario que continuaran porque se había encontrado un cráneo, lo que constituía prueba suficiente para hacer la denuncia respectiva. Que, al día siguiente, viernes 1 de diciembre, en horas de la tarde, le pidieron que concurren a la localidad de Lonquén junto al procurador Mario González con el fin de esperar a la magistrada que venía con el abogado Alejandro González. Que, una vez que se reunieron con ellos, se dirigieron hacia los hornos, lugar en que un funcionario del tribunal logró extraer un torso con restos de ropa, restos que depositaron en la morgue de Talagante. Que concurrió al lugar los días posteriores.

h) **Rafael Hernández Berríos**, sacerdote, a fs. 5266 vta., manifestó que el día jueves 30 de noviembre de 1978 fue invitado por Cristian Precht a una reunión en la que se le informó que se había recibido noticias acerca de la existencia de cadáveres enterrados en Lonquén. Que, antes de realizar la denuncia respectiva, se decidió corroborar la veracidad de la misma, por lo que se dirigieron al lugar indicado en dos vehículos. Que, una vez allí, junto a Gonzalo Aguirre se dirigió a la parte superior de la construcción, que al parecer correspondía a unos hornos y comenzaron a cavar. Que, mientras cavaban, alguien les avisó que por la boca inferior del horno se había extraído un cráneo humano.

i) **Pablo Alfredo Sahli Illanes**, a fs. 5267 vta., señaló que el día jueves 30 de noviembre de 1978 Enrique Alvear le pidió que asistiera a una reunión en la que Cristian

Precht y Javier Luis Egaña informaron que habían recibido noticias acerca de la existencia de cadáveres al interior de unos hornos de cal. Que salieron hacia el lugar en dos vehículos. Que condujo uno de los vehículos. Que junto a él viajaron el obispo Alvear, los sacerdotes Gonzalo Aguirre y Rafael Hernández y una fotógrafa. Que, al llegar, de inmediato los sacerdotes Gonzalo Aguirre y Rafael Hernández se dirigieron a la parte superior a excavar. Que, por su parte, se dedicó a romper la tapia de la boca inferior del horno de cal, hasta que cayó un cráneo humano.

j) **Helen Elizabeth Hughes Fischer**, a fs. 5018 vta., expresó que acompañó al obispo Alvear en la visita que se hizo a raíz de la denuncia de la existencia de cadáveres en los hornos de Lonquén. Que fue en calidad de fotógrafa.

k) **Mario Humberto González Farfán**, a fs. 5078, refirió que el día 1 de diciembre de 1978 acompañó al sacerdote Gonzalo Aguirre a la localidad de Lonquén, lugar en que se habían encontrado unas osamentas. Que se constituyó en el lugar la magistrado del Juzgado de Letras de Talagante, Juana Godoy; personal del mencionado tribunal, el sacerdote Gonzalo Aguirre y funcionarios de la Vicaría. Que, desde el interior de un horno, se extrajeron restos humanos, que trasladaron a la morgue de Talagante. Que, al día siguiente, sábado, concurrió nuevamente al lugar, acompañando al sacerdote Gonzalo Aguirre, encontrándose presente la Juez y, esta vez, personal de la Policía de Investigaciones de Chile. Que los trabajos continuaron los días siguientes. Que desde el horno se extrajeron varios restos humanos, ropas y vainillas.

l) **Héctor Eduardo Contreras Alday**, a fs. 5080 vta., indicó que, el día viernes 1 de diciembre de 1978, el abogado Alejandro González le pidió que lo acompañara en su automóvil hasta los hornos situados en Lonquén. Que, hasta ese momento, desconocía todo antecedente al respecto. Que, al parecer, funcionarios de la Vicaría ya habían realizado una visita al lugar con el fin de chequear la denuncia que alguien había efectuado de manera anónima. Que ese día viernes, alrededor de las 15:00 horas, concurrieron al lugar junto a la Juez, al sacerdote Gonzalo Aguirre y Mario González. Que, acto seguido, al inspeccionar el interior del horno N° 1, constataron la existencia de restos óseos y ropa, que trasladaron hasta la morgue de Talagante. Que concurrió al lugar los días siguientes, en que se iniciaron las labores de extracción de restos óseos, ropas, vainillas y su remisión al Servicio Médico Legal.

DÉCIMO CUARTO: Que, analizada la prueba testimonial, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto espacial y temporal en que se produjeron las detenciones de las quince víctimas, esto es, en la plaza de Isla de Maipo en horas de la tarde del día 7 de octubre de 1973 y, posteriormente, en los inmuebles que habitaban, tanto al interior del fundo Naguayán como en las inmediaciones del mismo; que no se les detuvo en razón de la persecución de algún delito; que no se les puso a disposición de los tribunales correspondientes y que, tras su detención, se les mantuvo encerrados al interior de la Tenencia de Isla de Maipo, lugar en que se les interrogó y maltrató físicamente.

Asimismo, que, cinco años después, en una localidad cercana, al interior de unos hornos de cal en desuso, se encontraron restos óseos inhumados de manera ilegal, gracias a la información entregada por una persona a un sacerdote de la Iglesia Católica, bajo secreto de confesión, que fue corroborada por un grupo de personas convocado por el Vicario de la Solidaridad, Cristian Precht Bañados.

DÉCIMO QUINTO: Que con el fin de establecer la forma en que se llevó a cabo el proceso de extracción de osamentas humanas desde los hornos de cal del asentamiento “El Triunfador” de Lonquén, el número de individuos presentes en dicho sitio, su identidad y causa de muerte, se contó con la prueba pericial que, a continuación, se indica:

a) **Informe pericial fotográfico** de fs. 4793 y sus complementos de fs. 4809, 4814, 4872, emanado de la Sección de Fotografía y Planimetría del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que consiste en fotografías tomadas en el asentamiento “El Triunfador”, localidad de Lonquén, comuna de Talagante, lugar en que se produjo el hallazgo de osamentas humanas al interior de un horno de cal en desuso.

b) **Informe pericial planimétrico** de fs. 4807, emanado de la Sección de Fotografía y Planimetría del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que consiste en planos del lugar en que se encontraron osamentas humanas, en un horno de una mina de cal de la localidad de Lonquén.

c) **Informe pericial fotográfico** de fs. 4836, emanado de la Sección de Fotografía y Planimetría del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que consiste en fotografías tomadas en el asentamiento “El Triunfador” de Lonquén, lugar en que se produjo el hallazgo de osamentas humanas.

d) **Informe pericial balístico** de fs. 4904, emanado de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las tres vainillas levantadas desde el lugar de los hechos, que concluye que las tres vainillas son 7,62 N.A.T.O., dos de ellas de procedencia sueca y una alemana, fabricadas en 1966. Que todas fueron percutidas por un mismo fusil automático marca Sig, calibre 7,62 N.A.T.O. SG 510-4, de procedencia suiza. Que no es posible determinar el tiempo transcurrido después de disparadas.

e) **Informe pericial balístico** de fs. 6002, emanado de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, que, tras comparar las tres vainillas encontradas en los hornos de Lonquén con tres vainillas testigos –obtenidas en procesos de disparo con los fusiles Sig serie 9922, 9931 y 9932 incautados en la Tenencia de Isla de Maipo por estar en uso en la época de los hechos, según constancia de fs. 5180-, concluyó que se encontró similitud de huellas entre dos vainillas antiguas y la correspondiente al fusil Sig N° 9931, de tal manera que, al parecer, éstas fueron disparadas por el fusil referido. No existiendo certeza por el desgaste de las vainillas por la acción de sustancias inorgánicas. La otra vainilla antigua no pudo ser comparada por su excesivo desgaste y corrosión.

f) **Informe pericial fotográfico** de fs. 5102, emanado de la Sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que consiste en fotografías de los restos óseos y culturales extraídos desde los hornos de Lonquén.

g) **Informe pericial fotográfico** de fs. 5215, emanado de la Sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que consiste en fotografías de los restos óseos y culturales extraídos desde los hornos de Lonquén.

h) **Informe pericial fotográfico** de fs. 5675, emanado de la Sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que consiste en fotografías de los restos óseos y culturales extraídos desde los hornos de Lonquén.

i) **Informe** de fs. 5721 y siguientes, emanado del Instituto Médico Legal, respecto de las osamentas encontradas en los hornos de la localidad de Lonquén, que concluye que se estudió un conjunto de osamentas pertenecientes a la especie humana, algunas fragmentadas, recibidas con restos de partes blandas en putrefacción avanzada, ropas y tierra dispersos en

un total de 38 sacos diferentes. Que dichas osamentas pertenecen a quince individuos distintos, adultos, de sexo masculino, cuya talla fluctúa entre 150 a 178 cm. Que la edad estimativa del grupo fluctúa entre comienzo del tercer decenio y fines de la sexta década de vida. Que no fue posible determinar la causa de muerte. Que la data de muerte se estima en un rango que va de uno a ocho años contando retrospectivamente desde el momento del hallazgo –diciembre de 1978-.

j) **Informe pericial** de fs. 6177, emanado del Instituto Médico Legal, sobre las prendas de vestir levantadas desde los hornos de Lonquén -22 bolsas con 104 prendas de vestir-, que concluyó que las manchas analizadas en estas prendas dieron las mismas reacciones que la sangre humana en 78 muestras que individualiza. Que las manchas analizadas dieron reacciones positivas para proteínas, con el reactivo de Ninhidrina, en las mismas 78 prendas. Que dichas prendas habrían estado en contacto directo y prolongado con un cadáver humano. Que todas las prendas presentan múltiples orificios, de diferentes tamaños, producto de la acción de agentes naturales propios del lugar en que se encontraron. Que el análisis de algunos de los orificios con el objeto de pesquisar huellas de residuos de deflagración de pólvora dio resultados negativos para nitratos, carbón y restos metálicos.

k) **Informe** de fs. 346, emanado del arqueólogo Iván Cáceres Roque, acerca del proceso de exhumación llevado a cabo los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2006, en la fosa común del Cementerio Parroquial de Isla de Maipo, con el fin de recuperar evidencia ósea y cultural correspondiente a las víctimas que fueron arrojadas en dicha fosa común.

l) **Informes periciales fotográficos** de fs. 389, 418 y 482, emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, relativos a la exhumación de restos óseos y culturales, efectuada entre los días 22 y 25 de marzo de 2006, en la fosa común del Cementerio Parroquial de Isla de Maipo.

m) **Informe pericial planimétrico** de fs. 620, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la exhumación de restos óseos y culturales efectuada en la fosa común del Cementerio Parroquial de Isla de Maipo.

n) **Informe de terreno Protocolo 13-06 U.E.** de fs. 1007, emanado del Grupo Especial de Antropología Forense del Servicio Médico Legal, relativo a la excavación realizada entre los días 22 y 25 de marzo de 2006, en el Cementerio Parroquial de Isla de Maipo, con el objeto de exhumar los restos de quince personas inhumadas en 1979, correspondientes a las “víctimas de Lonquén”, del que se desprenden que los trabajos de exhumación se realizaron al interior del Cementerio Parroquial de Lonquén, excavando la bóveda correspondiente a la antigua fosa común del Cementerio, conocida como Memorial de los Mártires de Lonquén. Dicho informe concluye que se exhumó la totalidad de los restos encontrados al interior de la bóveda del Memorial de los Mártires de Lonquén, que entre los restos exhumados hay representados más individuos que los correspondientes a las quince víctimas del caso Lonquén, que la disposición de los restos óseos al interior de la bóveda indica que ésta fue usada como fosa común con anterioridad y posterioridad a la inhumación de los restos correspondientes a las víctimas asociadas al caso “Lonquén”, que entre los restos óseos exhumados no es posible individualizar la totalidad de los restos de las quince víctimas y que los únicos restos óseos asociables a las citadas víctimas corresponden a los que poseen cortes por sierra, material de rotulación adhesivo y los contenidos al interior de la urna individualizada como Sergio Maureira Lillo.

ñ) **Informe fotográfico de terreno Protocolo 13-06 U.E.** de fs. 1016, emanado del Grupo Especial de Antropología Forense del Servicio Médico Legal, relativo a la excavación

realizada entre los días 22 y 25 de marzo de 2006, en el Cementerio Parroquial de Isla de Maipo, con el objeto de exhumar los restos de quince personas inhumadas en 1979, correspondientes a las “víctimas de Lonquén”.

o) **Anexo inventario Protocolo 13-06 U.E.** de fs. 1114, emanado del Grupo Especial de Antropología Forense del Servicio Médico Legal, relativo a los restos óseos y culturales exhumados desde la fosa común del Cementerio Parroquial de Isla de Maipo.

p) **Informe inventario de restos óseos Protocolo 13-06 U.E.** de fs. 1217, emanado del Grupo Especial de Antropología Forense del Servicio Médico Legal, relativo a los restos óseos exhumados desde la fosa común del Cementerio Parroquial de Isla de Maipo, el que concluye que la bóveda exhumada corresponde a una fosa común no exclusiva para las víctimas asociadas al caso “Lonquén”, que algunos de los restos de las víctimas asociadas al caso “Lonquén” pudieron reconocerse de la muestra total debido a la presencia de cintas adhesivas, cortes netos y rasgos individualizantes comparados con las fotocopias de las fotografías realizadas el año 1979 y que la unidad anatómica representada en mayor número de veces corresponde al 1° metatarsiano izquierdo, con un número de 30.

q) **Informe pericial médico forense** de fs. 1575, emanado de Francisco Etxeberría Gabilondo, Doctor en Medicina, Profesor Titular de Medicina Legal y Forense de la Universidad del País Vasco, Médico Especialista en Medicina Legal y Forense, especialista en Antropología Forense por la Universidad Complutense de Madrid, del que se desprende que el objeto de su pericia fue interpretar las lesiones perimorten de las evidencias esqueléticas protocolo N° 13-2006 U.E. del Servicio Médico Legal, con el fin de establecer las causas de muerte. El informe indica como antecedente que en 1978 fueron recuperadas quince osamentas humanas en los hornos de Lonquén, vinculadas a un episodio de detención en la comuna rural de Isla de Maipo, ocurrido el 7 de octubre de 1973. Que, en su oportunidad, los restos fueron trasladados al Servicio Médico Legal, lugar en que se realizaron pericias que no concluyeron en la identificación de los restos ni en el establecimiento de la causa de muerte. Que, con posterioridad, los restos fueron inhumados en el Cementerio Parroquial de Isla de Maipo y nuevamente exhumados, a requerimiento judicial, entre el 22 y el 25 de marzo de 2006, por un equipo de la Unidad Especial de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal, en donde se han hecho diversos estudios antropológicos tendientes a la identificación de los individuos y al establecimiento de las circunstancias que rodearon su muerte. Luego, tras referir la metodología empleada y los resultados obtenidos, concluyendo que la muerte de los individuos representados en el protocolo N° 13-2006 U.E. se produjo como consecuencia directa y proporcionada de traumas y contusiones; que no resulta posible establecer la causa médica inmediata del fallecimiento de forma certera, si bien es razonable considerar que se produjo un shock traumático hemorrágico como consecuencia de dichas lesiones y, por último, que en razón de lo anterior se trataría de muertes violentas homicidas desde el punto de vista de su etiología médico legal.

r) **Informe pericial integrado Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 1599, emanado de Dina Jiménez Mora, odontóloga forense y coordinadora del Programa de Derechos Humanos; Francisco Etxeberría Gabilondo, médico forense; Edgar Rueda Guevara, cirujano dentista e Isabel Martínez Armijo, arqueóloga y sus anexos, esto es, **informe de cruce de datos antemortem y postmortem, informe de material cultural asociado e informes periciales individuales integrados** correspondientes a Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz, Sergio

Maureira Muñoz, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, José Manuel Herrera Villegas e Iván Ordóñez Lama. El objetivo del citado informe fue sistematizar e integrar los resultados de los análisis arqueológicos, antropológicos, odontológicos, de material cultural y genéticos practicados a los restos óseos, dentales, material cultural asociado y material genético, que corresponden al Protocolo N° 13-06 U.E. del Servicio Médico Legal, relativo a las osamentas exhumadas desde la fosa común del Cementerio Parroquial de Isla de Maipo. Dicho informe concluye que fue posible establecer que el material óseo y cultural analizado se corresponde con las evidencias exhumadas desde los hornos de Lonquén el año 1978; que fue posible identificar genética y odontológicamente a 13 víctimas del grupo de 15 personas detenidas el día 7 de octubre de 1973 por funcionarios de carabineros de Isla de Maipo, esto es, a Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Sergio Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz, Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas e Iván Ordóñez Lama, con una probabilidad mayor de 99,999%; que las marcas dejadas en las pericias realizadas en el Servicio Médico Legal el año 1979 a los restos óseos de las 15 víctimas fueron encontradas en los análisis efectuados actualmente a estas osamentas, lo que, unido a el sexo, edad, características individualizantes, información odontológica y prendas de vestir, permite establecer que se encuentran representadas las 15 víctimas detenidas el 7 de octubre de 1973; que a pesar de no haberse identificado por vía antropológica ni genética a Oscar Hernández Flores y Manuel Navarro Salinas no es posible excluirlos del grupo de restos óseos asociados a las víctimas de “Lonquén” y, por último, que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte que pueden ser calificadas desde un punto de vista médico legal como muertes violentas homicidas.

s) **Informe pericial de identificación por genética forense Protocolo N° 13-06 U.E. y sus 13 informes periciales anexos**, de fs. 1609, mediante el cual se refieren las actividades realizadas en relación con la evaluación, verificación y transcripción técnica de los procesos y resultados obtenidos por la University of North Texas-Health Science Center, en el análisis genético de las muestras óseas correspondientes a los protocolos Lonquén 13-06 U.E., como al grupo de personas de referencia con las cuales fueron cotejados, inscritas en el Registro de ADN de familiares de víctimas detenidas y desaparecidas y ejecutados políticos del Programa de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal de Chile. Dicho informe indica que, aunque los cuerpos fueron recuperados de una fosa común donde existían restos óseos no relacionados con las víctimas del caso “Lonquén”, fue posible recuperar con certeza los 15 restos del caso y que se logró identificar genéticamente a Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Sergio Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz, Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas e Iván Ordóñez Lama.

t) **Informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 2193, mediante el cual se comunica que, a la luz de los resultados de los informes antropológico, odontológico, arqueológico, genético y de material cultural, sistematizados e integrados en el presente documento, se concluyó que la muestra del fragmento de occipital SK5101, rótulo 7101112, asociada al protocolo N° 13-06 U.E., pertenece a Oscar Nibaldo Hernández Flores, por lo que se establece su identificación como positiva.

u) **Informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4205, mediante el cual se comunica que, a la luz de los resultados de los informes antropológico,

odontológico, arqueológico, genético y de material cultural, sistematizados e integrados en el presente documento, se concluyó que las piezas dentales 23 y 25, junto con el cráneo rotulado 3674 –del cual provienen- y el fragmento de mandíbula rotulada 4894, junto a las piezas dentales 43 y 45 –correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Manuel Jesús Navarro Salinas, por lo que se establece su identificación como positiva.

v) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4233, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que el cráneo rotulado 4773 y la mandíbula rotulada 4492, asociados al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Iván Gerardo Ordóñez Lama, por lo que se establece su identificación como positiva.

w) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4258, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que el cráneo rotulado 4408 y la mandíbula rotulada 3060-781-1377, junto con sus piezas dentales, asociados al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, por lo que se establece su identificación como positiva.

x) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4286, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que la muestra de fragmento occipital de cráneo rotulada Lonquén/13-06UE-SK4966, asociada al cráneo rotulado 2810 y las piezas dentales 38 y 48 junto con la mandíbula 4491 de la cual provienen, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, por lo que se establece su identificación como positiva.

y) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4320, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que la mandíbula 328, junto con sus piezas dentales, asociados al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Sergio Miguel Maureira Muñoz, por lo que se establece su identificación como positiva.

z) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4346, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que el cráneo rotulado 3672 y las piezas dentales 34 y 43, junto con la mandíbula rotulada 4773 de la cual provienen, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a José Manuel Maureira Muñoz o a Segundo Armando Maureira Muñoz, por lo que se establece su identificación como positiva y que el cráneo rotulado 5096 y las piezas dentales 44 y 48, junto con la mandíbula rotulada 3061 de la cual provienen, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a José Manuel Maureira Muñoz o a Segundo Armando Maureira Muñoz, por lo que se establece su identificación como positiva.

aa) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4404, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que el cráneo rotulado 2313 y las piezas dentales 43 y 45, junto con la mandíbula rotulada 28-1358-1359-1378, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Omar Enrique Astudillo Rojas o a Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, por lo que se establece su identificación como positiva y que las piezas dentales 23 y 27, junto con el cráneo rotulado 3673 y la mandíbula rotulada 3364, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Omar Enrique Astudillo

Rojas o a Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, por lo que se establece su identificación como positiva.

bb) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4465, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que el fragmento de mandíbula rotulado 1357, junto con sus piezas dentales, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Carlos Segundo Hernández Flores, por lo que se establece su identificación como positiva.

cc) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4492, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que el fragmento de mandíbula rotulado 1823, junto con sus piezas dentales, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Oscar Nivaldo Hernández Flores, por lo que se establece su identificación como positiva.

dd) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4518, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que la mandíbula rotulada 780, junto con sus piezas dentales, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a Nelson Hernández Flores, por lo que se establece su identificación como positiva.

ee) **Ampliación de informe pericial integrado individual Protocolo N° 13-06 U.E.** de fs. 4545, mediante el cual se comunica que, a la luz de los antecedentes circunstanciales, informes discutidos, sistematizados e integrados, se concluye que el fragmento de mandíbula rotulado 3365 y el cráneo 5132, con sus respectivas piezas dentales, correspondientes al Protocolo N° 13-06 UE, pertenecen a José Manuel Herrera Villegas, por lo que se establece su identificación como positiva.

ff) **Informes periciales de Genética Forense** de fs. 4213, 4241, 4266, 4300, 4327, 4358, 4381, 4415, 4438, 4473, 4500, 4527 y 4553, que dan cuenta de identificación positiva de restos óseos de Manuel Jesús Navarro Salinas, Iván Gerardo Ordóñez Lama, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, José Manuel Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y José Manuel Herrera Villegas.

gg) **Informes de facultades mentales** de fs. 2070, 2076, 2277, 2284, 2381, 2388 y 4638, emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que Félix Héctor Sagredo Aravena, Marcelo Iván Castro Mendoza, Juan José Villegas Navarro, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González, David Coliqueo Fuentealba y Pablo Ñancupil Raguileo, respectivamente, no presentan elementos psicopatológicos de relevancia médico legal.

DÉCIMO SEXTO: Que, analizada la fuerza probatoria de los informes periciales referidos, considerando la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones y la consistencia con las demás pruebas, se determinó la forma en que se llevó a cabo el proceso de extracción de osamentas humanas desde los hornos de cal del asentamiento “El Triunfador” de Lonquén y el número de individuos presentes en dicho hallazgo -15 sujetos adultos de sexo masculino-; que las pericias realizadas en el Instituto Médico Legal en esa época no concluyeron en la identificación de los restos ni en el establecimiento de la causa de muerte; que, con posterioridad, los restos fueron inhumados

en el Cementerio Parroquial de Isla de Maipo y nuevamente exhumados, por orden judicial, entre el 22 y el 25 de marzo de 2006, logrando, tras una serie de estudios antropológicos, odontológicos, arqueológicos, genéticos y de material cultural, determinar que los 15 restos corresponden a Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Miguel Brant Bustamante, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, José Herrera Villegas, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Sergio Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama y, por último, que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte que pueden ser calificadas desde un punto de vista médico legal como muertes violentas homicidas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se contó con las diligencias de inspección ocular que, a continuación, se indican:

a) **Acta de inspección personal** de fs. 4696, efectuada con fecha 1 de diciembre de 1978, a las 16:24 horas, en los faldeos de los cerros de Lonquén, en el sitio en que se ubican dos antiguos hornos para el tratamiento de minerales, actualmente abandonados, en que se deja constancia de las características de las citadas edificaciones y de que, removidos algunos escombros desde uno de los hornos, se logró extraer un tórax humano y constatar que en su interior existen restos humanos en número que no es posible precisar.

b) **Acta de inspección personal** de fs. 4697, efectuada con fecha 2 de diciembre de 1978, a las 12:00 horas, en los faldeos de los cerros de Lonquén, en compañía de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Bille Avelino Martínez Pavez, Patricio Alberto Castro Vedia, Víctor Rozas Calderón y Hugo Avilés Díaz, mediante la que se deja constancia de la extracción de otras osamentas humanas y de la toma de fotografías, las que se agregaron de fs. 4698 a 4749, diligencia a la que se refirieron los mencionados funcionarios en sus declaraciones de fs. 4750, 4750 vta., 4751 y 4751 vta.

c) **Acta de inspección personal** de fs. 4754, efectuada con fecha 5 de diciembre de 1978, a las 16:10 horas, en el sector de los hornos de Lonquén, en compañía del médico Julio Veas Ovalle del Instituto Médico Legal, mediante la que se deja constancia del levantamiento de prendas de vestir y de una vainilla de proyectil, de la extracción de nuevas osamentas humanas desde el interior y de la toma de fotografías, las que se agregaron de fs. 4772 a 4791.

d) **Acta de inspección personal** de fs. 4755, efectuada con fecha 6 de diciembre de 1978, a las 12:25 horas, en el sector de los hornos de Lonquén, en compañía de Claudio Molina, Director del Instituto Médico Legal; del médico Julio Veas Ovalle, del mismo Instituto; de Manuel Gutiérrez Muñoz y René Oliva Laffont, ambos del Laboratorio de Policía Técnica de Investigaciones y Pascual Bascuñán González, de la Brigada de Homicidios, mediante la que se deja constancia del levantamiento de dos vainillas de proyectil, de la extracción de nuevas osamentas humanas y de la toma de fotografías.

e) **Acta de inspección personal**, efectuada a la causa N° 1382-76 del 2° Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía, mediante la que se deja constancia que, a fs. 185 de la causa tenida a la vista, el Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo (subrogante) informa que Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz fueron detenidos el 8 de octubre de 1973 por personal de esa unidad y conducidos, en esa misma fecha, al Estadio Nacional, donde fueron recibidos conforme, según nómina que se adjunta, en la que figuran las siguientes personas, detenidas por los cargos que se indican: **Enrique René Astudillo Álvarez**, 51 años, comunista, extremista, presuntamente vinculado con elementos extremistas ocultos en cerros del cordón Naltahua; **Omar Astudillo Rojas**, 20 años,

comunista, extremista, presuntamente vinculado con elementos extremistas ocultos en cerros del cordón Naltahua; **Ramón Osvaldo Astudillo Rojas**, 27 años, comunista, extremista, presuntamente vinculado con elementos extremistas ocultos en cerros del cordón Naltahua; **Carlos Hernández Flores**, 39 años, comunista, por participar en reuniones clandestinas; **Nelson Hernández Flores**, 32 años, comunista, mirista, de reconocida participación en tomas de predios y agitación sindical, planeaba ataques personales a funcionarios de carabineros de esa unidad policial; **Oscar Hernández Flores**, 32 años, comunista, mirista, de reconocida participación en tomas de predios y agitación sindical, planeaba ataques personales a funcionarios de carabineros de esa unidad policial; **Sergio Adrián Maureira Lillo**, 47 años, por participar en actividades extremistas; **José Maureira Muñoz**, 26 años, por participar en actividades extremistas; **Rodolfo Antonio Maureira Muñoz**, 28 años, por participar en actividades extremistas; **Segundo Maureira Muñoz**, 24 años, por participar en actividades extremistas y **Sergio Miguel Maureira Muñoz**, 28 años, por participar en actividades extremistas.

f) **Acta de inspección personal** de fs. 6052 vta., a la Tenencia de Isla de Maipo.

g) **Actas de exhumación** de fs. 270, 275, 280 y 284, que da cuenta que los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2006, en el Cementerio Parroquial de Isla de Maipo, se llevó a cabo la exhumación de los restos de Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Miguel Brant Bustamante, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, José Herrera Villegas, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz, Sergio Maureira Muñoz, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama, con la colaboración de peritos del Servicio Médico Legal, de peritos fotógrafos y en dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y del arqueólogo Iván Cáceres Roque.

h) **Acta de exhumación** de fs. 2253, que da cuenta que el día 28 de agosto de 2012, en el Cementerio Parroquial de Isla de Maipo, se llevó a cabo la exhumación de los restos de Nelson Hernández Flores.

i) **Acta de exhumación Protocolo 13-06** de fs. 2297, emanada de la arqueóloga forense Joyce Stockins Ramírez y de la antropóloga física Ximena Leiva Jiménez, acerca del proceso de exhumación de los restos óseos de Nelson Hernández Flores, llevado a cabo el día 28 de agosto de 2012, desde el Memorial a los Mártires de Lonquén en el Cementerio Parroquial de Isla de Maipo.

j) **Acta de inspección personal** de fs. 6592, al fundo Naguayán, a la plaza de Isla de Maipo, al lugar donde estuvo emplazada la Tenencia de Isla de Maipo, a los domicilios en que se detuvo a Rodolfo Maureira Muñoz y a Sergio Maureira Muñoz y a las inmediaciones de los hornos de cal de Lonquén, de lo que se dejó testimonio por parte del **perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa**, mediante las fotografías de fs. 6722 y siguientes y, por parte del **perito en dibujo y planimetría Andrés Cuq Foster**, mediante el plano de fs. 6769, ambos profesionales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes acompañaron a la suscrita a los sitios referidos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, también, se contó con la prueba instrumental que, a continuación, se indica, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

a) **Denuncia** de fs. 4692, de fecha 1 de diciembre de 1978, suscrita por Enrique Alvear Urrutia, Obispo Auxiliar de Santiago; Cristian Precht Bañados, Vicario Episcopal; Máximo Pacheco Gómez y Alejandro González Poblete, mediante la cual se informa al Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Israel Bórquez Montero, que días antes una persona comunicó

a un sacerdote, bajo secreto, tener noticia -posteriormente comprobada- de la existencia de varios cadáveres en un lugar determinado, autorizándolo a poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad eclesiástica. Que, con el fin de comprobar la seriedad de la noticia, el día anterior, en horas de la tarde, una comisión integrada por las personas que suscriben la presente denuncia y los señores Jaime Martínez y Abraham Santibáñez, directores de las revistas “Qué Pasa” y “Hoy”, respectivamente, se dirigió al sitio indicado por el informante, esto es, dos antiguos hornos para el tratamiento de minerales construidos en los faldeos de los cerros de Lonquén y, una vez en el lugar, tras remover el material que obstruía la boca inferior de uno de los hornos, comprobó la existencia de restos humanos, decidiendo, ante la alarma pública que puede provocar la trascendencia de estos antecedentes, ponerlos en conocimiento de la más alta autoridad judicial del país.

b) **Nómina** de fs. 6099, correspondiente al personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, capitán Lautaro Eugenio Castro Mendoza, sargento 1° Félix Héctor Sagredo Aravena, cabo 1° José Luis Mario Belmar Sepúlveda, cabo 1° Manuel Enrique Muñoz Rencoret, cabo 1° Jacinto Torres González, cabo 1° Juan José Villegas Navarro, cabo 1° David Coliqueo Fuentealba, cabo 1° Justo Ignacio Romo Peralta y carabinero Pablo Ñancupil Raquileo, entre otros.

c) **Parte N° 79**, emanado de la Subcomisaría de Talagante de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5046, mediante el cual se informa que el día 2 de diciembre de 1978, a las 10:10 horas, doña Juana Godoy Herrera, Juez subrogante del Juzgado de Letras de Talagante, solicitó, mediante una comunicación telefónica, la concurrencia de personal de esa unidad a un sitio del suceso en el sector de Lonquén. Que, en cumplimiento de lo ordenado, se dirigieron a la localidad de Lonquén, acompañando a la Juez subrogante, el subcomisario Bille Martínez Pavez y los detectives Víctor Rosas Calderón y Patricio Castro Vedia. Que, una vez en el lugar, en uno de los hornos, se constató la presencia de varios cadáveres. Que el sitio del suceso se ubica al interior de la Cooperativa Agrícola “El Triunfador” de Lonquén. Que, el día 5 de diciembre, personal policial concurrió nuevamente al lugar, acompañando a la Juez subrogante, la que se introdujo al interior del horno, constatando personalmente la existencia de cadáveres en su interior, no indicando la cantidad. Que, el día 6 de diciembre, en presencia de la Juez subrogante, se comienzan a extraer desde el horno los primeros cadáveres y ropas, siendo levantados por personal del Servicio Médico Legal. Que, el día 7 de diciembre, continúa la extracción de restos óseos y ropas y su levantamiento por personal del Servicio Médico Legal, previa fijación por parte de personal policial especializado.

d) **RES. N° 834**, emanada del Ministerio del Interior, de fecha 23 de febrero de 1979, mediante la cual se informa que, practicada una minuciosa revisión de los listados existentes de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Estadio Nacional, mientras dicho recinto fue Campo de Detenidos, se estableció que no existe constancia alguna de que Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz hayan ingresado en tal calidad en ese recinto, acotando que dichas personas figuran en los listados de desaparecidos existentes en ese Ministerio.

e) **Certificados de defunción** de fs. 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1671, 2254 y 4637, correspondientes a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Miguel Ángel Arturo

Brant Bustamante, José Manuel Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, de los que consta que éstos fallecieron el 7 de octubre de 1973, a causa de un traumatismo encefalo craneano por elemento contundente.

f) **Oficio emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago** de fs. 55, mediante el que se remite copia del relato resumen de los antecedentes que existen en esa fundación sobre la detención y desaparición de las víctimas Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas. De acuerdo al mencionado relato, las víctimas fueron detenidas el día 7 de octubre de 1973, alrededor de las 22:30 horas, en el fundo Naguayán de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, al mando del sargento Pablo Ñancupil Raquileo e integrada por David Coliqueo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres y Héctor Vargas y trasladados a la referida unidad policial en una camioneta de propiedad del dueño del fundo. Que, tras la detención, Rosario Rojas Álvarez, cónyuge y madre de los ofendidos, los buscó infructuosamente. Que en el mismo operativo fueron detenidos Sergio Maureira Lillo y sus cuatro hijos, José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores. Que, el mismo día, funcionarios de carabineros de la Tenencia Isla de Maipo detuvieron, en la plaza de Isla de Maipo, a Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, a raíz de información entregada a un sacerdote de la Iglesia Católica en secreto de confesión, el 30 de noviembre de 1978, en una mina abandonada de cal, ubicada en la localidad de Lonquén, en uno de los hornos, se encontró gran número de osamentas humanas, determinándose, tras la investigación pertinente, que se trataba de las quince personas mencionadas, quienes fueron ejecutados por carabineros y enterrados de manera ilegal.

g) **Oficio emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago** de fs. 182, mediante el que se remite copia del relato resumen de los antecedentes que existen en esa fundación sobre la detención y desaparición de la víctima Carlos Segundo Hernández Flores y declaración jurada de Carlos Enrique Hernández Cavieres. De acuerdo al mencionado relato, la víctima fue detenida, sin derecho, junto a sus hermanos Nelson y Oscar, el día 7 de octubre de 1973, en la viña Naguayán de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, al mando del sargento Pablo Ñancupil Raquileo e integrada por David Coliqueo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres y Héctor Vargas y trasladados a la referida unidad policial. Que en el mismo operativo fueron detenidos Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio y Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón. Que, el mismo día, funcionarios de carabineros de la Tenencia Isla de Maipo detuvieron, en la plaza de Isla de Maipo, a Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, a raíz de información entregada a un sacerdote de la Iglesia Católica en secreto de confesión, el 30 de noviembre de 1978, en una mina abandonada de cal, ubicada en la localidad de Lonquén, en uno de los hornos, se encontró gran número de osamentas humanas, determinándose, tras la investigación pertinente, que se trataba de las quince personas mencionadas, quienes fueron ejecutados por carabineros y enterrados de manera ilegal.

h) **Oficio emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago** de fs. 364, mediante el que se remite copia del relato resumen de los antecedentes que existen en esa fundación sobre la detención y desaparición de las víctimas Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira

Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz. De acuerdo al mencionado relato, las víctimas fueron detenidas el día 7 de octubre de 1973, a partir de las 22:00 horas, en sus domicilios, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, al mando del sargento Pablo Ñancupil Raquileo e integrada por David Coliqueo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres y Héctor Vargas. Que en el mismo operativo fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón Astudillo Rojas y los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores. Que, el mismo día, funcionarios de carabineros de la Tenencia Isla de Maipo detuvieron, en la plaza de Isla de Maipo, a Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, a raíz de información entregada a un sacerdote de la Iglesia Católica en secreto de confesión, el 30 de noviembre de 1978, en una mina abandonada de cal, ubicada en la localidad de Lonquén, en uno de los hornos, se encontró gran número de osamentas humanas, determinándose, tras la investigación pertinente, que se trataba de las quince personas mencionadas, quienes fueron ejecutados por carabineros y enterrados de manera ilegal.

i) Oficio emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fs. 683, mediante el que se remite copia del relato resumen de los antecedentes que existen en esa fundación sobre la detención y desaparición de José Manuel Herrera Villegas y declaración jurada de María Inés de Jesús Villegas Acevedo, de los que se desprende que la víctima fue detenida el día domingo 7 de octubre de 1973, en la plaza de Isla de Maipo, por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, junto a otros tres jóvenes, Miguel Brant Bustamante, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, ese mismo día, al anochecer, funcionarios de carabineros de la referida unidad policial detuvieron a once campesinos de la zona, trabajadores del fundo Naguayán, esto es, a Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón Astudillo Rojas; los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores y Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz. Que, el año 1978, los cuerpos de las quince víctimas fueron encontrados en unos hornos de cal en la localidad de Lonquén.

j) Oficio emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fs. 1033, mediante el que se remite copia del relato resumen de los antecedentes que existen en esa fundación sobre la detención y desaparición de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, detenido el día 7 de octubre de 1973, en horas de la mañana, en la plaza de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, junto a José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, ese mismo día, fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón Astudillo Rojas; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores. Que, a raíz de información entregada a un sacerdote de la Iglesia Católica en secreto de confesión, el 30 de noviembre de 1978, en una mina abandonada de cal, ubicada en la localidad de Lonquén, en uno de los hornos, se encontró gran número de osamentas humanas, determinándose, tras la investigación pertinente, que se trataba de las quince personas mencionadas, quienes fueron ejecutados por carabineros y enterrados de manera ilegal.

k) Oficio emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fs. 1387, mediante el que se remite copia del relato resumen de los antecedentes que existen en esa fundación sobre la detención y desaparición de la víctima Nelson Hernández Flores, detenido el día 7 de octubre de 1973, en horas de la noche, en la viña Naguayán, por una patrulla de funcionarios de carabineros

de la Tenencia de Isla de Maipo. Que, ese mismo día, fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón Astudillo Rojas; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz; los hermanos Carlos y Oscar Hernández Flores y los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama. Que, a raíz de información entregada a un sacerdote de la Iglesia Católica en secreto de confesión, el 30 de noviembre de 1978, en una mina abandonada de cal, ubicada en la localidad de Lonquén, en uno de los hornos, se encontró gran número de osamentas humanas, determinándose, tras la investigación pertinente, que se trataba de las quince personas mencionadas, quienes fueron ejecutados por carabineros y enterrados de manera ilegal.

l) **Oficio emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago** de fs. 1411, mediante el que se remite copia del relato resumen de los antecedentes que existen en esa fundación sobre la detención y desaparición de las víctimas Manuel Jesús Navarro Salinas, Iván Gerardo Ordóñez Lama y Oscar Nibaldo Hernández Flores, detenidos los primeros el día 7 de octubre de 1973, en horas de la mañana, en la plaza de Isla de Maipo, por una patrulla de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, junto a Miguel Brant Bustamante y José Herrera Villegas y, el último, en horas de la noche del mismo día en la viña Naguayán. Que, ese mismo día, fueron detenidos Enrique Astudillo Álvarez y sus hijos Omar y Ramón Astudillo Rojas; Sergio Maureira Lillo y sus hijos José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y los hermanos Carlos y Nelson Hernández Flores. Que, a raíz de información entregada a un sacerdote de la Iglesia Católica en secreto de confesión, el 30 de noviembre de 1978, en una mina abandonada de cal, ubicada en la localidad de Lonquén, en uno de los hornos, se encontró gran número de osamentas humanas, determinándose, tras la investigación pertinente, que se trataba de las quince personas mencionadas, quienes fueron ejecutados por carabineros y enterrados de manera ilegal.

ll) **Oficio N° J/077/2005, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 84, mediante el que se remite declaraciones juradas en relación a las víctimas Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas, quienes fueron detenidos en su domicilio en el sector de Isla de Maipo, por funcionarios de carabineros de Isla de Maipo, puntualmente declaraciones prestadas por Rosario del Carmen Rojas Álvarez y por Ignacio del Carmen Vergara Gajardo, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

m) **Oficio N° J/010/2006, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 208, mediante el que se remiten declaraciones juradas en relación a la víctima Carlos Segundo Hernández Flores, quien fue detenido en octubre de 1973, por funcionarios de carabineros de Isla de Maipo, puntualmente declaraciones prestadas por María Irene Hernández Flores e Ignacio del Carmen Vergara Guajardo, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

n) **Oficio N° J/041/2006, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 449, mediante el que se remiten declaraciones juradas en relación a las víctimas Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz, puntualmente declaraciones prestadas por Ignacio Vergara Guajardo, Purísima Muñoz Contreras e Hilda Sepúlveda Garrido, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

ñ) **Oficio N° J/013/2007/2006, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 1049, mediante el que se remite declaración jurada en

relación a la víctima José Manuel Herrera Villegas, puntualmente declaración prestada por Juan Jordán Herrera González ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

o) **Oficio N° J/015/2007/2006, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 1073, mediante el que se remite declaraciones juradas en relación a la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas, puntualmente declaraciones prestadas por Fermín Navarro Salinas, María Salinas Martínez, Sergio Arturo Godoy Valderrama, Demetrio Saldías Morales y Atilio Hernán Vera Pozo, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

p) **Oficio N° J/016/2007/2006, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 1096, mediante el que se remite declaraciones juradas en relación a la víctima Oscar Nibaldo Hernández Flores, puntualmente declaraciones prestadas por María Irene Hernández Flores e Ignacio del Carmen Vergara Gajardo, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

q) **Oficio N° J/077/2005, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 1113, mediante el que se remite declaración jurada en relación a la víctima Iván Gerardo Ordóñez Lama, puntualmente declaración prestada por Lilliam Lama Egnem ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

r) **Oficio N° J/024/2007, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 1244, mediante el que se remiten los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación respecto de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante.

s) **Oficio N° J/024/2007, emanado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior** de fs. 1270, mediante el que se remiten declaraciones juradas en relación a la víctima Nelson Hernández Flores, puntualmente declaración prestada por María Irene Hernández Flores e Ignacio del Carmen Vergara Gajardo ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

t) **Informe policial**, emanado de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y su ampliación, de fs. 211 y 239, mediante el que se remiten declaraciones policiales de Juan del Carmen Brant Bustamante, Ana Enriqueta Hernández Cavieres, Carlos Enrique Hernández Cavieres, María Inés Herrera Villegas, Olga Adriana Maureira Muñoz, Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda, Erasmo Antonio Navarro Salinas y Lillian Elena Lama Egnem, familiares de las víctimas Miguel Brant Bustamante, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, José Herrera Villegas, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz, Sergio Maureira Muñoz, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama.

u) **Informe policial**, emanado de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 697, mediante el que se remiten declaraciones policiales de María Inés Herrera Villegas, Juan Jordán Herrera Villegas y Fernando Alamiro Navarro Herrera.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, los medios de prueba reseñados en los motivos décimo tercero a décimo octavo, apreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, han permitido establecer los siguientes hechos:

1.-Que el día 7 de octubre de 1973, en circunstancias que los jóvenes Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, José Manuel Herrera Villegas, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, se encontraban en la plaza de Isla de Maipo, fueron detenidos

sin derecho por funcionarios de carabineros y, posteriormente, trasladados a la Tenencia de Isla de Maipo.

2.-Que ese mismo día, después de las 22:00 horas, funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo llegaron hasta la casa de Sergio Adrián Maureira Lillo, al interior del fundo Naguayán, lo detuvieron sin derecho y lo subieron a una camioneta.

3.-Que, momentos después, los mismos funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo se dirigieron al inmueble de calle La Ballica N° 12, también al interior del fundo Naguayán, lugar en que detuvieron, sin derecho, a Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores e Ignacio del Carmen Vergara Guajardo, a quienes subieron a la citada camioneta.

4.-Que, luego, los funcionarios policiales se dirigieron hacia los inmuebles de los hermanos Rodolfo Antonio Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz y los detuvieron, sin derecho, en presencia de sus respectivas cónyuges Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda e Hilda María Sepúlveda Garrido, trasladándolos en el referido vehículo a la Tenencia de Isla de Maipo.

5.-Que, media hora después, los mismos funcionarios policiales regresaron a la casa de la familia Maureira en el fundo Naguayán y detuvieron, sin derecho, a José Manuel Maureira Muñoz y Segundo Armando Maureira Muñoz, a quienes trasladaron a la Tenencia de Isla de Maipo.

6.-Que, esa misma noche, funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo detuvieron sin derecho a Enrique Astudillo Álvarez y a sus hijos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas, en su casa, al interior del fundo Naguayán.

7.-Que, una vez en la unidad policial, los detenidos fueron mantenidos encerrados, interrogados y sometidos a apremios físicos.

8.-Que, en horas de la madrugada, Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama fueron atados de manos, sacados de la unidad policial en un camión y llevados hasta la localidad de Lonquén, a unos metros de unos hornos de cal, lugar en que un piquete de funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, al mando del teniente Lautaro Castro Mendoza, les disparó, causándoles la muerte, para luego arrojar sus cuerpos al interior de los hornos con el fin de ocultarlos.

9.-Que el día 30 de noviembre de 1978, en la mañana, en las oficinas de la Vicaría de la Solidaridad, ubicada en Plaza de Armas N° 444 de la comuna de Santiago, se llevó a cabo una reunión, convocada por el Vicario Episcopal de la Solidaridad, Cristian Precht Bañados, con la asistencia de Enrique Alvear Urrutia -Obispo Auxiliar de Santiago-, Máximo Pacheco Gómez, Javier Egaña Baraona -Secretario Ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad-, Alejandro González Poblete -Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad-, Jaime Martínez Williams -director de la revista "Qué Pasa"-, Abraham Santibáñez Martínez -subdirector de la revista "Hoy"-, de los sacerdotes Luis Aguirre Ode y Rafael Hernández Berríos y de Pablo Sahli Illanes, con el fin de poner en conocimiento de los asistentes que se había recibido información sobre la existencia de restos humanos enterrados en un lugar próximo a Santiago y la necesidad de conformar una comisión, integrada por personas dignas

de crédito, que corroborara la veracidad de la información, mediante una visita al lugar, antes de formalizar la denuncia.

10.-Que ese mismo día, en horas de la tarde, las personas antes mencionadas se trasladaron en dos automóviles a la localidad de Lonquén, constatando que en los faldeos de los cerros del asentamiento “El Triunfador”, al interior de un horno de cal en desuso, yacían varias osamentas humanas.

11.-Que en razón de lo anterior, el día 1 de diciembre de 1978, se presentó una denuncia formal ante el Presidente de la Excm. Corte Suprema, dándose inicio a un largo proceso de investigación, que permitió determinar inicialmente sólo que se trataba de quince individuos, adultos, de sexo masculino, fallecidos de uno a ocho años antes.

12.-Que sus restos fueron nuevamente inhumados, esta vez, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Isla de Maipo, logrando determinar sólo el año recién pasado, después de cuarenta años de ocurridos los hechos, tras una nueva exhumación y proceso pericial de identificación, la identidad de la totalidad de las víctimas.

VIGÉSIMO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual y vida de las quince víctimas referidas en el considerando precedente, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados, pudiendo, en esta labor, apartarme de la calificación jurídica de la acusación de oficio de fs. 2678, de las acusaciones particulares de fs. 2881 y 2903, formuladas por la querellante María Teresa Navarro Salinas y por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respectivamente y, también, de los planteamientos de las defensas, en la medida que, habiendo sido objeto del debate, no se afecta el derecho a defensa.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen sendos delitos de *secuestro calificado*, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometidos en grado consumado, respecto de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en la localidad de Isla de Maipo, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho ilícito.

En este caso, se determinó que estas quince personas fueron detenidas, sin derecho, a diferentes horas del día 7 de octubre de 1973, unos en la plaza de Isla de Maipo y, otros, al interior de sus casas, situadas en el fundo Naguayán o en sus inmediaciones, por funcionarios de carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo y que, tras su detención, fueron mantenidos encerrados en la unidad policial, sometidos a interrogatorios y a malos tratos físicos.

Lo anterior, sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial. Lo hizo, suprimiendo la libertad ambulatoria de las víctimas, primero deteniéndolos y, luego, encerrándolos en la Tenencia de Isla de Maipo, recinto cerrado del que estuvieron impedidos de salir.

Si bien en la especie la detención y el encierro fueron ejecutados por empleados públicos –carabineros de dotación de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo-, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, en primer término, la detención de las víctimas no se produjo en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante. Es más, si bien el teniente Lautaro Castro Mendoza –hoy Castro Mendoza- indicó que dispuso la detención de 11 personas basado en los antecedentes que los vinculaban con eventuales atentados a la unidad policial a su cargo o a depósitos de agua potable, José Celsi Perrot a fs. 2430 y 6073, empleador de la mayoría de ellas refirió que no eran personas conflictivas, que no tuvo problemas con ellos ni efectuó denuncias en su contra y el acusado Pablo Ñancupil Raguileo, al referirse a las detenciones y registros de los inmuebles en que habitaban las víctimas, indicó categóricamente que no se encontró evidencia alguna que los vinculara con algún hecho ilícito, por lo que tanto la detención como su encierro posterior carecía de legalidad y motivación.

En segundo término, si bien en algún momento se incluyó a las víctimas en una nómina de detenidos que supuestamente se enviaron desde la Tenencia de Isla de Maipo al recinto de detención del Estadio Nacional, la actitud de los funcionarios policiales frente a los familiares que, al día siguiente de la detención, en horas de la mañana, se dirigieron a la unidad policial a consultar por ellos, deja de manifiesto que lo que se pretendía era ocultar su paradero.

Por último, es evidente que no existió la más mínima intención de poner a los detenidos a disposición de los tribunales competentes, toda vez que en lugar de trasladarlos desde la unidad policial ante un juez, se les interrogó, mediante malos tratamientos físicos, afectando de esa manera su seguridad individual, bien jurídico protegido en el mencionado artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, y, horas después, se les sacó en medio de la noche, atados, en un vehículo de carga, en la zona destinada al transporte de la misma y se les condujo a un lugar apartado, cerca de unos hornos de cal, sitio en que, a pesar de su absoluta indefensión, el oficial a cargo ordenó disparar en su contra con las armas de guerra que portaban, lo que fue ejecutado por los funcionarios que lo acompañaban, dándoles muerte, tras lo cual, con el fin de ocultar su crimen, tomaron sus cuerpos y los introdujeron en uno de los hornos de cal antes mencionados.

Las últimas circunstancias descritas, califican el delito de secuestro, pues se estableció que durante su ejecución, es decir, mientras las víctimas estuvieron privadas de su libertad ambulatoria, sufrieron, además, afectación de su seguridad individual, recibieron un trato degradante –fueron transportadas atadas y en la zona de carga de un camión-, perdieron la vida e incluso el derecho a ser sepultadas con dignidad.

Por las razones expresadas, se disiente de la calificación jurídica propuesta por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, esto es, estimar la concurrencia de los delitos de secuestro simple, aplicación de tormentos y homicidio calificado y se rechazan las alegaciones de las defensas.

Por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (la vida, integridad física, salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, los atentados contra la libertad, la seguridad individual y la vida de quince personas de la pequeña localidad de Isla de Maipo, en su mayoría trabajadores agrícolas, fueron cometidos por funcionarios de carabineros de la zona; por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de las referidas víctimas violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues no sólo atentaron contra la libertad, seguridad individual y la vida de éstos sino que, con total desprecio a la dignidad humana, ocultaron sus cadáveres, privando a sus familiares, cónyuges, hijos, madres, padres y hermanos, durante el tiempo en que no fueron ubicados, del derecho a conocer su paradero, situación que, cometida en un pequeño poblado, trascendió a la comunidad toda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Marcelo Iván Castro Mendoza** –antes Lautaro Eugenio Castro Mendoza-, a fs. 5578, indicó que en esa época era jefe de la Tenencia de Isla de Maipo. Que, mediante diversos informes, estableció que la familia Maureira constituía un peligro para la seguridad pública porque varios de sus miembros –muy vinculados al gobierno anterior- planeaban un ataque a la unidad policial a su cargo. Que, en razón de lo anterior, dispuso la detención de varios de los integrantes de la familia Maureira y de la familia Hernández y de otra familia cuyo apellido no recuerda, en total once personas. Que acompañó al piquete que cumplió la orden de detención, trasladándolos al cuartel en un camión municipal y una camioneta particular. Que en el cuartel se les interrogó, tuvo que golpearlos para que confesaran y confirmó su peligrosidad. Que, finalizado el interrogatorio, dispuso el traslado de los detenidos al Estadio Nacional. Que, sin embargo, en ese momento, uno de los detenidos Hernández le informó que mantenía ocultas armas en una mina abandonada en Naltahua, por lo que ordenó que se concurriera a dicho lugar a verificarlo. Que, al no encontrar armas en el sitio mencionado, dispuso acudir a unas minas abandonadas del sector de Lonquén. Que estacionaron los vehículos, quedando dos hombres custodiándolos. Que, entretanto, emprendió la marcha, junto a otros funcionarios de su unidad –en total eran ocho- y los once detenidos. Que, en esos instantes, fueron atacados con armas de fuego de manera sorpresiva, el que respondieron. Que todo el personal portaba fusiles Sig. Que, terminado el intercambio de disparos, constató que todos los detenidos estaban muertos. Que, en ese instante, resolvió ocultar los cuerpos en una de las chimeneas de los hornos abandonados que se encontraban en el lugar, por lo que ordenó lanzar los cuerpos al interior y, luego, taparlos con tierra y escombros.

A fs. 6126 bis, ratificó lo indicado previamente, agregando, en cuanto al hecho que motivó la detención de las víctimas, que no sólo tenía antecedentes de que los Maureira y los Hernández preparaban un asalto al cuartel sino que intentaban envenenar el agua potable y planeaban un paro en el fundo Naguayán y que por ello decidió hacer detener a los Maureira y a los Hernández y que, a raíz de un documento incautado a uno de los Maureira, que mencionaba a los Astudillo –cuya existencia, por cierto, el carabinero Ñancupil niega en diligencia de careo de fs. 6131 vta.-, hizo detener a éstos. En relación a lo ocurrido con los detenidos al interior de la Tenencia de Isla de Maipo, añadió que los interrogó individualmente, en el patio, junto al cabo Sagredo y otro funcionario que no recuerda, oportunidad en que tuvieron que golpearlos con las manos y los pies para que cooperaran. Respecto del traslado de los detenidos en la madrugada del día 8 de octubre de 1978, expresó que intervinieron Belmar, Coliqueo, Muñoz, Romo, Sagredo, Torres y Villegas. Que Belmar, Coliqueo y él utilizaron una camioneta y, en el camión en que se trasportó a los detenidos, viajaron Muñoz, Romo, Sagredo, Villegas y Torres, el último a cargo de su conducción.

A fs. 1948, 2337, 2351, 2353, 2357 y 4199, ratificando sus declaraciones previas, reiteró que el día 7 de octubre de 1973, alrededor de la medianoche, en su calidad de teniente y jefe de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, dispuso la detención de los Maureira, los Hernández y otras personas que no recuerda, agregando que los Maureira y los Hernández eran personas peligrosas que portaban armas y poseían instrucción paramilitar y supo que se aprestaban a atacar la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Que en el operativo participaron José Luis Belmar Sepúlveda, David Coliqueo, Manuel Muñoz Rencoret, Justo Romo, Félix Sagredo, Jacinto Torres y Juan Villegas. Que él acudió en compañía de Muñoz, Torres, Villegas y otro funcionario que no recuerda, en una camioneta de propiedad de un agricultor de apellido De Martino, a la casa de la familia Maureira, deteniendo a todos los Maureira de una sola vez. Que, en paralelo, otro grupo, que se movilizaba en una camioneta de otro agricultor de apellido Celsi, efectuó la detención de las demás personas. Que en total se detuvo a 11 personas. Que, a eso de las 02:00 horas, dispuso el traslado de los detenidos al Estadio Nacional, entre ellos a los Maureira, los Hernández y uno de apellido Navarro, en un camión municipal, conducido por Jacinto Torres González. Que, antes de partir, uno de los detenidos de apellido Hernández pidió hablar con él y le refirió que las armas que ellos ocupaban estaban escondidas en una mina abandonada. Que, en razón de ello, concurrió con todos los detenidos a las minas de Naltahua; pero, nada encontró. Que, luego, se dirigieron a Lonquén. Que, debido a las dificultades para que los vehículos avanzaran, dispuso bajar de éstos y continuar a pie, dejando a Sagredo al cuidado de los vehículos. Que él continuó con los funcionarios Belmar, Coliqueo, Muñoz, Romo, Torres y Villegas y los detenidos, quienes iban amarrados de manos. Que, en el camino, fueron atacados con armas de fuego. Que repelieron el ataque. Que el enfrentamiento duró unos 15 minutos. Que, al cesar el fuego, se percató que todos los detenidos habían fallecido, por lo que dio la instrucción que dejaran los cuerpos al interior de los hornos. Que no dio cuenta de lo ocurrido a sus superiores.

La participación de **MARCELO IVÁN CASTRO MENDOZA**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván

Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

a) La prueba instrumental de fs. 6099, correspondiente a la nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, de la que se desprende que dicha unidad policial, ese día, se encontraba a cargo del oficial Lautaro Eugenio Castro Mendoza.

b) Los testimonios de las personas que presenciaron la detención de las víctimas, cuyo contenido puede leerse en el considerando décimo tercero, quienes atribuyen su detención a funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo. Es más, varios de los testigos refirieron haber concurrido, al día siguiente, a la mencionada unidad policial con el fin de consultar acerca de la situación de los detenidos, oportunidad en que, sin desconocer el hecho, se les indicó que éstos habían sido trasladados a otros lugares.

c) La inspección ocular practicada a la causa 1382-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, oportunidad en que se tuvo a la vista una nómina, suscrita por el teniente Lautaro Castro Mendoza, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, mediante la que dice remitir a once de las quince víctimas al Estadio Nacional: Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

d) Los informes periciales integrados Protocolo N° 13-06 U.E., emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte de las víctimas, en concordancia con los informes periciales balísticos de fs. 4904 y 6002, emanados de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de tres vainillas calibre 7,62, encontradas en el mismo lugar en que estaban ocultos los cuerpos de las víctimas, que concluyen que las citadas vainillas fueron percutidas por un fusil marca Sig calibre 7,62.

e) La prueba instrumental de fs. 5180, de la que emana que el fusil antes aludido estaba asignado, en la época de los hechos, al uso de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo.

f) Las imputaciones de Manuel Muñoz Rencoret y José Belmar Sepúlveda de fs. 5599 vta. y 5601 vta. , funcionarios de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos.

g) Las imputaciones de los acusados David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, cuyo contenido se transcribirá en los considerandos vigésimo segundo a vigésimo séptimo; pero, que, en lo sustancial, se refieren al hecho de que Castro Mendoza, al menos, les ordenó detener a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz; que los jóvenes Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, José Manuel Herrera Villegas, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a cuya detención no se refieren, sí estuvieron encerrados en la Tenencia de Isla de Maipo y, por último, que todas las víctimas fueron sacadas de la unidad

policial, llevadas a las cercanías de los hornos de cal de Lonquén y ejecutados por orden del mencionado oficial.

h) El reconocimiento de Castro Mendoza del hecho de haber dado la orden de detener a once de los quince detenidos, puntualmente a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz; de haber acompañado a la caravana que practicó las detenciones y de haber interrogado y golpeado a los detenidos durante su encierro en la unidad policial, con las manos y los pies, para que cooperaran.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo la muerte de las víctimas, si bien mantiene la versión inicial, esto es, que fueron sorprendidos por un ataque armado y que, al repeler el mismo, se produjo fuego cruzado, resultando fallecidos los detenidos, dicha versión se encuentra desvirtuada por los dichos contestes de los funcionarios subalternos que lo acompañaban, quienes indicaron la forma en que realmente acontecieron los hechos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **David Coliqueo Fuentealba** a fs. 5609 y 6141, manifestó que por antecedentes que se tenían en la unidad policial fueron detenidos ocho o diez hombres adultos, gente peligrosa para el momento que vivía el país. Que no recuerda cuanto tiempo permanecieron los detenidos en la Tenencia. Que, en todo caso, pasada la medianoche, se resolvió enviarlos al Estadio Nacional, para lo cual se les hizo subir amarrados a un camión municipal. Que, a cargo de su custodia, se dispuso un piquete de más o menos ocho funcionarios, Belmar, Muñoz, Romo, Sagredo, Torres y Villegas. Que él se trasladó en una camioneta con el teniente Castro. Que, en primer término, se dirigieron a Naltahua, lugar que se inspeccionó en busca de armas, sin resultado. Que, luego, se dirigieron hacia Lonquén y, a unos 150 metros de los hornos, por lo accidentado del camino se detuvieron, hicieron descender a los detenidos y siguieron caminando con ellos hacia arriba. Que los detenidos caminaban delante. Que, minutos después, comenzaron a dispararles desde los cerros, ante lo cual repelieron el ataque con los fusiles Sig que portaban. Que, al terminar el tiroteo, esperaron que aclarara un poco y salieron a recorrer el cerro en búsqueda de los atacantes. Que, en ese instante, se percató que todos los detenidos estaban inmóviles, aparentemente muertos. Que, posteriormente, por orden del teniente, arrojaron los cuerpos de los detenidos a los hornos y los cubrieron con piedras y tierra.

A fs. 1909 vta., 1936, 1945, 2357 y 4198 se retractó de sus dichos e indicó que los primeros días de octubre de 1973, en horas de la noche, por orden del teniente Lautaro Castro Mendoza, en compañía de Justo Romo, Félix Sagredo y Jacinto Torres, entre otros, le correspondió allanar tres domicilios y detener a varias personas de sexo masculino, de apellidos Astudillo, Hernández y Maureira, quienes fueron trasladados a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Que, esa misma noche o la noche siguiente, el teniente Castro ordenó trasladar a los detenidos al Estadio Nacional y, por ello, en compañía de Justo Romo, Félix Sagredo y Jacinto Torres, los sacó del cuartel en un camión. Que salieron en dirección a Santiago detrás de la camioneta en que se movilizaba el teniente Castro. Que en el camino tomaron la ruta a la mina de cal de Lonquén, lugar en que se detuvieron y bajaron a los detenidos, a quienes condujeron hasta la boca de la mina, lugar en que se les ordenó disparar en su contra. Que, una vez muertos, se les ordenó lanzar los cuerpos al pozo de la mina. Que regresaron a la unidad policial y el teniente les ordenó que no se conversara más acerca de lo ocurrido.

La participación de **DAVID COLIQUEO FUENTEALBA**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

a) La prueba instrumental de fs. 6099, correspondiente a la nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, de la que se desprende que dicha unidad policial, ese día, se encontraba a cargo del oficial Lautaro Eugenio Castro Mendoza e integrada, entre otros, por el cabo David Coliqueo Fuentealba.

b) Los testimonios de las personas que presenciaron la detención de las víctimas, cuyo contenido puede leerse en el considerando décimo tercero, quienes atribuyen su detención a funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo. Es más, varios de los testigos imputan directamente a Coliqueo Fuentealba: Marcos Andrés Astudillo Rojas, a fs. 262 y 2425, le atribuyó intervención directa en la detención de su padre Enrique Astudillo Álvarez y de sus hermanos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas; María Irene Hernández Flores, a fs. 245 vta., 2148, 4831 y 6030, le atribuyó intervención directa en la detención de sus hermanos Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Hernández Flores y de Ignacio Vergara Guajardo e Ignacio del Carmen Vergara Guajardo, a fs. 6045 vta. y 6052, le atribuyó intervención directa en su detención y en la de Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Hernández Flores, ocurrida en el mismo contexto de tiempo y espacio.

c) La inspección ocular practicada a la causa 1382-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, oportunidad en que se tuvo a la vista una nómina, suscrita por el teniente Lautaro Castro Mendoza, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, mediante la que dice remitir a once de las quince víctimas al Estadio Nacional: Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

d) Los informes periciales integrados Protocolo N° 13-06 U.E., emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte de las víctimas, en concordancia con los informes periciales balísticos de fs. 4904 y 6002, emanados de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de tres vainillas calibre 7,62, encontradas en el mismo lugar en que estaban ocultos los cuerpos de las víctimas, que concluyen que las citadas vainillas fueron percutidas por un fusil marca Sig calibre 7,62.

e) La prueba instrumental de fs. 5180, de la que emana que el fusil antes aludido estaba asignado, en la época de los hechos, al uso de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo.

f) Las imputaciones de Manuel Muñoz Rencoret y José Belmar Sepúlveda de fs. 5599 vta. y 5601 vta. , funcionarios de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos.

g) Las imputaciones de los acusados Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, cuyo contenido se transcribirá en los considerandos vigésimo tercero a vigésimo séptimo; pero, que, en lo sustancial, se refieren a la intervención de Coliqueo Fuentealba en las detenciones de las víctimas y en su posterior ejecución en las cercanías de los hornos de cal de Lonquén por orden del oficial Castro Mendoza.

h) El reconocimiento de Coliqueo Fuentealba de su participación directa en diversas etapas de la ejecución de los delitos de secuestro calificado que afectaron a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, esto es, que intervino en la detención de las víctimas de apellido Astudillo, Hernández y Maureira, a quienes condujo a la Tenencia de Isla de Maipo, lugar en que permanecieron encerrados hasta que el teniente Castro ordenó trasladarlos al Estadio Nacional; que intervino en la custodia de todos los detenidos, una vez sacados de la unidad policial, atados de manos en la zona de carga de un camión y que, tras conducirlos a un lugar apartado, encontrándose en las condiciones descritas, esto es, atados, sin posibilidad de defenderse, recibió la orden de disparar en su contra, la que ejecutó, dándoles muerte, para luego, en cumplimiento de una nueva instrucción, arrojar sus cuerpos al interior de unos hornos de cal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Pablo Ñancupil Raguileo**, a fs. 6076, señaló que una noche del mes de septiembre u octubre de 1973, en circunstancias que se encontraba en la Tenencia de Isla de Maipo, lugar en que prestaba servicios en esa época, el teniente Lautaro Castro Mendoza le ordenó verbalmente detener a los Maureira y los Astudillo, no pudiendo precisar si la orden también la extendió a los Hernández. Que se dirigió en una camioneta de la viña Naguayán, junto a David Coliqueo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres y Héctor Vargas, al domicilio de los Maureira, en calle La Ballica, procediendo a detener sin violencia a Sergio Maureira y a dos o tres de sus hijos. Que, acto seguido, registró la casa, sin que encontrara prueba alguna que permitiera catalogar a los detenidos como personas peligrosas. Que, posteriormente, detuvieron a otro de los Maureira en calle La Laguna y a los Astudillo, el padre y dos hijos en calle El Rosario, sin que opusieran resistencia ni se incautara prueba incriminatoria alguna. Que no recuerda haber participado en la detención de los Hernández. Que dos días después constató que los detenidos aún se encontraban en la unidad policial y que en el lugar también se encontraban los jóvenes de apellido Brant, Navarro y Ordóñez. Que, en la noche, el teniente Castro informó que los detenidos serían trasladados al Estadio Nacional, llegó un camión municipal que se encontraba a disposición de la Tenencia, conducido por Jacinto Torres e ingresaron al vehículo a los detenidos amarrados. Que él se quedó en la unidad. Que desconoce que ocurrió con los detenidos.

A fs. 2458, 2162 y 4202 bis, manifestó que el teniente Lautaro Castro Mendoza le ordenó detener a los integrantes de las familias Astudillo y Maureira, ya que estaban realizando reuniones clandestinas y aparentemente mantenían en su poder uniformes

de carabineros. Que el día de los hechos, pasada la medianoche, llegó a la casa de la familia Maureira, acompañado de David Coliqueo, Manuel Muñoz, Jacinto Torres y al parecer un carabiniere de apellido Vargas. Que golpeó la puerta de la casa, le abrió el padre, a quien le informó que tenía orden de registrar el inmueble. Que tras registrar nada encontró. Que le pidió al padre y a tres de sus hijos que lo acompañaran a la Tenencia de Isla de Maipo a hablar con su jefe. Que, en el camino a la unidad policial, pasaron a buscar a un cuarto hijo de Maureira. Que, luego, concurrió a la casa de la familia Astudillo, procediendo a registrar el inmueble sin violencia y a detenerlos. Que los detenidos fueron llevados a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo y permanecieron atados con alambres y cordeles en un galpón en que se guardaba el alimento de los caballos. Que, al día siguiente, se percató que junto a los mencionados detenidos se encontraban los menores Brant, Navarro y Ordóñez y otras personas en cuya detención no había intervenido. Que, una noche, se percató que subían a los detenidos a un camión municipal que estaba estacionado en el patio del cuartel. Que el teniente Castro le ordenó que se hiciera cargo de la conducción; pero, antes de hacerlo fue a orar y, al regresar, el teniente modificó la orden y dispuso que Torres lo hiciera.

La participación de **PABLO ÑANCUPIL RAGUILEO**, en calidad de autor de los delitos de secuestro, cometidos en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

a) La prueba instrumental de fs. 6099, correspondiente a la nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, de la que se desprende que dicha unidad policial, ese día, se encontraba a cargo del oficial Lautaro Eugenio Castro Mendoza e integrada, entre otros, por el carabiniere Pablo Ñancupil Raguileo.

b) Los testimonios de las personas que presenciaron la detención de las víctimas, cuyo contenido puede leerse en el considerando décimo tercero, quienes atribuyen su detención a funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo. Es más, varios de los testigos imputan directamente a Ñancupil Raguileo: Rosario del Carmen Rojas Álvarez, a fs. 261, 4824 y 6034, le atribuyó intervención directa en la detención de su marido Enrique Astudillo Álvarez y de sus hijos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas; Marcos Andrés Astudillo Rojas, a fs. 262 y 2425, le atribuyó intervención directa en la detención de su padre Enrique Astudillo Álvarez y de sus hermanos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas; María Irene Hernández Flores, a fs. 245 vta., 2148, 4831 y 6030, le atribuyó intervención directa en la detención de sus hermanos Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Hernández Flores y de Ignacio Vergara Guajardo; Ignacio del Carmen Vergara Guajardo, a fs. 6045 vta. y 6052, le atribuyó intervención directa en su detención y en la de Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Hernández Flores, ocurrida en el mismo contexto de tiempo y espacio; Olga Adriana Maureira Muñoz, a fs. 243, 2524, 4821, 5551 y 6032, le atribuyó intervención directa en la detención de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José Maureira Muñoz y Segundo Maureira Muñoz e Hilda María Sepúlveda Garrido, a fs. 244, 4832, 5551 y 6050, le atribuyó intervención directa en la detención de su cónyuge Sergio Maureira Muñoz.

c) La inspección ocular practicada a la causa 1382-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, oportunidad en que se tuvo a la vista una nómina, suscrita por el teniente Lautaro Castro Mendoza, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, mediante la que dice remitir a once de las quince víctimas al Estadio Nacional: Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

d) Los informes periciales integrados Protocolo N° 13-06 U.E., emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte de las víctimas, en concordancia con los informes periciales balísticos de fs. 4904 y 6002, emanados de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de tres vainillas calibre 7,62, encontradas en el mismo lugar en que estaban ocultos los cuerpos de las víctimas, que concluyen que las citadas vainillas fueron percutidas por un fusil marca Sig calibre 7,62.

e) La prueba instrumental de fs. 5180, de la que emana que el fusil antes aludido estaba asignado, en la época de los hechos, al uso de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo.

f) Las imputaciones de Manuel Muñoz Rencoret y José Belmar Sepúlveda de fs. 5599 vta. y 5601 vta. , funcionarios de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos.

g) El reconocimiento de Ñancupil Raguileo de su participación directa en diversas etapas de la ejecución de los delitos de secuestro, esto es, que intervino en la detención de las víctimas de apellido Astudillo y Maureira, a quienes condujo a la Tenencia de Isla de Maipo, lugar en que permanecieron encerrados hasta que el teniente Castro ordenó trasladarlos al Estadio Nacional y que colaboró con la custodia de la totalidad de los detenidos, incluidos los jóvenes Miguel Brant Bustamante, José Herrera Villegas, Manuel Navarro Salinas e Iván Ordóñez Lama, en los momentos previos a su traslado.

Sin embargo, no se encuentra establecida su intervención en los hechos que permitirían estimar configurado el delito de secuestro calificado, por afectarse, además de la libertad ambulatoria de las quince víctimas, su seguridad individual y su vida, por lo que, a su respecto, sólo se configuran, en la especie, sendos delitos de secuestro simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, lo que, por lo demás, resulta concordante con las acusaciones particulares que, en su oportunidad, se formularon por María Teresa Navarro Salinas y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quienes no atribuyeron a Ñancupil Raguileo conductas atentatorias a otros bienes jurídicos distintos que la libertad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Justo Ignacio Romo Peralta**, a fs. 5614 y 6143 vta., expresó que un día del mes de octubre de 1973, en horas de la noche, el teniente Castro le ordenó trasladar aproximadamente 10 detenidos de sexo masculino al Estadio Nacional. Que los detenidos fueron trasladados en un camión municipal, algunos con las manos atadas a la espalda y otros amarrados de a dos. Que, por su parte, el teniente Castro los acompañó en una camioneta particular. Que, en primer término, se dirigieron a Naltahua, lugar que se inspeccionó en busca de armas, sin resultado. Que, luego, se dirigieron hacia Lonquén y, cerca de unos hornos de cal, se detuvieron, hicieron descender a los detenidos y siguieron caminando con ellos hacia los

hornos. Que los detenidos caminaban delante. Que el piquete lo integraban el teniente Castro y los funcionarios Belmar, Coliqueo, Muñoz, Sagredo, Torres, Villegas y él. Que, minutos después, comenzaron a dispararles desde los cerros, ante lo cual repelieron el ataque con los fusiles Sig que portaban. Que, al terminar el tiroteo, esperaron que aclarara un poco. Que, en ese instante, se percató que todos los detenidos estaban muertos. Que, posteriormente, por orden del teniente, arrojaron los cuerpos de los detenidos a los hornos.

A fs. 1922, 1945 y 4575, señaló que no participó en la detención de las víctimas. Que la detención estuvo a cargo del teniente Lautaro Castro. Que vio a las víctimas cuando llegaron a la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo. Que, al día siguiente, el teniente Castro le ordenó, junto a otros colegas, entre ellos José Belmar, David Coliqueo, Manuel Muñoz, Félix Sagredo, Jacinto Torres y Juan Villegas, colaborar con el traslado de los detenidos al Estadio Nacional. Retractándose de sus declaraciones previas, agregó que, en el camino a Lonquén, a la altura del fundo Sorrento, el teniente Castro ordenó desviarse hacia los cerros y, al llegar a los hornos de cal, hizo detener los vehículos y bajar a los detenidos, quienes llevaban sus manos amarradas. Que les ordenó conducir a los detenidos al sector alto de los hornos y, una vez allí, tras disparar en su contra, los conminó a dispararles nuevamente. Que los detenidos fallecieron de inmediato. Que, luego, el teniente les ordenó lanzar los cuerpos a los hornos. Que, posteriormente, regresaron a la Tenencia y se les dio la instrucción de no hablar de lo ocurrido. Que, para ocultar lo acontecido, se confeccionó un parte que indicaba que los detenidos habían sido trasladados al Estadio Nacional.

La participación de **JUSTO IGNACIO ROMO PERALTA**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

a) La prueba instrumental de fs. 6099, correspondiente a la nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, de la que se desprende que dicha unidad policial, ese día, se encontraba a cargo del oficial Lautaro Eugenio Castro Mendoza e integrada, entre otros, por el cabo Justo Ignacio Romo Peralta.

b) Los testimonios de las personas que presenciaron la detención de las víctimas, cuyo contenido puede leerse en el considerando décimo tercero, quienes atribuyen su detención a funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo.

c) La inspección ocular practicada a la causa 1382-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, oportunidad en que se tuvo a la vista una nómina, suscrita por el teniente Lautaro Castro Mendoza, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, mediante la que dice remitir a once de las quince víctimas al Estadio Nacional: Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

d) Los informes periciales integrados Protocolo N° 13-06 U.E., emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que las lesiones traumáticas de cráneo son

la causa fundamental de la muerte de las víctimas, en concordancia con los informes periciales balísticos de fs. 4904 y 6002, emanados de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de tres vainillas calibre 7,62, encontradas en el mismo lugar en que estaban ocultos los cuerpos de las víctimas, que concluyen que las citadas vainillas fueron percutidas por un fusil marca Sig calibre 7,62.

e) La prueba instrumental de fs. 5180, de la que emana que el fusil antes aludido estaba asignado, en la época de los hechos, al uso de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo.

f) Las imputaciones de Manuel Muñoz Rencoret y José Belmar Sepúlveda de fs. 5599 vta. y 5601 vta., funcionarios de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos.

g) Las imputaciones de los acusados Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba y Pablo Ñancupil Raguileo, quienes desvirtúan lo expresado por el acusado Romo Peralta, en orden a que no intervino en la detención de las víctimas, pues, tal como consta de los considerandos vigésimo primero a vigésimo tercero, todos ellos refirieron que Romo participó del operativo en que se detuvo a los miembros de las familias Astudillo, Hernández y Maureira.

h) Las imputaciones de los acusados David Coliqueo Fuentealba antes referidas y Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, cuyo contenido se transcribirá en los considerandos vigésimo quinto a vigésimo séptimo; pero, que, en lo sustancial, se refieren a la intervención de Romo Peralta en la ejecución de las víctimas en las cercanías de los hornos de cal de Lonquén por orden del oficial Castro Mendoza.

i) El reconocimiento de Romo Peralta de su participación directa en diversas etapas de la ejecución de los delitos de secuestro calificado que afectaron a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, esto es, que intervino en la custodia de todos los detenidos, una vez sacados de la unidad policial, atados de manos en la zona de carga de un camión y que, tras conducirlos a un lugar apartado, encontrándose en las condiciones descritas, esto es, atados, sin posibilidad de defenderse, recibió la orden de disparar en su contra, la que ejecutó, dándoles muerte, para luego, en cumplimiento de una nueva instrucción, arrojar sus cuerpos al interior de unos hornos de cal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Félix Héctor Sagredo Aravena**, a fs. 5597 y 6136, refirió que en la época en que ocurrieron los hechos pertenecía a la dotación de la Tenencia de Isla de Maipo. Que no intervino en la detención de las personas que resultaron muertas y enterradas en los hornos de Lonquén. Que sólo participó en el traslado de los detenidos al Estadio Nacional en un camión municipal. Que, a eso de las 01:00 horas, subieron a los detenidos a la parte trasera del camión, reconociendo entre ellos a Maureira viejo. Que los detenidos llevaban las manos atadas. Que el camión lo condujo el cabo Torres. Que, en una camioneta de propiedad de José Celsi, los acompañó el teniente Castro. Que, primero, se dirigieron a Naltahua, lugar en que permanecieron unos 40 minutos, quedando al cuidado de los detenidos, mientras el resto

rastreaba el lugar en busca de armas. Que, luego, se dirigieron a Lonquén y, a unos 200 metros de los hornos, el teniente ordenó detenerse para realizar un rastreo en busca de armas, quedando nuevamente a cargo de la custodia del camión y la camioneta, junto al carabinero Torres. Que el teniente Castro, en compañía de Belmar, Coliqueo, Muñoz, Romo y Villegas, se llevaron a los detenidos hacia los cerros. Que, cinco minutos después, escuchó disparos, por lo que se tendió en el suelo, buscando refugio. Que los funcionarios respondieron el fuego. Que incluso él también disparó en unas ocho ocasiones. Que todos portaban fusiles Sig. Que el intercambio de disparos duró pocos minutos. Que, concluido el tiroteo, se acercó a sus compañeros, constatando que todos los detenidos estaban muertos. Que el teniente dio la orden de llevar los cadáveres hasta unos hornos y arrojarlos al interior.

A fs. 1909, 1932, 1945, 2351 y 4197, se retractó y expresó que no participó en la detención de las 15 víctimas; pero, se le ordenó cooperar con su traslado desde la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo hasta el Estadio Nacional. Que, por ello, subió a la parte posterior del camión en que se les trasladó. Que salieron del cuartel en dirección a Santiago y luego de unos desvíos llegaron a un sitio desconocido. Que el teniente Castro ordenó bajar a los detenidos y llevarlos hacia los cerros. Que a él lo dejaron cuidando los vehículos, el camión antes mencionado y una camioneta de propiedad de José Celsi en que se movilizaba el teniente Castro. Que media hora después escuchó balazos que provenían desde lo alto de los cerros. Que, luego, llegó un funcionario a avisarle que el teniente Castro lo necesitaba en el cerro, por lo que acudió al lugar, tomando conocimiento que los detenidos estaban muertos, que los habían lanzado a unos hoyos y los habían cubierto con tierra y piedras. Que, en ese momento, desconocía que allí existían hornos de cal. Que regresaron al cuartel y el teniente les ordenó guardar silencio. Que en el traslado de los detenidos también intervinieron José Belmar, David Coliqueo, Manuel Muñoz, Justo Romo, Jacinto Torres y Juan Villegas.

La participación de **FÉLIX HÉCTOR SAGREDO ARAVENA**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

a) La prueba instrumental de fs. 6099, correspondiente a la nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, de la que se desprende que dicha unidad policial, ese día, se encontraba a cargo del oficial Lautaro Eugenio Castro Mendoza e integrada, entre otros, por el sargento Félix Héctor Sagredo Aravena.

b) Los testimonios de las personas que presenciaron la detención de las víctimas, cuyo contenido puede leerse en el considerando décimo tercero, quienes atribuyen su detención a funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo. Es más, varios de los testigos imputan directamente a Sagredo Aravena: Ignacio del Carmen Vergara Guajardo, a fs. 6045 vta. y 6052, le atribuyó intervención directa en la detención de Sergio Maureira Lillo y de los hermanos Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores y Olga Adriana Maureira

Muñoz, a fs. 243, 2524, 4821, 5551 y 6032, le atribuyó intervención directa en la detención de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José y Segundo Maureira Muñoz.

c) La inspección ocular practicada a la causa 1382-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, oportunidad en que se tuvo a la vista una nómina, suscrita por el teniente Lautaro Castro Mendoza, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, mediante la que dice remitir a once de las quince víctimas al Estadio Nacional: Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

d) Los informes periciales integrados Protocolo N° 13-06 U.E., emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte de las víctimas, en concordancia con los informes periciales balísticos de fs. 4904 y 6002, emanados de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de tres vainillas calibre 7,62, encontradas en el mismo lugar en que estaban ocultos los cuerpos de las víctimas, que concluyen que las citadas vainillas fueron percutidas por un fusil marca Sig calibre 7,62.

e) La prueba instrumental de fs. 5180, de la que emana que el fusil antes aludido estaba asignado, en la época de los hechos, al uso de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo.

f) Las imputaciones de Manuel Muñoz Rencoret y José Belmar Sepúlveda de fs. 5599 vta. y 5601 vta., funcionarios de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos.

g) Las imputaciones de los acusados Marcelo Castro Mendoza y David Coliqueo Fuentealba, referidas en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo, quienes desvirtúan lo expresado por el acusado Sagredo Aravena, en orden a que no intervino en la detención de las víctimas, limitándose a cooperar con su traslado la madrugada del 8 de octubre de 1973, toda vez que Castro Mendoza indicó que Sagredo participó en la detención de las víctimas y en su posterior interrogatorio en la unidad policial, oportunidad en que tuvieron que golpearlos con las manos y los pies para que cooperaran y, por su parte, Coliqueo Fuentealba manifestó que Sagredo participó del operativo en que se detuvo a los miembros de las familias Astudillo, Hernández y Maureira.

h) Las imputaciones de los acusados David Coliqueo Fuentealba y Justo Romo Peralta –antes consignadas- y de Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, cuyo contenido se transcribirá en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo; pero, que, en lo sustancial, se refieren a la intervención de Sagredo Aravena en el traslado de las víctimas hasta el lugar en que fueron ejecutadas en las cercanías de los hornos de cal de Lonquén.

i) El reconocimiento de Sagredo Aravena de su participación directa en diversas etapas de la ejecución de los delitos de secuestro calificado que afectaron a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, esto es, que intervino en la custodia de todos los detenidos,

una vez sacados de la unidad policial, atados de manos en la zona de carga de un camión y en su traslado al lugar apartado en que se les ejecutó.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Jacinto Torres González**, a fs. 5604 y 6140, indicó que en la época de los hechos era carabinero de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo. Que el teniente Castro, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, le ordenó trasladar después de la medianoche a unos detenidos en un camión municipal, entre quienes reconoció a los Maureira, el padre y tres o cuatro hijos. Que los detenidos fueron subidos en la parte posterior del camión, amarrados de dos en dos por una de las muñecas con una lienza gruesa. Que, en una camioneta de un señor Celsi, los acompañó el teniente Castro. Que también intervinieron Muñoz, Sagredo, Villegas, en total eran ocho. Que, primero, se dirigieron a las minas de Naltahua, lugar en que observó que buscaron algo con linternas, mientras los detenidos permanecieron al interior del camión. Que, luego, se dirigieron a Lonquén y, a unos 200 metros de los hornos, se detuvieron. Que se quedó a cargo de la custodia del camión, junto a Sagredo. Que se hizo bajar a los detenidos y el piquete siguió con ellos hacia los cerros. Que, minutos después, escuchó disparos desde el lado de los hornos, por lo que trató de parapetarse detrás del camión, junto a Sagredo y ambos dispararon con los fusiles Sig que portaban. Que, cuando comenzó a aclarar, regresó el piquete sin los detenidos. Que, en ese momento, no supo que había ocurrido con ellos, porque todos guardaron silencio.

A fs. 1908 vta., 1934, 1945, 2353 y 4201, se retractó y refirió que el teniente Lautaro Castro Mendoza le ordenó manejar un camión municipal de la comuna de Isla de Maipo con el fin de llevar detenidos al Estadio Nacional. Que el teniente Castro se trasladó en una camioneta de propiedad de José Celsi y le ordenó seguirlo. Que en el trayecto al Estadio Nacional se desvió hacia las minas de cal de Lonquén, lugar en que detuvieron los vehículos y bajaron los detenidos. Que en esos momentos reconoció a Maureira y tres o cuatro de sus hijos. Que se les ordenó subir con los detenidos a la parte superior de la mina y, una vez en el lugar, el teniente Castro les disparó y ordenó que ellos también les dispararan. Que, luego, el teniente les ordenó arrojar los cuerpos al interior de la mina. Que regresaron a la unidad policial y el teniente les dijo que esto no debía conocerse. Que ese día también intervinieron José Belmar, David Coliqueo, Manuel Muñoz, Félix Sagredo, Justo Romo y Juan Villegas.

La participación de **JACINTO TORRES GONZÁLEZ**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

a) La prueba instrumental de fs. 6099, correspondiente a la nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, de la que se desprende que dicha unidad policial, ese día, se encontraba a cargo del oficial Lautaro Eugenio Castro Mendoza e integrada, entre otros, por el cabo Jacinto Torres González.

b) Los testimonios de las personas que presenciaron la detención de las víctimas, cuyo contenido puede leerse en el considerando décimo tercero, quienes atribuyen su detención a

funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo. Es más, varios de los testigos imputan directamente a Torres González: Marcos Andrés Astudillo Rojas, a fs. 262 y 2425, le atribuyó intervención directa en la detención de su padre Enrique Astudillo Álvarez y de sus hermanos Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas; Ignacio del Carmen Vergara Guajardo, a fs. 6045 vta. y 6052, le atribuyó intervención directa en su detención y en la de Sergio Maureira Lillo, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Hernández Flores, ocurrida en el mismo contexto de tiempo y espacio; Olga Adriana Maureira Muñoz, a fs. 243, 2524, 4821, 5551 y 6032, le atribuyó intervención directa en la detención de su padre Sergio Maureira Lillo y de sus hermanos José y Segundo Maureira Muñoz.

c) La inspección ocular practicada a la causa 1382-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, oportunidad en que se tuvo a la vista una nómina, suscrita por el teniente Lautaro Castro Mendoza, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, mediante la que dice remitir a once de las quince víctimas al Estadio Nacional: Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

d) Los informes periciales integrados Protocolo N° 13-06 U.E., emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte de las víctimas, en concordancia con los informes periciales balísticos de fs. 4904 y 6002, emanados de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de tres vainillas calibre 7,62, encontradas en el mismo lugar en que estaban ocultos los cuerpos de las víctimas, que concluyen que las citadas vainillas fueron percutidas por un fusil marca Sig calibre 7,62.

e) La prueba instrumental de fs. 5180, de la que emana que el fusil antes aludido estaba asignado, en la época de los hechos, al uso de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo.

f) Las imputaciones de Manuel Muñoz Rencoret y José Belmar Sepúlveda de fs. 5599 vta. y 5601 vta., funcionarios de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos.

g) Las imputaciones de los acusados Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena y Juan José Villegas Navarro, que, en lo sustancial, se refieren a la intervención de Torres González en las detenciones de las víctimas y en su posterior custodia y traslado al lugar en que fueron ejecutadas.

h) El reconocimiento de Torres González de su participación directa en diversas etapas de la ejecución de los delitos de secuestro calificado que afectaron a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, esto es, que intervino en la custodia de todos los detenidos, una vez sacados de la unidad policial, atados de manos en la zona de carga de un camión y que los condujo al lugar apartado en que fueron ejecutados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Juan José Villegas Navarro**, a fs. 5606 vta. y 6134, manifestó que no recuerda haber participado en la detención de estas personas. Que el teniente Castro le pidió que se preparara para trasladar a unos detenidos al Estadio Nacional. Que le correspondió atar a algunos de ellos, lo hizo, amarrándolos de a dos. Que subieron a los detenidos a la parte posterior de un camión y se pusieron en marcha hacia el Estadio Nacional a eso de las 01:00 horas. Que el piquete que iba a cargo de la custodia de los detenidos estaba compuesto por Torres (conductor del camión), Muñoz, Sagredo, no recuerda otros nombres; pero, en total eran ocho funcionarios. Que, en primer término, se dirigieron a unas minas abandonadas en el sector de Naltahua, lugar que varios funcionarios inspeccionaron en busca de armamento, sin resultado. Que él se mantuvo junto al camión, custodiando a los detenidos. Que, luego, se dirigieron por un camino vecinal hacia los cerros, hasta que, a unos 150 metros de los hornos de Lonquén, el teniente dio la orden de detenerse y de bajar a los detenidos. Que siguieron avanzando a pie con los detenidos, mientras Torres y otro funcionario se quedaron con los vehículos. Que los detenidos caminaban delante. Que, momentos después, fueron atacados desde los faldeos de los cerros con armas de fuego, ataque que respondieron con los fusiles Sig que portaban. Que, concluido el tiroteo, se percataron que todos los detenidos habían muerto. Que el teniente dio la orden de arrojar los cadáveres al interior de un horno de cal por la boca superior de la chimenea.

A fs. 1908, 1930, 2355 y 4200, se retractó e indicó que no participó en la detención de las 15 víctimas; pero, el teniente Lautaro Castro Mendoza le ordenó colaborar con el traslado de los detenidos desde la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo al Estadio Nacional. Que también participaron en el traslado José Belmar, David Coliqueo, Manuel Muñoz, Justo Romo, Félix Sagredo y Jacinto Torres. Que, sin embargo, camino a Santiago el teniente hizo detener los vehículos y bajar a los detenidos. Que, luego, el teniente disparó en contra de los detenidos y les ordenó a ellos dispararles nuevamente. Que los detenidos fallecieron de inmediato. Que, posteriormente, el teniente les ordenó lanzar los cuerpos a un horno. Que regresaron a la Tenencia y se les dio la instrucción de no hablar de lo ocurrido.

La participación de **JUAN JOSÉ VILLEGAS NAVARRO**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, a partir del 7 de octubre de 1973, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

a) La prueba instrumental de fs. 6099, correspondiente a la nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Isla de Maipo el día 7 de octubre de 1973, de la que se desprende que dicha unidad policial, ese día, se encontraba a cargo del oficial Lautaro Eugenio Castro Mendoza e integrada, entre otros, por el cabo Juan José Villegas Navarro.

b) Los testimonios de las personas que presenciaron la detención de las víctimas, cuyo contenido puede leerse en el considerando décimo tercero, quienes atribuyen su detención a funcionarios de carabineros de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo.

c) La inspección ocular practicada a la causa 1382-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, oportunidad en que se tuvo a la vista una nómina,

suscrita por el teniente Lautaro Castro Mendoza, Jefe de la Tenencia de Isla de Maipo, mediante la que dice remitir a once de las quince víctimas al Estadio Nacional: Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Rojas, Ramón Astudillo Rojas, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

d) Los informes periciales integrados Protocolo N° 13-06 U.E., emanados del Servicio Médico Legal, de los que se desprende que las lesiones traumáticas de cráneo son la causa fundamental de la muerte de las víctimas, en concordancia con los informes periciales balísticos de fs. 4904 y 6002, emanados de la Sección de Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de tres vainillas calibre 7,62, encontradas en el mismo lugar en que estaban ocultos los cuerpos de las víctimas, que concluyen que las citadas vainillas fueron percutidas por un fusil marca Sig calibre 7,62.

e) La prueba instrumental de fs. 5180, de la que emana que el fusil antes aludido estaba asignado, en la época de los hechos, al uso de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo.

f) Las imputaciones de Manuel Muñoz Rencoret y José Belmar Sepúlveda de fs. 5599 vta. y 5601 vta. , funcionarios de dotación de la Tenencia de Isla de Maipo en la época de los hechos.

g) Las imputaciones de los acusados Marcelo Castro Mendoza, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena y Jacinto Torres González, que, en lo sustancial, se refieren a la intervención de Villegas Navarro en las detenciones de las víctimas y en su posterior ejecución en las cercanías de los hornos de cal de Lonquén. En ese orden de ideas, desvirtuando los dichos de Villegas Navarro, Castro Mendoza refirió en su declaración, transcrita en el considerando vigésimo primero, que Villegas intervino en el operativo en que se detuvo a los Astudillo, Hernández y Maureira.

h) El reconocimiento de Villegas Navarro de su participación directa en diversas etapas de la ejecución de los delitos de secuestro calificado que afectaron a Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, esto es, que intervino en la custodia de todos los detenidos, una vez sacados de la unidad policial, atados de manos en la zona de carga de un camión y que, tras conducirlos a un lugar apartado, encontrándose en las condiciones descritas, esto es, atados, sin posibilidad de defenderse, recibió la orden de disparar en su contra, la que ejecutó, dándoles muerte, para luego, en cumplimiento de una nueva instrucción, arrojar sus cuerpos al interior de unos hornos de cal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en resumen, de la prueba de cargo antes referida se desprende que Marcelo Iván Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro realizaron una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del delito de secuestro calificado en el caso de Castro Mendoza, Coliqueo Fuentealba, Romo Peralta, Sagredo Aravena, Torres González y Villegas Navarro y del delito de secuestro simple, en el caso de Ñancupil Raguileo, por lo

que les ha correspondido participación en calidad de autores directos, ejecutores o inmediatos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que se rechazan las solicitudes de las defensas, en orden a dictar sentencia absolutoria en favor de sus representados, solicitud fundada en la circunstancia de no encontrarse establecida su participación en calidad de autores de los delitos que se les imputan.

EN CUANTO A LAS RESTANTES ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS

1.-En cuanto a la excepción del artículo 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 3.930, Pablo Castro Dibsi, en representación de Marcelo Castro Mendoza, opuso como defensa de fondo, la excepción del artículo 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la cosa juzgada, fundado en el sobreseimiento definitivo dictado en la causa 200-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

TRIGÉSIMO: Que, efectivamente, en la causa 200-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en su oportunidad, según consta de fs. 6145, se sometió a proceso a Lautaro Eugenio Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, entre otros, como autores del delito de violencias innecesarias causando la muerte de Enrique Astudillo Álvarez, Omar Astudillo Álvarez, Ramón Astudillo Álvarez, Miguel Brant Bustamante, Carlos Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Hernández Flores, José Herrera Villegas, Sergio Maureira Lillo, José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz, Sergio Maureira Muñoz e Iván Ordóñez Lama, ilícito contemplado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, cometido el día 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo y, posteriormente, de acuerdo a lo obrado a fs. 6519, con fecha 16 de agosto de 1979, se decretó el sobreseimiento definitivo total conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, por haberse extinguido la responsabilidad penal de los procesados por amnistía, puntualmente atendido lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley 2191, de 18 de abril de 1978.

Sin embargo, según consta de fs. 2.109, con fecha 11 de mayo de 2012, se ordenó acumular a estos autos la causa Rol N° 200-1979 del Segundo Juzgado Militar de Santiago y se dejó sin efecto el sobreseimiento definitivo total antes mencionado, por estimar inaplicable el Decreto Ley N° 2.191.

En todo caso, si bien ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago se sustanció la causa rol N° 200-1979, en relación a las mismas personas investigadas en este proceso y por los mismos hechos, aquello no produce el efecto de impedir la renovación de la investigación en estos autos ni la dictación de las resoluciones que tiendan a hacer efectiva la responsabilidad criminal de los inculpados, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los hechos ilícitos cuya existencia se encuentre justificada.

El efecto de cosa juzgada, al que aparentemente dio lugar la resolución dictada en la causa rol N° 200-1979 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, no es tal, desde que revistió los caracteres de lo que se denomina “cosa juzgada fraudulenta o aparente”, lo que se desprende de su manifiesta falta de fundamentación sustantiva, toda vez que se invoca un Decreto Ley contrario al estándar internacional de protección en materia de Derechos Humanos.

2.-En cuanto a la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 3.930, Pablo Castro Dibsi, en representación de Marcelo Castro Mendoza, opuso como defensa de fondo, la excepción del

artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, fundado en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

La amnistía es considerada un instrumento de paz social y, en el ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; pero, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes, dicha institución no resulta aplicable a los delitos que atentan contra los derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

En el caso de marras, nos encontramos precisamente ante crímenes de lesa humanidad, es decir, ante atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político.

El carácter no amniable de los delitos de lesa humanidad es una norma del *ius cogens* y, por tanto, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia.

Asimismo, son fuente de la referida inamnistabilidad la Resolución 95 (I), sobre “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg y las sentencias de dicho tribunal” y la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que estableció los “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”.

Además, la imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad ha sido recogida en numerosas convenciones, tales como los Convenios de Ginebra, que contienen una expresa prohibición de amparar la impunidad.

En razón de lo expresado, considerando los bienes jurídicos comprometidos, se rechaza la excepción opuesta por la defensa.

3.-En cuanto a la excepción del artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 3.871 y 3.930, Mauricio Unda Merino y Pablo Castro Dibsi, en representación de Félix Héctor Sagredo Aravena y Marcelo Castro Mendoza, respectivamente, alegaron, como defensa de fondo, la excepción del artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal, basados en que han transcurrido más de 40 años desde la fecha de comisión de los delitos que nos ocupan, por lo que, en su concepto, se encuentran prescritas las acciones penales emanadas de los ilícitos y extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la prescripción es una institución que se basa no sólo en consideraciones de seguridad jurídica, vale decir, en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole sustantivo, procesal y político criminal y es, en materia penal, la sanción jurídica que opera en un proceso por haber transcurrido un plazo determinado sin

que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

Sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad y el Estatuto de Roma.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

4.-En cuanto a la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, solicitada por las defensas de David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González, Juan José Villegas Navarro, Félix Héctor Sagredo Aravena y Marcelo Castro Mendoza, a fs. 3.825, 3.871 y 3.930, respectivamente, por las razones que se indicarán a continuación.

En efecto, para que opere la aplicación de la prescripción gradual el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que

no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González, Juan José Villegas Navarro, Félix Héctor Sagredo Aravena y Marcelo Castro Mendoza estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

5.-En cuanto a la circunstancia eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 N° 10 del Código Penal

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 3.825 y 3.930, Manuel Alejandro Tejos Canales y Pablo Castro Dibsi, en representación de David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González, Juan José Villegas Navarro y Marcelo Castro Mendoza, respectivamente, alegaron en favor de sus patrocinados la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las defensas alegaron que, en el caso que nos ocupa, el daño causado por la conducta de sus representados está permitido por el legislador, por estar amparado por una causal de justificación, fundada en la existencia de un interés preponderante, puntualmente el cumplimiento de un deber.

Sin embargo, en concepto de esta sentenciadora, no beneficia a los acusados la circunstancia alegada, toda vez que se acreditó que las víctimas no fueron detenidas por orden de autoridad alguna ni sorprendidas cometiendo delito y, consecuentemente, los acusados no pueden pretender desconocer la ilegalidad de la orden de detenerlos y de su posterior situación de encierro, la ilicitud existente en someterlos a interrogatorios mediante apremios físicos y, evidentemente, la ilegalidad de la orden de disparar en su contra sin motivo justificado, encontrándose éstos en la más absoluta indefensión. Luego, desde el punto de vista de la lógica, los subalternos que ejecutaron tales órdenes ilícitas, de detener, encerrar y ejecutar, actuaron tan ilícitamente como su superior, el teniente Lautaro Castro Mendoza, actualmente Marcelo Castro Mendoza, quien dio una orden antijurídica y, por ello, no pueden estar amparados por la causal de justificación que se invoca por el mero hecho de que la ley les imponga, en su calidad de funcionarios subalternos, una sujeción genérica a las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos.

6.-En cuanto a la circunstancia contemplada en el artículo 411 inciso 2° del Código de Justicia Militar

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, a fs. 3.825 y 3.930, Manuel Alejandro Tejos Canales y Pablo Castro Dibsi, en representación de David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Jacinto Torres González, Juan José Villegas Navarro y Marcelo Castro Mendoza, respectivamente, alegaron en favor de sus patrocinados

la circunstancia contemplada en el artículo 411 inciso 2° del Código de Justicia Militar, norma que faculta al tribunal a rebajar la pena en uno, dos o tres grados, en aquellos casos en que no existió, por parte del funcionario de carabineros, necesidad racional de usar sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que esta sentenciadora no hará uso de la facultad referida en el artículo 411 inciso 2° del Código de Justicia Militar, toda vez que hace referencia a un contexto fáctico diverso al acreditado en autos, puntualmente “un carabinero que hace uso de sus armas en contra de un preso o detenido que huye y no obedece a la orden de detenerse, sin que exista necesidad racional de usar dicha arma de la manera empleada”. En efecto, tales hechos difieren de los que nos ocupan, tal como se ha indicado en los considerandos que anteceden, ya que en este caso las armas no se usaron en contra de detenidos que huyen y no obedecen las órdenes de detenerse sino que en contra de personas que, irregularmente privadas de su libertad ambulatoria, no tuvieron oportunidad alguna de actuar en su defensa, por encontrarse atadas.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS DEFENSAS

-EN CUANTO AL ACUSADO MARCELO IVÁN CASTRO MENDOZA

CUADRAGÉSIMO: Que beneficia al encausado Marcelo Iván Castro Mendoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2141 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Castro Mendoza no presenta antecedentes anteriores a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en cambio, no beneficia al acusado Marcelo Castro Mendoza la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que si bien éste reconoció haber detenido, al menos a once de las quince víctimas, niega haber dado la orden de ejecutarlos, sin motivo justificado.

-EN CUANTO AL ACUSADO DAVID COLIQUEO FUENTEALBA

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que beneficia al encausado David Coliqueo Fuentealba la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2030 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Coliqueo Fuentealba no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, desestimándose su calificación, como pretende la defensa, por no existir mérito para ello.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que también beneficia al acusado David Coliqueo Fuentealba la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste fue el primero en reconocer en todos sus extremos su intervención en los hechos, es decir, haber detenido personalmente a algunas de las quince víctimas, haber intervenido en su custodia y traslado desde el cuartel hasta las inmediaciones de los hornos de cal de Lonquén y, en cumplimiento de una orden dada por el teniente Castro Mendoza, haber disparado en su contra, arrojando, posteriormente, sus cuerpos al interior de los citados hornos.

-EN CUANTO AL ACUSADO PABLO ÑANCUPIL RAGUILEO

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que beneficia al encausado Pablo Ñancupil Raguileo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2590 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Ñancupil Raguileo no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, desestimándose su calificación, como pretende la defensa, por no existir mérito suficiente para ello.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que también beneficia al acusado Pablo Ñancupil Raguileo la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste reconoció haber detenido personalmente a algunas de las quince víctimas e intervenido en su custodia, desestimándose su calificación, como pretende la defensa, por no existir mérito suficiente para ello.

-EN CUANTO AL ACUSADO JUSTO IGNACIO ROMO PERALTA

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que beneficia al encausado Justo Ignacio Romo Peralta la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2027 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Romo Peralta no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, desestimándose su calificación, como pretende la defensa, por no existir mérito para ello.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que también beneficia al acusado Justo Romo Peralta la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo

11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste reconoció haber intervenido en la custodia de las víctimas y en su traslado desde el cuartel hasta las inmediaciones de los hornos de cal de Lonquén y, en cumplimiento de una orden dada por el teniente Castro Mendoza, haber disparado en su contra, arrojando, posteriormente, sus cuerpos al interior de los citados hornos.

-EN CUANTO AL ACUSADO FÉLIX HÉCTOR SAGREDO ARAVENA

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que beneficia al encausado Félix Héctor Sagredo Aravena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2033 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Sagredo Aravena no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que también beneficia al acusado Félix Sagredo Aravena la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste reconoció haber intervenido en la custodia y traslado de las víctimas desde el cuartel hasta las inmediaciones de los hornos de cal de Lonquén, lugar en que fueron ejecutadas.

-EN CUANTO AL ACUSADO JACINTO TORRES GONZÁLEZ

QUINCAGÉSIMO: Que beneficia al encausado Jacinto Torres González la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2024 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Torres González no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, desestimándose su calificación, como pretende la defensa, por no existir mérito para ello.

QUINCAGÉSIMO PRIMERO: Que también beneficia al acusado Jacinto Torres González la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste reconoció haber intervenido en la custodia y traslado de los detenidos desde el cuartel hasta las inmediaciones de los hornos de cal de Lonquén, lugar en que fueron ejecutados.

-EN CUANTO AL ACUSADO JUAN JOSÉ VILLEGAS NAVARRO

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que beneficia al encausado Juan José Villegas Navarro la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2036 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Villegas Navarro no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, desestimándose su calificación, como pretende la defensa, por no existir mérito para ello.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que también beneficia al acusado Juan José Villegas Navarro la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste reconoció haber intervenido en la custodia y traslado de las víctimas desde el cuartel hasta las inmediaciones de los hornos de cal de Lonquén y, en cumplimiento de una orden dada por el teniente Castro Mendoza, haber disparado en su contra, arrojando, posteriormente, sus cuerpos al interior de los citados hornos.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL ALEGADAS POR LOS ACUSADORES

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que el acusador particular, a fs. 2.903, esgrimió en contra de todos los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, esto es, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable” y “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que no perjudica a los acusados Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, toda vez que si bien todos ellos tenían en la época de los hechos “carácter público”, es decir, la calidad de funcionarios públicos, particularmente funcionarios de Carabineros de Chile, la citada agravante no surtirá efectos en este caso, toda vez que la calidad de las personas involucradas, elemento que justifica el mayor reproche de su conducta, es uno de los elementos que permitió calificar estos hechos como un “delito de lesa humanidad”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto de Roma y, por tanto, no puede, además, constituir el fundamento de una agravación, por impedirlo el principio *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que tampoco perjudica a los acusados Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Pablo Ñancupil Raguileo, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, toda vez que la conducta en que se basa, esto es, “auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionan la impunidad”, supone ejecutar

el delito “con auxilio” de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, es decir, con la ayuda o colaboración de otros, lo que nos lleva a concluir que dicha agravante sólo afecta a quienes “reciben el auxilio” y, en el caso que nos ocupa, no se ha establecido la intervención de terceros, distintos de los acusados, que los hayan auxiliado de la forma indicada.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la acusadora particular, a fs. 2.881, en relación al delito de secuestro en la persona de Manuel Navarro Salinas, esgrimió en contra de los acusados Castro Mendoza, Coliqueo Fuentealba, Romo Peralta, Sagredo Aravena, Torres González y Villegas Navarro las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 1, 4, 6, 8 y 11 del Código Penal, esto es, “alevosía”, “aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución”, “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable” y “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, deberá estarse a lo razonado en los considerandos quincuagésimo quinto y quincuagésimo sexto y, en cuanto a la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 1 del Código Punitivo, que la misma resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que procede en los delitos contra las personas y el delito de secuestro es un delito que afecta uno de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, a saber, la libertad ambulatoria.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, por otra parte, no perjudican a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 4 y 6 del Código Penal, toda vez que la conducta en que se basa la primera, esto es, “aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución”, ya fue considerada para estimar agravado el delito de secuestro y, por tanto, una nueva valoración afectaría el principio non bis in ídem y, la segunda, es decir, “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, no concurre por no encontrarse demostrada, por una parte, tal diferencia ni que la aludida diferencia, si existió, haya sido buscada por los agentes para servirse o abusar de ella, siendo un factor decisivo para perpetrar el delito.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

SEXAGÉSIMO: Que, en primer término, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los acusados, se consideró:

1.-Que Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro resultaron responsables, en calidad de autores, de quince delitos de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

2.-Que Pablo Ñancupil Raguileo resultó responsable, en calidad de autor, de quince delitos de secuestro simple, en grado consumado, sancionado cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

A continuación, que beneficia al acusado Marcelo Castro Mendoza una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, por cada delito le corresponde una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, en el rango de cinco años y un día a quince años.

Asimismo, que benefician a los acusados David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro dos circunstancias minorantes de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, en uso de las facultades concedidas, se estima que por cada delito les corresponderá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, atendido el número y entidad de las circunstancias atenuantes que les favorecen, vale decir, la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, en el rango de tres años y un día a cinco años.

Luego, que benefician al acusado Pablo Ñancupil Raguileo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, en uso de las facultades concedidas, se estima que por cada delito le corresponderá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, atendido el número y entidad de las circunstancias minorantes que le favorecen, vale decir, la pena de prisión en su grado máximo, esto es, de cuarenta y un días a sesenta días.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 inciso 2° del Código Penal, por resultar más favorable a los sentenciados Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro, en cumplimiento del principio pro homine, se sancionará con una pena única, que corresponderá a la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentada en dos grados, atendido el número de delitos, en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder a Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Ignacio Romo Peralta, Félix Héctor Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan José Villegas Navarro alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que, atendida la naturaleza de los ilícitos que se les imputan y la extensión de la pena que se les impondrá, resulta improcedente.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados Marcelo Castro Mendoza, David Coliqueo Fuentealba, Justo Romo Peralta, Félix Sagredo Aravena, Jacinto Torres González y Juan Villegas Navarro serán obligados al pago de las costas de la causa.

En cambio, se eximirá al acusado Pablo Ñancupil Raguileo del pago de las costas de la causa, por encontrarse patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

B.-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I.-EN RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS ENRIQUE RENÉ ASTUDILLO ÁLVAREZ, OMAR ENRIQUE ASTUDILLO ROJAS Y RAMÓN OSVALDO ASTUDILLO ROJAS

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 2756, Nelson Caucoto Pereira, en representación de René Emilio Astudillo Rojas, Aida del Carmen Astudillo Rojas, Norma de las Mercedes Astudillo Rojas, María Olga Astudillo Rojas, Marcos Andrés Astudillo Rojas, Mirta Eliana Astudillo Rojas y Roberto Patricio Astudillo Rojas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y de Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, por concepto de daño moral, \$1.400.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 3220, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por René Emilio Astudillo Rojas, Aída del Carmen Astudillo Rojas, Norma de las Mercedes Astudillo Rojas, María Olga Astudillo Rojas, Marcos Andrés Astudillo Rojas, Mirta Eliana Astudillo Rojas y Roberto Patricio Astudillo Rojas, en su calidad de hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y de hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, en lo que dice relación con Omar y Ramón Astudillo Rojas, la improcedencia de la indemnización solicitada, por preterición legal de los demandantes y, en cuanto a la víctima Enrique Astudillo Álvarez, la improcedencia de la indemnización, basada en la excepción de pago y en la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, en relación con las víctimas Omar Astudillo Rojas y Ramón Astudillo Rojas, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Asimismo, en cuanto a la víctima Enrique Astudillo Álvarez, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, conforme a lo dispuesto por la Ley 19.980, con un bono de reparación por \$10.000.000 cada uno y, en subsidio, por haber sido resarcidos a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de las víctimas se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura

militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada a fs. 2756, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1, 2, 3, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268 y 2269, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que los actores René Astudillo Rojas, Aída Astudillo Rojas, Norma Astudillo Rojas, María Astudillo Rojas, Marcos Astudillo Rojas, Mirta Astudillo Rojas y Roberto Astudillo Rojas son hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón Osvaldo Astudillo Rojas.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de **Ángela Manuela Guersetti Vergara** de fs. 4109, **Juan Luis Gumucio Aguirre** de fs. 4111, **Teresa de las Nieves Donoso Berríos** de fs. 4112, **Claudio Patricio Calderón Araneda** de fs. 4114 y **Belisario Sergio Magaña Catalán** de fs. 4116, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores René Astudillo Rojas, Aída Astudillo Rojas, Norma Astudillo Rojas, María Astudillo Rojas, Marcos Astudillo Rojas, Mirta Astudillo Rojas y Roberto Astudillo Rojas, hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, a raíz de la muerte de éstos.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además, se contó con el **ORD. N° 30453/2015** y el **ORD. N° 36451/2015**, emanados del Instituto de Previsión Social, de fs. 3265 y 4621, de los que se desprende que René Emilio Astudillo Rojas, Aída Astudillo Rojas, Norma Astudillo Rojas, María Olga Astudillo Rojas, Marcos Andrés Astudillo Rojas, Mirta Eliana Astudillo Rojas y Roberto Patricio Astudillo Rojas, respecto del causante Enrique René Astudillo Álvarez, recibieron, por una sola vez, el bono de reparación Ley 19.980, por \$10.000.000 cada uno. Además, que dichas personas no han recibido beneficios de reparación en dicho Instituto por los causantes Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón

Oswaldo Astudillo Rojas, porque los hermanos no están considerados como beneficiarios de la Ley 19.123.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por los actores, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de las víctimas Omar Enrique Astudillo Rojas y Ramón Oswaldo Astudillo Rojas.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante, se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a la excepción de pago

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre el bono de reparación de \$10.000.000 que contempla el artículo quinto de la Ley 19.980, que modifica la Ley 19.123, recibido por los actores, por una sola vez, en su calidad de hijos de una víctima de violaciones a los derechos humanos individualizada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores, en su calidad de hijos de Enrique René Astudillo Álvarez, víctima de violaciones a los derechos humanos individualizada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, recibieron, por una sola vez, el bono de reparación de \$10.000.000 que contempla el artículo quinto de la Ley 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues ni los beneficios recibidos por los actores ni las reparaciones simbólicas invocadas de manera subsidiaria son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales,

civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la indemnización demandada por René Astudillo Rojas, Aida Astudillo Rojas, Norma Astudillo Rojas, María Astudillo Rojas, Marcos Astudillo Rojas, Mirta Astudillo Rojas y Roberto Astudillo Rojas, hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y de Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de bono de reparación.

En este caso, los actores son hijos de una de las víctimas y hermanos de otros dos y, en la época en que ocurrieron los hechos, tenían entre 9 y 26 años. Ellos, además de sufrir el trauma de la detención de su padre y hermanos, debieron soportar el sufrimiento de buscarlos sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de sus familiares fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$180.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

II.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA MIGUEL ÁNGEL ARTURO BRANT BUSTAMANTE

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 2777, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Juan del Carmen Brant Bustamante, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar al demandante, hermano de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 2937, María Domitila Brant Bustamante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de

Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagarle, en su calidad de hermana de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 3268, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juan del Carmen Brant Bustamante, en su calidad de hermano de Ángel Arturo Brant Bustamante, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal del demandante, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal del demandante, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño,

morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 3617, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Domitila Brant Bustamante, en su calidad de hermana de Ángel Arturo Brant Bustamante, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño,

morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas a fs. 2777 y 2937, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 833, 833 vta. y 2935, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que los actores Juan Brant Bustamante y María Brant Bustamante son hermanos de Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se contó con la siguiente prueba testimonial.

- a) Las declaraciones de **César del Carmen Peñaloza Calderón** de fs. 4108, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por el actor Juan Brant Bustamante, hermano de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, a raíz de la muerte de éste.
- b) Las declaraciones de **Rina del Carmen Bustamante Ibacache** de fs. 4140 y **Héctor Barrera Jorquera** de fs. 4141, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por la actora María Brant Bustamante, hermana de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, a raíz de la muerte de éste.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por los actores, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante, se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a la excepción de pago

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las reparaciones simbólicas que contemplan las leyes de reparación y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que ningún tipo de

reparación establecido, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues las reparaciones simbólicas invocadas no son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

OCTOGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil

destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la indemnización demandada por Juan Brant Bustamante y María Brant Bustamante, hermanos de Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, los actores son hermanos de la víctima, quien sólo tenía 19 años en la época en que ocurrieron los hechos. Ellos, además de sufrir el trauma de la detención de su hermano, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultado por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$50.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

III.-EN RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ FLORES, NELSON HERNÁNDEZ FLORES Y OSCAR NIBALDO HERNÁNDEZ FLORES

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 2694, Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Irene Hernández Flores, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima Oscar Nibaldo Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 2917, Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Irene Hernández Flores, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de las víctimas Carlos Segundo Hernández Flores y Nelson Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 2735, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Carmen Gloria Hernández Cartes, Ema del Pilar Hernández Cartes, Nelson Eduardo Hernández Cartes, José Alamiro Hernández Cartes y Carlos Francisco Hernández Cartes, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de la víctima Nelson Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$750.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 2860, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Carlos Enrique Hernández Cavieres, José Alejandro Hernández Cavieres, Patricio Remigio Hernández Cavieres, Ana Enriqueta Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Segundo Hernández Cavieres, Mónica del Carmen Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de Carlos Segundo Hernández Flores, por concepto de daño moral, \$1.350.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 3076, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Irene Hernández Flores, en su calidad de hermana de Oscar Nibaldo Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando

que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 3173, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carmen Gloria Hernández Cartes, Ema del Pilar Hernández Cartes, Nelson Eduardo Hernández Cartes, José Alamiro Hernández Cartes y Carlos Francisco Hernández Cartes, en su calidad de hijos de Nelson Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la excepción de pago, fundada en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, conforme a lo dispuesto por las leyes 19.123 y 19.980.

Luego, invocó la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señalando que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 3473, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carlos Enrique Hernández Cavieres, José Alejandro Hernández Cavieres, Patricio Remigio Hernández Cavieres, Ana Enriqueta Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Segundo Hernández Cavieres, Mónica del Carmen Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez, en su calidad de hijos de Carlos Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la excepción de pago, fundada en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, conforme a lo dispuesto por las leyes 19.123 y 19.980.

Luego, invocó la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señalando que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura

militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 3571, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Irene Hernández Flores, en su calidad de hermana de Carlos Hernández Flores y Nelson Hernández Flores, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante; la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre

de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

NONAGÉSIMO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas a fs. 2694, 2917, 2735 y 2860, se contó con los siguientes instrumentos, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Certificados de nacimiento**, de fs. 758 y 759, de los que se desprende que la actora María Hernández Flores es hermana de Oscar Nibaldo Hernández Flores.
- b) **Certificados de nacimiento**, de fs. 970, 971, 972, 973 y 974, de los que se desprende que los actores Carmen Hernández Cartes, Ema Hernández Cartes, Nelson Hernández Cartes, José Hernández Cartes y Carlos Hernández Cartes son hijos de Nelson Hernández Flores.
- c) **Certificados de nacimiento**, de fs. 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 2228, de los que se desprende que los actores Carlos Hernández Cavieres, José Hernández Cavieres, Patricio Hernández Cavieres, Ana Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres, Mónica Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez son hijos de Carlos Segundo Hernández Flores.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, se contó con la siguiente prueba testimonial:

- a) Las declaraciones de **Argentina de las Mercedes Díaz Carrasco** de fs. 4098, **Raúl Enrique Ortega Suazo** de fs. 4101 y **Victoria del Carmen Romero Román** de fs. 4103, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por la actora María Hernández Flores, hermana de Carlos, Nelson y Oscar Hernández Flores, a raíz de la muerte de éstos.

- b) Las declaraciones de **Argentina de las Mercedes Díaz Carrasco** de fs. 4099, **Victoria del Carmen Romero Román** de fs. 4102 y **Francisco Hernán Mora Peña** de fs. 4105, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores Carmen Hernández Cartes, Ema Hernández Cartes, Nelson Hernández Cartes, José Hernández Cartes y Carlos Hernández Cartes, hijos de Nelson Hernández Flores, a raíz de la muerte de éste.
- c) Las declaraciones de **José Miguel Monsalves Carrasco** de fs. 4134, **Pablo Velásquez Caripán** de fs. 4136 y **Sylvia Ximena del Carmen Gorigoitia Castro** de fs. 4137, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores Carlos Hernández Cavieres, José Hernández Cavieres, Patricio Hernández Cavieres, Ana Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres, Mónica Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez, hijos de la víctima Carlos Segundo Hernández Flores, a raíz de la muerte de éste.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, se contó con los siguientes documentos acompañados por el demandado:

- a) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 3217, de la que se desprende que Ema Hernández Cartes, en su calidad de hija del causante Nelson Hernández Flores, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual de la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.
- b) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 3218, de la que se desprende que José Hernández Cartes, en su calidad de hijo del causante Nelson Hernández Flores, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual de la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.
- c) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 3219, de la que se desprende que Carlos Hernández Cartes, en su calidad de hijo del causante Nelson Hernández Flores, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual de la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.
- d) **Ord. N° 36453/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 4589, del que se desprende que Luis Antonio Hernández Ramírez y Patricio, Ana, Luis Ricardo, José, Carlos y Mario, todos Hernández Cavieres, recibieron por una sola vez el bono de reparación de la Ley 19.980, por \$10.000.000 cada uno, en su calidad de hijos de Carlos Segundo Hernández Flores.
- e) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 4590, de la que se desprende que Luis Eugenio Hernández Cavieres, en su calidad de hijo del causante Carlos Hernández Flores, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual de la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.
- f) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 4591, de la que se desprende que Mónica Hernández Cavieres, en su calidad de hija del causante Carlos Hernández Flores, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual de la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.
- g) **ORD. N° 37668/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 4627, del que se desprende que Carmen y Nelson, ambos Hernández Cartes, respecto del causante Nelson Hernández Flores, recibieron por una sola vez el bono de reparación Ley 19.980, por \$10.000.000 cada uno. Además, que Ema, Carlos y José, todos Hernández Cartes, en su calidad de hijos del causante Nelson Hernández Flores, han percibido

tanto la pensión reparatoria mensual de la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

NONAGÉSIMO TERCERO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de las acciones intentadas por María Irene Hernández Flores, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de las víctimas Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Nivaldo Hernández Flores.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante, se evaluará el daño sufrido por ésta y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a las excepciones de pago

NONAGÉSIMO CUARTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de pago opuestas por el Fisco de Chile, fundadas en la supuesta incompatibilidad entre el bono de reparación de \$10.000.000 que contempla el artículo quinto de la Ley 19.980, que modifica la Ley 19.123, recibido por los actores, por una sola vez, en su calidad de hijos de una víctima de violaciones a los derechos humanos individualizada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores, en su calidad de hijos de Carlos Segundo Hernández Flores y de Nelson Hernández Flores, víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, recibieron, por una sola vez, el bono de reparación de \$10.000.000 que contempla el artículo quinto de la Ley 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger las excepciones de pago opuesta, pues ni los beneficios recibidos por los actores ni las reparaciones simbólicas invocadas de manera subsidiaria son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

NONAGÉSIMO QUINTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de prescripción opuestas por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales,

civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

NONAGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Hernández Flores, hermana de Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores y Oscar Nivaldo Hernández Flores, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por la demandante.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, la actora además de sufrir el trauma de la detención de sus tres hermanos, debió soportar el sufrimiento de buscarlos sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debió también afrontar que los restos de sus familiares fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que puede ser indemnizada con la suma de \$50.000.000, por cada uno de sus hermanos, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Carmen Hernández Cartes, Ema Hernández Cartes, Nelson Hernández Cartes, José Hernández Cartes y Carlos Hernández Cartes, hijos de Nelson Hernández Flores, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de bono de reparación.

En este caso, los actores son hijos de la víctima Nelson Hernández Flores y, en la época de los hechos, tenían entre 1 y 11 años. Ellos, además de sufrir el trauma de la detención de su padre y de crecer sin su apoyo moral y económico, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre

otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$80.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la indemnización demandada por Carlos Hernández Cavieres, José Hernández Cavieres, Patricio Hernández Cavieres, Ana Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Hernández Cavieres, Mónica Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez, hijos de Carlos Segundo Hernández Flores, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de bono de reparación.

En este caso, los actores son hijos de la víctima Carlos Segundo Hernández Flores y, en la época de los hechos, tenían entre 4 y 16 años. Ellos, además de sufrir el trauma de la detención de su padre y de crecer sin su apoyo moral y económico, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$80.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

IV.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA JOSÉ MANUEL HERRERA VILLEGAS

NONAGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 2797, Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Inés Herrera Villegas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima José Manuel Herrera Villegas, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO: Que, a fs. 2961, María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Ester Herrera Villegas, Margarita del Carmen Herrera Villegas, Jorge Patricio Herrera Villegas, Enrique Alberto Herrera Villegas y Juan Jordán Herrera Villegas, en su calidad de hermanos de la víctima José Manuel Herrera Villegas, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagarles, por concepto de

daño moral, \$600.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 3315, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Inés Herrera Villegas, en su calidad de hermana de José Manuel Herrera Villegas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante; la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los

reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 3663, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Ester Herrera Villegas, Margarita del Carmen Herrera Villegas, Jorge Patricio Herrera Villegas, Enrique Alberto Herrera Villegas y Juan Jordán Herrera Villegas, en su calidad de hermanos de José Manuel Herrera Villegas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de los demandantes, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO TERCERO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas a fs. 2797 y 2961, se contó con los siguientes instrumentos, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Certificados de nacimiento**, de fs. 640 y 641, de los que se desprende que la actora María Inés Herrera Villegas es hermana de la víctima José Manuel Herrera Villegas.
- b) **Certificados de nacimiento**, de fs. 641, 1657, 1658, 2955, 2956, 2957, 2958, 2959 y 2960, de los que se desprende que los actores María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Herrera Villegas, Margarita Herrera Villegas, Jorge Herrera Villegas, Enrique Herrera Villegas y Juan Herrera Villegas son hermanos de la víctima José Manuel Herrera Villegas.

CENTÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, se contó con la siguiente prueba testimonial:

a) Las declaraciones de **Juan Bautista Vallejos Saavedra** de fs. 4120, **Héctor González González** de fs. 4121 y **Manuel Enrique Hidalgo Ceballos** de fs. 4123, quienes, dando razón suficiente de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por la actora María Inés Herrera Villegas, hermana de la víctima José Manuel Herrera Villegas, a raíz de la muerte de éste.

b) Las declaraciones de **Juan Bautista Vallejos Saavedra** de fs. 4119, **Héctor González González** de fs. 4122 y **Manuel Enrique Hidalgo Ceballos** de fs. 4124, quienes, dando razón suficiente de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Herrera Villegas, Margarita Herrera Villegas, Jorge Herrera Villegas, Enrique Herrera Villegas y Juan Herrera Villegas, hermanos de la víctima José Manuel Herrera Villegas, a raíz de la muerte de éste.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

CENTÉSIMO QUINTO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de las acciones intentadas por los actores, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima José Manuel Herrera Villegas.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante, se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a las excepciones de pago

CENTÉSIMO SEXTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán la excepciones de pago opuestas por el Fisco de Chile, fundadas en la supuesta incompatibilidad entre las reparaciones simbólicas que contemplan las leyes de reparación y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, las acciones intentadas por los actores tienen un carácter humanitario y persiguen la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que ningún tipo de reparación establecido, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues las reparaciones simbólicas invocadas no son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a las excepciones de prescripción

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de prescripción opuestas por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

CENTÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Inés Herrera Villegas, María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Herrera Villegas, Margarita Herrera Villegas, Jorge Herrera Villegas, Enrique Herrera Villegas y Juan Herrera Villegas, hermanos de José Manuel Herrera Villegas, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, los actores además de sufrir el trauma de la detención de su hermano, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde

donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$50.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

V.-EN RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS SERGIO ADRIÁN MAUREIRA LILLO, JOSÉ MANUEL MAUREIRA MUÑOZ, RODOLFO ANTONIO MAUREIRA MUÑOZ, SEGUNDO ARMANDO MAUREIRA MUÑOZ Y SERGIO MIGUEL MAUREIRA MUÑOZ

CENTÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 2817, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Purísima Elena Muñoz Contreras, Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, la primera, cónyuge de Sergio Maureira Lillo y madre de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y, el resto, hijos de Sergio Maureira Lillo y hermanos de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, por concepto de daño moral, \$1.600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO DÉCIMO: Que, a fs. 2839, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Hilda María Sepúlveda Garrido y Miguel Adrián Maureira Sepúlveda, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijo de la víctima Sergio Miguel Maureira Muñoz, por concepto de daño moral, \$300.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO: Que, a fs. 2983, Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda y Carlos Antonio Maureira Navarrete, en su calidad de cónyuge e hijo de la víctima Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagarles, por concepto de daño moral, \$300.000.000, \$150.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO: Que, a fs. 3362, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Purísima Elena Muñoz Contreras, Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael

Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, la primera en calidad de cónyuge de Sergio Maureira Lillo y madre de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz y los restantes en calidad de hijos de Sergio Maureira Lillo y hermanos de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, en lo que dice relación con José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, la improcedencia de la indemnización solicitada por Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, por preterición legal de los demandantes y, en cuanto a la víctima Sergio Maureira Lillo, la improcedencia de la indemnización, basada en la excepción de pago y en la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, en relación con las víctimas José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Asimismo, en cuanto a la víctima Sergio Maureira Lillo, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes y, en subsidio, por haber sido resarcidos a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de las víctimas se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño,

morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Que, a fs. 3420, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Hilda María Sepúlveda Garrido y Miguel Adrián Maureira Sepúlveda, en calidad de cónyuge e hijo de Sergio Miguel Maureira Muñoz, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes y, en subsidio, por haber sido resarcidos a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: Que, a fs. 3710, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó

la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda y Carlos Antonio Maureira Navarrete, en calidad de cónyuge e hijo de Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las indemnizaciones contempladas en las leyes 19.123 y 19.980 y, en subsidio, de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas a fs. 2817, 2839, se contó con los siguientes instrumentos, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Certificados de nacimiento**, de fs. 291, 292, 293, 294, 295, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305 y 306, de los que se desprende que los actores Olga Maureira Muñoz, Juan Maureira Muñoz, Ángel Maureira Muñoz, Jorge Maureira Muñoz, María Maureira Muñoz, Rafael Maureira Muñoz, Corina Maureira Muñoz y Elena Maureira Muñoz son hijos de Sergio Adrián Maureira Lillo y hermanos de José Manuel, Rodolfo Antonio, Segundo Armando y Sergio Miguel Maureira Muñoz.

- b) **Certificados**, de fs. 2223 y 2225, de los que se desprende que los actores Hilda Sepúlveda Garrido y Miguel Maureira Sepúlveda son la cónyuge e hijo, respectivamente, de Sergio Miguel Maureira Muñoz.
- c) **Certificados**, de fs. 2980 y 2981, de los que se desprende que los actores Elicea Navarrete Sepúlveda y Carlos Maureira Navarrete son la cónyuge e hijo, respectivamente, de Rodolfo Antonio Maureira Muñoz.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, se contó con la siguiente prueba testimonial

a) Las declaraciones de **María Angélica Moncada Cofré** de fs. 4125, **Ignacio Roberto Muñoz Muñoz** de fs. 4126, **Francisco Justiniano Stewart** de fs. 4217 y **Juan Mauricio Masías Benavides** de fs. 4128, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores Olga, Juan Luis, Ángel, Jorge, María, Rafael, Corina y Elena, todos Maureira Muñoz, hijos de Sergio Adrián Maureira Lillo y hermanos de José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz y Sergio Miguel Maureira Muñoz, a raíz de la muerte de éstos.

b) Las declaraciones de **Raúl Mauricio Rivero Fuentealba** de fs. 4129, **Jorge Alberto Medina Santibáñez** de fs. 4130, **Patricio Alejandro Vidal Vergara** de fs. 4132 y **Nicasio de la Cruz Hidalgo Inostroza** de fs. 4133, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores Hilda Sepúlveda Garrido y Sergio Maureira Sepúlveda, cónyuge e hijo, respectivamente, de la víctima Sergio Miguel Maureira Muñoz, a raíz de la muerte de éste.

c) Las declaraciones de **Javier Segundo Ñanco Ordóñez** de fs. 4139, **Gustavo Adolfo Vergara Rojas** de fs. 4142 y **Manuel Cogan Moreno** de fs. 4143, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores Elicea Navarrete Sepúlveda y Carlos Maureira Navarrete, cónyuge e hijo, respectivamente, de la víctima Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, a raíz de la muerte de éste.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, se contó con los siguientes documentos:

- a) **Constancias**, emanadas del Instituto de Previsión Social, de fs. 3750 y 4581, de las que se desprende que Elicea Navarrete Sepúlveda, en su calidad de cónyuge del causante Rodolfo Maureira Muñoz, ha percibido la pensión reparatoria mensual contemplada en la Ley 19.123.
- b) **Constancias**, emanadas del Instituto de Previsión Social, de fs. 3751 y 4583, de las que se desprende que Carlos Maureira Navarrete, en su calidad de hijo del causante Rodolfo Maureira Muñoz, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual contemplada en la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.
- c) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 3751, de la que se desprende que Carlos Maureira Navarrete, en su calidad de hijo del causante Rodolfo Maureira Muñoz, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual contemplada en la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.
- d) **Ord. 36452/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 4577, del que se desprende que Olga, Rafael, Elena, Ángel, Corina, Jorge y Juan, todos Maureira Muñoz, recibieron por una sola vez el bono de reparación de la Ley 19.980, por \$10.000.000 cada uno, en su calidad de hijos de Sergio Adrián Maureira Lillo y que María Cristina Maureira Muñoz, en su calidad de hija discapacitada de Maureira Lillo, recibe una pensión de reparación mensual.

- e) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 4586, de la que se desprende que Hilda Sepúlveda Garrido, en su calidad de cónyuge del causante Sergio Miguel Maureira Muñoz, ha percibido la pensión reparatoria mensual contemplada en la Ley 19.123.
- f) **Constancia**, emanada del Instituto de Previsión Social, de fs. 4588, de la que se desprende que Miguel Maureira Sepúlveda, en su calidad de hijo del causante Sergio Miguel Maureira Muñoz, ha percibido tanto la pensión reparatoria mensual contemplada en la Ley 19.123 como el bono de reparación de la Ley 19.980.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Olga Maureira Muñoz, Juan Maureira Muñoz, Ángel Maureira Muñoz, Jorge Maureira Muñoz, María Maureira Muñoz, Rafael Maureira Muñoz, Corina Maureira Muñoz y Elena Maureira Muñoz, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de las víctimas José Maureira Muñoz, Rodolfo Maureira Muñoz, Segundo Maureira Muñoz y Sergio Maureira Muñoz.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante, se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a las excepciones de pago

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de pago opuestas por el Fisco de Chile, fundadas en la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación establecida en el artículo 17 de la Ley 19.123 que reciben Hilda Sepúlveda Garrido y Elicea Navarrete Sepúlveda, en su calidad de cónyuges sobrevivientes de Sergio Miguel Maureira Muñoz y Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, respectivamente y la indemnización de perjuicios solicitada; entre el bono de reparación de \$10.000.000 que contempla el artículo 5 de la Ley 19.980, recibido por los actores, por una sola vez, en su calidad de hijos de una víctima de violaciones a los derechos humanos individualizada en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y dicha indemnización o, por último, entre la pensión mensual de reparación establecida en el artículo 17 de la Ley 19.123 que alguna vez pudieren haber recibido los actores, en su calidad de hijos menores de edad de las víctimas antes indicadas y la antes aludida indemnización.

En efecto, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en

que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger las excepciones de pago opuesta, pues ni los beneficios recibidos por los actores ni las reparaciones simbólicas invocadas de manera subsidiaria son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de prescripción opuestas por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excm. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la indemnización demandada por Olga Maureira Muñoz, Juan Maureira Muñoz, Ángel Maureira Muñoz, Jorge Maureira Muñoz, María Maureira Muñoz, Rafael Maureira Muñoz, Corina Maureira Muñoz, y Elena Maureira Muñoz, hijos de Sergio Maureira Lillo y hermanos de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión reparatoria mensual o bono de reparación, en su caso.

En este caso, los actores además de sufrir el trauma de la detención de su padre y hermanos, debieron soportar el sufrimiento de buscarlos sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de sus familiares fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$200.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a la indemnización demandada por Hilda Sepúlveda Garrido y Miguel Maureira Sepúlveda, cónyuge e hijo de Sergio Miguel Maureira Muñoz, cabe señalar que concurren en la especie

los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión reparatoria mensual o de bono de reparación, en su caso.

En este caso, los actores son la cónyuge y el hijo de Sergio Miguel Maureira Muñoz, quien, en la época de los hechos tenía 27 años, se había casado a fines de 1971 y tenía un hijo de menos de 1 año. Ellos, además de sufrir el trauma de la detención de su marido y padre, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$180.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge sobreviviente y \$80.000.000 para el hijo, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por Elicea Navarrete Sepúlveda y Carlos Maureira Navarrete, cónyuge e hijo de Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión reparatoria mensual o de bono de reparación, en su caso.

En este caso, los actores además de sufrir el trauma de la detención de su cónyuge y padre, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$180.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge sobreviviente y \$80.000.000 para el hijo, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

VI.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA MANUEL JESÚS NAVARRO SALINAS

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 2881, Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Teresa Navarro Salinas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 3006, Eva del Carmen Navarro Salinas, Erasmo Antonio Navarro Salinas, Víctor Orlando Navarro Salinas, Ricardo Adán Navarro Salinas y Fermín del Carmen Navarro Salinas, en su calidad de hermanos de la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagarles, por concepto de daño moral, \$500.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 3525, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Teresa Navarro Salinas, en su calidad de hermana de Manuel Jesús Navarro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de la demandante; la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de

notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 3.754, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Eva del Carmen Navarro Salinas, Erasmo Antonio Navarro Salinas, Víctor Orlando Navarro Salinas, Ricardo Adán Navarro Salinas y Fermín del Carmen Navarro Salinas, en su calidad de hermanos de Manuel Jesús Navarro Salinas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de los demandantes; la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Luego, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido satisfecha la pretensión demandada a través de las llamadas reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

A continuación, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o

hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas a fs. 2881 y 3006, se contó con los siguientes instrumentos, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Certificado de nacimiento**, de fs. 725, del que se desprende que la actora María Teresa Navarro Salinas es hermana de Manuel Jesús Navarro Salinas.
- b) **Certificados de nacimiento**, de fs. 3001, 3002, 3003, 3004 y 3005, de los que se desprende que los actores Eva Navarro Salinas, Erasmo Navarro Salinas, Víctor Navarro Salinas, Ricardo Navarro Salinas y Fermín Navarro Salinas son hermanos de Manuel Jesús Navarro Salinas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, se contó con la siguiente prueba testimonial:

a) Las declaraciones de **Marcelo Orlando Inostroza Vargas** de fs. 4135, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por la actora María Teresa Navarro Salinas, hermana de Manuel Jesús Navarro Salinas, a raíz de la muerte de éste.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de las acciones intentadas por los actores, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante, se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a las excepciones de pago

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de pago opuestas por el Fisco de Chile, fundadas en la supuesta incompatibilidad entre las reparaciones simbólicas que contemplan las leyes de reparación y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, las acciones intentadas por los actores tienen un carácter humanitario y persiguen la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que ningún tipo de reparación establecido, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues las reparaciones simbólicas invocadas no son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a las excepciones de prescripción

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazarán las excepciones de prescripción opuestas por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Navarro Salinas, Eva Navarro Salinas, Erasmo Navarro Salinas, Víctor Navarro Salinas, Ricardo Navarro Salinas y Fermín Navarro Salinas, hermanos de Manuel Jesús Navarro Salinas, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, los actores además de sufrir el trauma de la detención de su hermano, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$50.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

VII.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA IVÁN GERARDO ORDÓÑEZ LAMA

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 2714, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Lilliam Elena Lama Egnem, Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama, Ana Patricia Ordóñez Lama y Lillian Amelia Meza Lama, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, madre y hermanos de la víctima Iván Gerardo Ordóñez Lama, por concepto de daño moral, \$550.000.000, \$150.000.000 para la madre y \$100.000.000 para cada uno de los hermanos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 3124, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Lilliam Elena Lama Egnem, Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama, Ana Patricia Ordóñez Lama y Lillian Amelia Meza Lama, en su calidad de madre y hermanos de Iván Gerardo Ordóñez Lama, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la improcedencia de la indemnización solicitada por preterición legal de los demandantes Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama, Ana Patricia Ordóñez Lama y Lillian Amelia Meza Lama, la excepción de pago respecto de la demandante Lilliam Elena Lama Egnem y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, como se dijo, en relación a los demandantes Susana Romero Lama, Juan Romero Lama, Ana Ordóñez Lama y Lillian Meza Lama, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil y el pago con beneficio de competencia.

Asimismo, en cuanto a la demandante Lilliam Lama Egnem, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizada la demandante, conforme a lo dispuesto por la Ley 19.123 y por haber sido resarcida a través de las llamadas

reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima se produjo el 7 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 6 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada a fs. 2714, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 797, 798, 799 y 800, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que los actores Lilliam Lama Egnem, Susana Romero Lama, Juan Romero Lama, Ana Ordóñez Lama y Lilian Meza Lama son la madre y los hermanos, respectivamente, de Iván Gerardo Ordóñez Lama.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de **César del Carmen Peñaloza Calderón** de fs. 4106, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por los actores Lilliam Lama Egnem, Susana Romero Lama, Juan Romero Lama, Ana Ordóñez Lama y Lilian Meza Lama, madre y hermanos, respectivamente, de la víctima Iván Gerardo Ordóñez Lama, a raíz de la muerte de éste.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, además, se contó con las **constancias**, emanadas del Instituto de Previsión Social, de fs. 3172 y 4597, de las que se desprende que Lilliam Lama Egnem, madre del causante Iván Ordóñez Lama, ha percibido la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Susana Romero Lama,

Juan Romero Lama, Ana Ordóñez Lama y Lilian Meza Lama, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima Iván Gerardo Ordóñez Lama.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante, se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a las excepciones de pago

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación establecida en el artículo 17 de la Ley 19.123 que recibe Lilliam Lama Egnem, en su calidad de madre del causante Iván Ordóñez Lama y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues ni el beneficio recibido por la madre del causante ni las reparaciones simbólicas invocadas de manera subsidiaria son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del

tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a la indemnización demandada por Lilliam Lama Egnem, Susana Romero Lama, Juan Romero Lama, Ana Ordóñez Lama y Lilian Meza Lama, madre y hermanos de Iván Gerardo Ordóñez Lama, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión reparatoria mensual.

En este caso, los actores además de sufrir el trauma de la detención de su hijo y hermano, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados por años y, luego de conocerse el hallazgo de cadáveres en los hornos de Lonquén, debido a la falta de certeza acerca de su identidad, entre otras razones, debieron también afrontar que los restos de su familiar fueran nuevamente inhumados de manera irregular, ahora en una fosa común, desde donde fueron exhumados el año 2006, por orden judicial, logrando identificarlos fehacientemente sólo en fecha reciente.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$300.000.000, 100.000.000 para la madre de la víctima y \$50.000.000 para cada uno de sus hermanos, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 68, 69, 74 y 141 del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 493, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.-Que se declaran inadmisibles las tachas opuestas en el quinto otrosí del escrito de contestación a la acusación de fs. 3.930, por el abogado Pablo Castro Dibsi, en representación del acusado Marcelo Castro Mendoza, respecto de los testigos del sumario que se indican a continuación:

- a) Olga Adriana Maureira Muñoz, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- b) Rosario del Carmen Rojas Álvarez, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal;
- c) Marta Luisa Brant Solar, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- d) Lilliam Elena Lama Egnem, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- e) María Irene Hernández Flores, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- f) Hilda María Sepúlveda Garrido, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal;

- g) Ema Rosa Carter Muñoz, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- h) José Luis Orlando Navarro Herrera, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- i) Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- j) Juan del Carmen Brant Bustamante, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- k) María Inés de Jesús Villegas Acevedo, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- l) María Celestina Salinas Martínez, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- m) María Teresa Navarro Salinas, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- n) René Emilio Astudillo Rojas, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- o) Mirta Eliana Astudillo Rojas, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- p) Ana Julia Brant Brant, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- q) Sixta del Carmen Flores Hernández, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- r) Corina del Tránsito Maureira Muñoz, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- s) Ana Enriqueta Hernández Cavieres, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- t) Carlos Enrique Hernández Cavieres, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal;
- u) María Inés Herrera Villegas, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- v) Erasmo Antonio Navarro Salinas, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- w) Mercedes Angélica Arévalo Espinoza, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- x) Carmen Gloria Hernández Cartes, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- y) Purísima Elena Muñoz Contreras, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- z) Roberto Patricio Rojas Álvarez, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- aa) Norma de las Mercedes Astudillo Rojas, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- bb) Marcos Andrés Astudillo Rojas, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 8, 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal.

II.-Que, asimismo, se declaran inadmisibles las tachas opuestas durante el probatorio, por el abogado del Consejo de Defensa del Estado, respecto de los testigos que se indican a continuación:

- a) César del Carmen Peñaloza Calderón
- b) Jorge Alberto Medina Santibáñez
- c) Nicasio de la Cruz Hidalgo Inostroza

EN CUANTO AL FONDO:

A.-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **MARCELO IVÁN CASTRO MENDOZA** o **LAUTARO EUGENIO CASTRO MENDOZA**, ya individualizado, en calidad de **autor de los delitos de secuestro calificado** (quince) en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo, a la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2012, según consta de fs. 1.954 vta. y 2.370, respectivamente y desde el 2 al 31 de julio de 1979, según consta de fs. 6146 y 6515 vta., respectivamente.

II.-Que se condena a **DAVID COLIQUEO FUENTEALBA**, ya individualizado, en calidad de **autor de los delitos de secuestro calificado** (quince) en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 29 de agosto de 2011 al 23 de septiembre de 2011, según consta de fs. 1.889 y 2.012, respectivamente y desde el 2 al 31 de julio de 1979, según consta de fs. 6146 y 6515 vta., respectivamente.

III.-Que se condena a **PABLO ÑANCUPIL RAGUILEO**, ya individualizado, en calidad de **autor de los delitos de secuestro simple** (quince) en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de

1973, en Isla de Maipo, a quince penas de **SESENTA DÍAS** de prisión en su grado máximo, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

Las sanciones impuestas se cumplirán en orden sucesivo y se contarán desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 28 de julio de 2014 al 30 de julio de 2014, según consta de fs. 2.582 y 2.603, respectivamente y desde el 2 al 31 de julio de 1979, según consta de fs. 6146 y 6515 vta., respectivamente.

Se suspende el cumplimiento real y efectivo de las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado y se le concede el beneficio de la **Remisión Condicional de la Pena**, debiendo permanecer sujeto a la discreta observación y asistencia de la autoridad administrativa por el término de **TRES AÑOS**.

IV.-Que se condena a **JUSTO IGNACIO ROMO PERALTA**, ya individualizado, en calidad de **autor de los delitos de secuestro calificado** (quince) en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 29 de agosto de 2011 al 23 de septiembre de 2011, según consta de fs. 1.920 y 2.012, respectivamente y desde el 2 al 31 de julio de 1979, según consta de fs. 6146 y 6515 vta., respectivamente.

V.-Que se condena a **FÉLIX HÉCTOR SAGREDO ARAVENA**, ya individualizado, en calidad de **autor de los delitos de secuestro calificado** (quince) en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nivaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 29 de agosto de 2011 al 23 de septiembre de 2011, según consta de fs. 1.889 y 2.012, respectivamente y desde el 2 al 31 de julio de 1979, según consta de fs. 6146 y 6515 vta., respectivamente.

VI.-Que se condena a **JACINTO TORRES GONZÁLEZ**, ya individualizado, en calidad de **autor de los delitos de secuestro calificado** (quince) en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo

Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 29 de agosto de 2011 al 23 de septiembre de 2011, según consta de fs. 1.889 y 2.012, respectivamente y desde el 2 al 31 de julio de 1979, según consta de fs. 6146 y 6515 vta., respectivamente.

VII.-Que se condena a **JUAN JOSÉ VILLEGAS NAVARRO**, ya individualizado, en calidad de **autor de los delitos de secuestro calificado** (quince) en contra de Enrique René Astudillo Álvarez, Omar Enrique Astudillo Rojas, Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, Carlos Segundo Hernández Flores, Nelson Hernández Flores, Oscar Nibaldo Hernández Flores, José Manuel Herrera Villegas, Sergio Adrián Maureira Lillo, José Manuel Maureira Muñoz, Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, Segundo Armando Maureira Muñoz, Sergio Miguel Maureira Muñoz, Manuel Jesús Navarro Salinas e Iván Gerardo Ordóñez Lama, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 29 de agosto de 2011 al 23 de septiembre de 2011, según consta de fs. 1.889 y 2.012, respectivamente y desde el 2 al 31 de julio de 1979, según consta de fs. 6146 y 6515 vta., respectivamente.

B.-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I.-EN RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS ENRIQUE RENÉ ASTUDILLO ÁLVAREZ, OMAR ENRIQUE ASTUDILLO ROJAS Y RAMÓN OSVALDO ASTUDILLO ROJAS

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción opuestas, a fs. 3.220, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de René Emilio Astudillo Rojas, Aida del Carmen Astudillo Rojas, Norma de las Mercedes Astudillo Rojas, María Olga Astudillo Rojas, Marcos Andrés Astudillo Rojas, Mirta Eliana Astudillo Rojas y Roberto Patricio Astudillo Rojas, hijos de Enrique René Astudillo Álvarez y hermanos de Omar Enrique Astudillo Rojas y de Ramón Osvaldo Astudillo Rojas, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$1.260.000.000 (mil doscientos sesenta millones de pesos)**, esto es, \$180.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

II.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA MIGUEL ÁNGEL ARTURO BRANT BUSTAMANTE

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción opuestas, a fs. 3.268 y 3.617, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Juan del Carmen Brant Bustamante, hermano de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Domitila Brant Bustamante, en su calidad de hermana de la víctima Miguel Ángel Arturo Brant Bustamante, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

III.-EN RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ FLORES, NELSON HERNÁNDEZ FLORES Y OSCAR NIBALDO HERNÁNDEZ FLORES

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción opuestas, a fs. 3076, 3173, 3473 y 3571, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Irene Hernández Flores, hermana de la víctima Oscar Nivaldo Hernández Flores, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Irene Hernández Flores, hermana de las víctimas Carlos Segundo Hernández Flores y Nelson Hernández Flores, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$100.000.000 (cien millones de pesos)**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

4.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Carmen Gloria Hernández Cartes, Ema del Pilar Hernández Cartes, Nelson Eduardo Hernández Cartes, José Alamiro Hernández Cartes y Carlos Francisco Hernández Cartes, hijos de la víctima Nelson Hernández Flores, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos)**, esto es, \$80.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

5.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Carlos Enrique Hernández Cavieres, José Alejandro Hernández Cavieres, Patricio Remigio Hernández Cavieres, Ana Enriqueta Hernández Cavieres, Luis Ricardo Hernández Cavieres, Mario Segundo Hernández Cavieres, Mónica del Carmen Hernández Cavieres, Luis Eugenio Hernández Cavieres y Luis Antonio Hernández Ramírez, hijos de Carlos Segundo Hernández Flores, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos)**, esto es, \$80.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

IV.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA JOSÉ MANUEL HERRERA VILLEGAS

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción opuestas, a fs. 3315 y 3663, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Inés Herrera Villegas, hermana de la víctima José Manuel Herrera Villegas, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Cecilia Herrera Villegas, Rosa Ester Herrera Villegas, Margarita del Carmen Herrera Villegas, Jorge Patricio Herrera Villegas, Enrique Alberto Herrera Villegas y Juan Jordán Herrera Villegas, en su calidad de hermanos de la víctima José Manuel Herrera Villegas, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)**, esto es, \$50.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

V.-EN RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS SERGIO ADRIÁN MAUREIRA LILLO, JOSÉ MANUEL MAUREIRA MUÑOZ, RODOLFO ANTONIO MAUREIRA MUÑOZ, SEGUNDO ARMANDO MAUREIRA MUÑOZ Y SERGIO MIGUEL MAUREIRA MUÑOZ

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción opuestas, a fs. 3362, 3420, 3710, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Olga Adriana Maureira Muñoz, Juan Luis Maureira Muñoz, Ángel Ricardo Maureira Muñoz, Jorge Antonio Maureira Muñoz, María Cristina Maureira Muñoz, Rafael Ignacio Maureira Muñoz, Corina del Tránsito Maureira Muñoz y Elena del Carmen Maureira Muñoz, en su calidad de hijos de Sergio Maureira Lillo y hermanos de José, Rodolfo, Segundo y Sergio Maureira Muñoz, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$1.600.000.000 (mil seiscientos millones de pesos)**, esto es, \$200.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Hilda María Sepúlveda Garrido y Miguel Adrián Maureira Sepúlveda, cónyuge e hijo de la víctima Sergio Miguel Maureira Muñoz, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos)**, esto es, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para el hijo, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

4.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Elicea del Carmen Navarrete Sepúlveda y Carlos Antonio Maureira Navarrete, en su calidad de cónyuge e hijo de la víctima Rodolfo Antonio Maureira Muñoz, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos)**, esto es, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para el hijo, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

VI.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA MANUEL JESÚS NAVARRO SALINAS

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción opuestas, a fs. 3525 y 3.754, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Teresa Navarro Salinas, hermana de la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Eva del Carmen Navarro Salinas, Erasmo Antonio Navarro Salinas, Víctor Orlando Navarro Salinas, Ricardo Adán Navarro Salinas y Fermín del Carmen Navarro Salinas, en su calidad de hermanos de la víctima Manuel Jesús Navarro Salinas, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos)**, esto es, \$50.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

VII.-EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA IVÁN GERARDO ORDÓÑEZ LAMA

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción opuestas, a fs. 3.124, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Lilliam Elena Lama Egnem, Susana del Carmen Romero Lama, Juan Carlos Romero Lama, Ana Patricia Ordóñez Lama y Lilian Amelia Meza Lama, madre y hermanos de la víctima Iván Gerardo Ordóñez Lama, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)**, esto es, \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para cada uno de los hermanos, más reajustes desde que la sentencia se

encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados. Al efecto, cíteseles por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y ofíciase a Gendarmería de Chile, según corresponda.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadores particulares, querellantes y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**Rol N° 7-2005 “EPISODIO LONQUÉN”
PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA
EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA
PARRA ALLENDE, SECRETARIA SUBROGANTE.**